



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE
N°00021-2016-95-2505-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL
DEL SANTA – CASMA. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

FALEN CASTILLO, WALTER EDUARDO

ORCID: 0000-0002-8266-864X

ASESOR

Mgr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Falen Castillo, Walter Eduardo

ORCID: 0000-0002-8266-864X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi creador, Jehová:

Por ser mi creador, mi pastor
de toda mi vida que da luz a
mi camino y es el rey del
mundo y nunca me deja solo,
quien nos trae salvación y

A mis padres:

Walter y Julia quienes son las
personas que me han motivado
con orgullo y esfuerzo y
siempre están inculcándome
principios, son mis mentores de
motivación en caminos de luz.

DEDICATORIA

A mi hermana Yenifer:

Que, con una carrera ya forjada, me ha incentivado a seguir sus pasos, es un ejemplo de persona tanto profesional como persona, y su gratitud tan amable me es un privilegio retribuir a su ayuda.

A mi esposa, Luz:

Quien es la compañera de mi vida, quien me ha enseñado la humildad y ha traído buenas nuevas a mi camino, así también como valorar las pequeñas cosas de la vida y estar conmigo durante mi etapa universitaria.

A mis hijos:

Por hacer que mi vida cada día tenga sentido y poder realizar mis proyectos a corto y largo plazo, caminando con profesionalismo, tener los mejores valores y ser el mejor padre.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00021-2016-95-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa-Casma 2021; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia son de rango: mediana, mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y mediana, respectivamente.

Palabra Clave: Calidad, Delito contra el Patrimonio, Robo Agravado y Sentencia

ABSTRACT

The investigation had as general objective: To determine the quality of the first and second instance sentences, Aggravated Robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N°. 00021-2016-95-2505-JR-PE-01, of the Judicial District of Santa-Casma 2021; The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative, quantitative, exploratory-descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through sampling for convenience; to collect data using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentences are of range: median, median and median; and of the second instance sentence: median, high and median. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of medium and medium range, respectively.

Keyword: Quality, Crime against Heritage, Aggravated Theft and Judgment

CONTENIDO

Pág.	
	Título de la Tesis..... i
	Equipo de trabajo..... ii
	Hoja de Jurado Evaluador y Asesor..... iii
	Agradecimiento..... iv
	Dedicatoria..... v
	Resumen..... vi
	Abstract..... vii
	Contenido..... viii
	Índice de Cuadros..... xvi
	I. INTRODUCCION..... 1
	II. REVISION DE LA LITERATURA..... 15
	2.1. Antecedentes..... 15
	2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación..... 15
	2.1.2. Investigaciones Libres..... 16
	2.2. Bases teóricas 19
	2.2.1. Contenidos Procesales..... 19
	2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi..... 19
	2.2.1.1.1 Concepto..... 19
	2.2.1.2. Principios Aplicables al proceso penal..... 21
	2.2.1.2.1. Principio de Legalidad..... 21
	2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia..... 22
	2.2.1.2.3. Principio de Debido Proceso..... 24

2.2.1.2.4. Principio de Motivación.....	25
2.2.1.2.5. Principio del Derecho a la Prueba.....	27
2.2.1.2.6. Principio de Lesividad.....	28
2.2.1.2.7. Principio de Culpabilidad Penal.....	30
2.2.1.2.8. Principio Acusatorio.....	31
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	32
2.2.1.2.10. Principio de Defensa.....	33
2.2.1.2.11. Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	34
2.2.1.2.12. Principio de Gratuidad al acceso de justicia.....	35
2.2.1.2.13. Principio de Inmediación.....	36
2.2.1.2.14. Principio de Oralidad.....	37
2.2.1.2.15. Principio de Pluralidad de Instancia.....	38
2.2.1.2.16. Principio de Publicidad.....	39
2.2.1.2.17. Principio de Contradicción.....	40
2.2.1.2.18. El principio de intervención mínima.....	42
2.2.1.2.19. Principio de Iura Novit Curia.....	43
2.2.1.2.20. Principio de Oportunidad.....	44
2.2.1.2.21. Principio de In Dubio Pro Reo.....	44
2.2.1.2.22. Principio Ne Bis In Idem.....	45
2.2.1.3. El Proceso Penal	46
2.2.1.3.1. Concepto.....	46
2.2.1.3.2. Clases de proceso penal.....	47
2.2.1.3.2.1. El Proceso Penal Común.....	47

2.2.1.3.2.1.1. Concepto.....	47
2.2.1.3.2.1.2. Etapas del Proceso Común.....	48
2.2.1.3.2.1.2.1. Investigación Preparatoria.....	48
2.2.1.3.2.1.2.2. Etapa Intermedia.....	49
2.2.1.3.2.1.2.2.1. Requerimiento de Acusación.....	50
2.2.1.3.2.1.2.2.2. Sobreseimiento.....	52
2.2.1.3.2.1.2.3. Juicio Oral.....	53
2.2.1.3.2.2. Proceso penal Especial.....	54
2.2.1.3.2.2.1. Concepto.....	54
2.2.1.4. La Acción Penal.....	55
2.2.1.4.1. Concepto.....	55
2.2.1.4.2. Clases de la Acción Penal.....	56
2.2.1.4.2.1. La Acción Penal Publica.....	56
2.2.1.4.2.2. La Acción Penal Privada.....	57
2.2.1.4.3. Características de la Acción Penal	57
2.2.1.5. Los Sujetos Procesales.....	58
2.2.1.5.1. Ministerio Publico.....	58
2.2.1.5.2. El Juez Penal.....	59
2.2.1.5.3. Imputado.....	59
2.2.1.5.4. Defensa Técnica.....	59
2.2.1.5.5. El Agraviado.....	60
2.2.1.5. La prueba en el proceso penal.....	60
2.2.1.5.1. Concepto.....	60
2.2.1.5.2. El objeto de la prueba.....	61

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba.....	62
2.2.1.5.4. Pertinencia de la Prueba.....	63
2.2.1.5.5. Carga de la Prueba.....	63
2.2.1.5.6. Características de la Prueba.....	64
2.2.1.5.7. Regla de la Sana Critica de la Prueba.....	65
2.2.1.5.8. Principios que Regulan la Prueba en el Proceso Penal.....	65
2.2.1.5.8.1. Principio de la Unidad de la Prueba.....	65
2.2.1.5.8.2. Principio de la Comunidad de la Prueba.....	66
2.2.1.5.8.3. Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita.....	66
2.2.1.5.8.4. Principio de la Originalidad de la Prueba.....	67
2.2.1.5.9. Tipos de Medios de Prueba en el Proceso Penal.....	68
2.2.1.5.9.1. La Confesión.....	68
2.2.1.5.9.2. El Testimonio.....	69
2.2.1.5.9.3. La Pericia.....	70
2.2.1.5.9.4. El Careo.....	72
2.2.1.5.9.5. La Prueba Documental.....	72
2.2.1.5.9.5.1. Acta de Registro Personal e Incautación.....	73
2.2.1.5.9.5.2. Acta de Intervención Policial.....	73
2.2.1.5.9.5.3. Tomas Fotográficas.....	74
2.2.1.6. La Sentencia.....	74
2.2.1.6.1. Concepto.....	74
2.2.1.6.2. Estructura de la Sentencia.....	75
2.2.1.6.2.1. Parte Expositiva.....	75

2.2.1.6.2.2. Parte Considerativa.....	75
2.2.1.6.2.3. Parte Resolutiva.....	76
2.2.1.6.3. Principios relevantes en la sentencia.....	77
2.2.1.6.3.1. Principio de Motivación.....	77
2.2.1.6.3.2. Principio de Congruencia.....	78
2.2.1.6.2.3.3. Principio de Correlación.....	79
2.2.1.6.4. La claridad en las sentencias.....	80
2.2.1.7. Los Medios Impugnatorios.....	81
2.2.1.7.1. Concepto.....	81
2.2.1.7.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	81
2.2.1.7.2.1 Recurso de Queja	81
2.2.1.7.2.2. Recurso de Reposición	82
2.2.1.7.2.3 Recurso de Apelación.....	82
2.2.1.7.2.4. Recurso de Casación.....	83
2.2.2. Contenidos Sustantivos.....	84
2.2.2.1. La Teoría del Delito.....	84
2.2.2.1.1. Concepto.....	84
2.2.2.2. El delito.....	85
2.2.2.2.1. Concepto.....	85
2.2.2.2.3. Elementos del delito.....	86
2.2.2.2.3.1. Tipo Objetivo.....	86
2.2.2.2.3.1.1. La tipicidad.....	86
2.2.2.2.3.1.2. La antijuricidad.....	87

2.2.2.2.3.1.3. Sujeto Activo.....	88
2.2.2.2.3.1.4. Sujeto Pasivo.....	89
2.2.2.2.3.1.5. La culpabilidad.....	89
2.2.2.2.3.2. Tipo Subjetivo.....	90
2.2.2.2.3.2.1. Dolo.....	90
2.2.2.2.3.2.1.1 Concepto.....	90
2.2.2.2.3.2.2. Clasificación del Dolo.....	91
2.2.2.2.3.2.2.1. Dolo Directo.....	91
2.2.2.2.3.2.2.2. Dolo con Consecuencias Necesarias.....	92
2.2.2.2.3.2.2.3. Dolo Eventual.....	92
2.2.2.3. La Pena.....	93
2.2.2.3.1. Concepto.....	93
2.2.2.3.1.2. Determinación Judicial de la Pena.....	94
2.2.2.3.1.3. La determinación Legal de la pena.....	95
2.2.2.3.1.4. Principio de la Proporcionalidad de la pena.....	96
2.2.2.3.1.5. Clases de pena.....	97
2.2.2.3.1.5.1. La pena privativa de la libertad (PPL).....	97
2.2.2.3.1.5.1.1. Concepto.....	97
2.2.2.3.1.5.1.2. Criterios para determinación de la (PPL).....	97
2.2.2.3.1.6. La Prisión Preventiva.....	98
2.2.2.3.1.6.1. Principios Inherentes de la Prisión Preventiva.....	99
2.2.2.3.1.6.1.1. Principio de Intervención Indiciaria.....	99
2.2.2.3.1.6.1.2. Principio de Proporcionalidad.....	100

2.2.2.4. La Reparación Civil.....	101
2.2.2.4.1. Concepto.....	101
2.2.2.4.2. Criterios para determinar la Reparación Civil.....	102
2.2.2.4.2.1. El Daño Causado.....	102
2.2.2.4.2.2. La relación de Causalidad.....	102
2.2.2.4.3. Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil.....	103
2.2.2.5. El delito de Robo Agravado.....	103
2.2.2.5.1. Concepto.....	103
2.2.2.5.2. Bien Jurídico Protegido.....	105
2.2.2.5.3. Agravantes del Delito de Robo Agravado.....	106
2.2.2.5.3.1. A mano Armada.....	106
2.2.2.5.3.2. Durante la Noche.....	107
2.2.2.5.3.3. Violencia.....	107
2.2.2.5.3.4. Intimidación.....	108
2.2.2.5.4. Elementos del delito de Robo Agravado.....	109
2.2.2.5.4.1. La tipicidad.....	109
2.2.2.5.4.2. Antijuricidad.....	110
2.2.2.5.4.3. Culpabilidad.....	110
2.2.2.5.5. Grados de desarrollo del delito.....	110
2.2.2.5.6. Autoría y participación.....	111
2.2.2.6. Hecho Punible.....	111
2.3. Marco Conceptual.....	112
III. HIPOTESIS.....	114

IV. METODOLOGÍA.....	115
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	115
4.2. Diseño de la investigación.....	117
4.3. Unidad de análisis.....	118
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	119
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	121
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	122
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	124
4.8. Principios éticos.....	127
V.RESULTADOS.....	128
5.1. Resultados.....	128
5.2. Análisis de Resultados.....	185
VI. CONCLUSIONES.....	194
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	202
ANEXOS.....	227
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N°00021-2016-0-2505-JR-PE-01.....	228
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	260
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos.....	266
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	277
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	286

ÍNDICE DE CUADROS Y RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia</i>	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	128
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	131
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	159
 <i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	163
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	166
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	178
 <i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	182
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	184

I. INTRODUCCIÓN

El marco normativo que regula a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, tales como el reglamento académico y el reglamento de investigación establece que, durante la ejecución del plan de estudios, los estudiantes participarán en la ejecución de la línea de investigación que corresponda a la carrera profesional, que se evidenciará en la elaboración de trabajos de investigación de carácter individual guiados por los docentes tutores investigadores.

El presente trabajo es uno de ellos, por lo tanto para su elaboración se utilizará los recursos necesarios, tales como: la línea de investigación: “*Administración de Justicia en el Perú*” (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2019), el manual interno de metodología de la investigación (MIMI), el reglamento de investigación vigente, el manual de normas APA incorporado en el MIMI, y como base documental un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

Por lo tanto, habiéndose revisado los documentos precedentes en lo que sigue corresponde elaborar el informe final de carácter individual. Este es el expediente N°00021-2016-95-2505-JR-PE-01, que comprende un proceso penal común sobre el delito de Robo Agravado, tramitado en juzgado de investigación preparatoria transitorio- Sede Casma.

Asimismo, la estructura de la tesis, tiene como referente el esquema cuatro del reglamento de investigación (ULADECH Católica, 2020) por lo tanto sus componentes son:

I. Introducción, II. Revisión de la Literatura, III. Hipótesis, IV. Metodología, V. Resultados, VI. Análisis de Resultados y VII. Conclusiones.

Estos asuntos son relevantes y en cuanto a la Universidad, sirvió para generar una línea de investigación, que se llama: “*Administración de Justicia en el Perú*”. (ULADECH Católica, 2019).

Se desglosa además que la administración de justicia emanada del pueblo y representada por el Estado juega un rol importante como uno de los tres poderes del Estado constitucionalmente y así marca un hito democrático pero que en la últimas 2 décadas ha estado lleno de delitos por funcionarios y dejando una paupérrima imagen institucional lo que hace decaer a la democracia y solo se emplea como un mecanismo ficticio por eso de esta manera se ha hecho una exhaustiva investigación de como se muestra la justicia en el exterior y se desarrolla de la siguiente manera en tres niveles:

AMBITO INTERNACIONAL

Actualmente la justicia formal en Colombia atraviesa una crisis de legitimidad por la coexistencia de una multiplicidad de problemas, entre los que se destacan los siguientes: 1) El limitado acceso de los colombianos al sistema de justicia. 2) El alto riesgo de interferencia a la independencia judicial. 3) La inseguridad jurídica. 4) La ineficacia e ineficiencia del sistema.

Por su parte, la doctrina ha complementado ese alcance, en tanto ha definido a la Administración de Justicia como la función pública encargada de resolver conflictos con determinada relevancia social, con el fin de mantener la vigencia de los derechos y evitar el uso de la fuerza por parte de los ciudadanos. (Marabotto, 2003.p. 293).

Los expertos coinciden en que la administración de justicia en Colombia no es comprensible para el grueso de la población, es decir, que son muy pocas las personas que verdaderamente conocen como opera el sistema, cuáles son sus derechos, las acciones para hacerlos efectivos y deberes a su cargo, lo que constituye una clara barrera de tipo cultural. También coinciden con ello reconocidos autores latinoamericanos como (Pásara, 2003), que considera que existe un:

Espeso velo de lo jurídico [y se exige el] uso de fórmulas y claves de manejo que “evitan la comprensión popular del derecho. [...] sin un entendimiento de cómo operan los procedimientos y trámites resulta muy difícil que puedan aventurarse planteamientos de cambio”. La administración de justicia se ha convertido por ello en una “atmósfera cerrada, especialmente cultivada por los profesionales del derecho que consideran que la justicia y su posible reforma debe ser confiada exclusivamente a ellos los abogados.

Administración de Justicia en Costa Rica

Lamentablemente, el Poder Judicial en Costa Rica sigue siendo cerrado y opaco. Esta falta de información deja demasiado espacio para decisiones arbitrarias y permite el tráfico de influencias y corrupción, los cuales dañan la -ya poca- confianza ciudadana en la judicatura.

Estamos convencidos de la necesidad que los poderes judiciales sean proactivos en la difusión de sus decisiones y en brindar información sobre su administración interna. Relevantes datos financieros, como los presupuestos, las contrataciones y los sueldos de todo funcionario, tienen que estar disponibles al público, así como información sobre el manejo de recursos humanos, sobre todo en áreas vulnerables a decisiones arbitrarias,

como en el nombramiento, el ascenso y la disciplina de los jueces. Además, es aconsejable que todos los jueces y funcionarios judiciales hagan declaraciones juradas de bienes con cierta periodicidad. Toda esta información debe ser suficientemente detallada y debe ser publicada de una manera entendible.

Es útil reconocer la existencia de la corrupción judicial. Porque nadie puede vivir ocultándose la realidad. Pero también porque sólo desde ese reconocimiento se pueden instrumentar mecanismos de prevención y de represión.

La peor consecuencia de la corrupción judicial consiste en los altos niveles de impunidad que existen: la impunidad significa, sencillamente, que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra causa. En buena medida, la impunidad es generada y amparada por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema judicial: policías, ministerios públicos o fiscales, jueces y responsables de las cárceles.

Una parte de la corrupción existente en el sistema judicial es producto de la falta de una ética pública que evite que los agentes del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero también hay muchos actos de corrupción que tienen su origen en una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción.

El fenómeno de la corrupción (ya sea en forma de tráfico de influencias, o en forma de obtención de favores ilícitos a cambio de dinero u otros favores) constituye una vulneración de los derechos humanos por cuanto que generalmente entraña una violación del derecho a la igualdad ante la ley, y en ocasiones, llega a suponer una vulneración de los principios democráticos, conduciendo a la sustitución del interés público por el interés

privado de quienes se corrompen. Por añadidura, el fenómeno de la corrupción lleva aparejado un elevado coste social y económico

Si la percepción del público es que los órganos jurisdiccionales son corruptos, puede suceder que las víctimas no denuncien la violencia o se nieguen a participar en un caso, lo que a menudo conduce a que se retiren los cargos contra el autor. Hay ocasiones para abordar el tema de la corrupción desde el comienzo de la capacitación legal de los estudiantes de derecho, a lo largo de las carreras jurídicas, los procedimientos de selección de jueces y fiscales, los procedimientos de asignación de casos, la mejora de la transparencia y comunicación de decisiones y costos judiciales uniformizados y bien publicitados.

La corrupción está socavando las bases de los sistemas judiciales a nivel mundial, negando el acceso a la justicia y el derecho humano básico a un juicio imparcial y justo, o incluso a veces, simplemente a un juicio.

La administración de Justicia de Costa Rica alcanza 10 días de paralización por la huelga que secundan unos 13.000 trabajadores, según los sindicatos, mientras los líderes gremiales se encuentran reunidos para abordar una nueva propuesta de reforma del sistema de pensiones del sector.

El cónclave, que comenzó en la mañana, analiza una proposición de la Asamblea Legislativa para cambiar el polémico proyecto de ley que incluía un recorte a las pensiones y los llevó originalmente al paro, de acuerdo con los huelguistas.

- Nicaragua es el cuarto socio comercial de Costa Rica

Además, se está a la espera de la decisión de la Procuraduría General de la República de declarar o no la ilegalidad de la huelga, según el trámite que realizó ayer el presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Carlos Chinchilla.

- Costa Rica, el país que envía más turistas a Nicaragua

"No se mueve ni un papel en la Justicia tica. Ni juicios, ni declaraciones, ni investigaciones ni entrega de hojas de delincuencia (denuncias)", dijo a Acan-Efe un representante sindical, mientras protestaba junto a decenas de sus compañeros frente a los locales donde están reunidos los líderes sindicales.

Los empleados judiciales iniciaron la huelga porque la Asamblea Legislativa de Costa Rica rechazó la propuesta de sus representantes sindicales como base para reformar el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.

- Expertos fijarán frontera marítima Nicaragua - Costa Rica

Los trabajadores están en contra de que se suba la edad de retiro de 60 a 65 años, a 30 años de trabajo el periodo mínimo para retirarse, y del 11 % al 15 % del sueldo la cotización que hacen los trabajadores.

Administración de Justicia en Bolivia

La administración de justicia en Bolivia fue uno de los temas principales que se propuso a la Asamblea Constituyente para su análisis y reestructuración. Antes del evento ecuménico era propio de los juzgados las largas filas de mujeres acompañadas de sus hijos o de sus bebés a cuestas que buscaban atención del oficial de diligencias del juzgado para

que se opere la tan requerida notificación personal, a fin de lograr el pago de la mísera asistencia familiar; la extorsión a los litigantes sin consideración alguna, bajo el pretexto de requerir fotocopias y/o memoriales, poner a la vista el expediente o simplemente averiguar el estado del trámite procesal; la indisciplina del personal, incluido el juez, que no cumplía horarios, gozaba de vacaciones privilegiadas o si asistía a la oficina era para pasar el tiempo, uno de los principales factores de la retardación extrema que impera en la Justicia.

Al analizar el funcionamiento de los juzgados, los problemas referidos persisten en la actualidad, continúa la actitud corrupta del personal, así como su trato displicente hacia los litigantes; y siguen los consorcios de abogados, jueces y fiscales.

La anterior Constitución Política del Estado delegaba el nombramiento de las principales autoridades de la administración de justicia al Congreso Nacional, que era la reunión de las cámaras de Senadores y de Diputados, cuyos parlamentarios elegían a las máximas autoridades judiciales de una lista propuesta por el Consejo de la Judicatura. Esta metodología es propia de la gran mayoría de las legislaciones contemporáneas, con algunas variaciones.

Sugerencias para mejorar la administración de justicia

El actual Consejo de la Magistratura como parte del Órgano Judicial está “podrido”, y no funciona correctamente, porque trasciende que los cargos son para el mejor postor, por lo que se impone su reestructuración, con abogados de prestigio y experiencia judicial; también es necesaria la reformulación de atribuciones.

El nuevo ente de la magistratura debe estar supeditado y coadyuvar al Órgano Judicial, porque éste por definición es un Poder del Estado y no puede tener otro Poder sobre sí, como sucede actualmente, debido a la deficiencia, confusión, vacíos y contradicción de sus atribuciones.

El mismo debe reformular sus atribuciones y agregar las siguientes:

a) Crear juzgados según crecimiento vegetativo. b) Reglamentar la distribución de trabajo judicial. c) Limitar la excesiva carga procesal. d) Crear mecanismos de control de desempeño judicial. e) Crear bono pro - resolución de causas -se explica abajo. f) Respetar la carrera judicial de jueces probos. g) Promover ascenso de jueces idóneos. h) Elevar informe de labores al Tribunal Supremo de Justicia. i) Otros.

Retardación de justicia, causas, solución

La retardación de justicia, como sabemos, consiste en no proveer decretos de mero trámite, no dictar resoluciones ni concluir procesos en los términos que establece la ley, lo que se ha hecho costumbre y es uno de los mayores problemas en la administración de justicia.

Las causas principales de la retardación de justicia, entre otras, son: 1) La excesiva carga procesal -debido al crecimiento vegetativo de la población- y 2) El factor económico -bajo haber, para un cargo de mucha responsabilidad-. Luego sabemos que el factor económico es determinante en la retardación de justicia, es ahí donde abogados y litigantes se ven obligados a ofrecer “reconocimiento” para conseguir el despacho de sus asuntos y algunos jueces aceptan, originándose la corrupción.

Para evitar estos males se sugiere: 1) Limitar la carga procesal y 2) Otorgar un Bono pro-resolución de causas. Así el juez no tendrá motivo o pretexto para no dictar resoluciones en los términos de ley. Al respecto, se sabe que representantes de instituciones públicas en contratos de obras de construcción en general, piden o cobran una “coimisión” o porcentaje del 10% del costo de la obra y actualmente 20% o más, lo que se

ha hecho costumbre y es ilegal, mientras que el bono pro-resolución de causas sería legal, compensaría el bajo haber y resolvería la retardación de justicia y la corrupción. Sin embargo, la concesión de este bono debe estar bajo mecanismo de estricto control y sanción de destitución ipso-facto del cargo en caso de incumplimiento. Así se evitará el círculo vicioso de la corrupción.

AMBITO NACIONAL

La reforma y modernización de la administración de nuestra justicia viene dando pasos importantes y necesarios para la gobernabilidad del país. La presidencia del Poder Judicial dispuso días atrás la conformación de siete equipos de trabajo para que elaboren líneas rectoras y propuestas de políticas públicas sobre diferentes temas en materia de justicia.

Decisión relevante porque se da en cumplimiento de las obligaciones correspondientes a este poder del Estado en el ámbito de la Ley N° 30942, que tal como fue impulsada por el Poder Ejecutivo, dispuso la creación del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia destinado a promover así como coordinar los esfuerzos, hacer seguimiento y reportar públicamente los resultados de las decisiones, políticas públicas y acciones inmediatas adoptadas o por adoptarse en el ámbito de la reforma del sistema de justicia.

Es decir, impulsar el siempre esperado cambio mediante la formulación de criterios para la elaboración de la política nacional y la coordinación para la ejecución de las políticas a cargo de las entidades integrantes del sistema de justicia; así como por el seguimiento y el control de la implementación y la ejecución de los respectivos procesos de reforma. (Diario Oficial el Peruano, 2019)

Hacer justicia es típica y tradicionalmente responsabilidad del Estado. Es lo que se conoce como un mecanismo de hetero tutela. Este nombre tan abogadil no quiere decir otra cosa que acudir a un tercero legitimado para que solucione nuestras controversias. La hetero tutela se contrapone a la autotutela, que implica el hacer justicia por propia mano. Si bien hay algunos casos de autotutela en nuestro sistema legal, son excepcionales. Esto es por una razón clara: el derecho no quiere que los conflictos de intereses se solucionen por la ley del más fuerte, sino por el sistema legal vigente dentro de un Estado de Derecho.

Así, el acto de hacer justicia cumple una función pública, el tutelar aquellas situaciones jurídicas protegidas por nuestro sistema legal. En otras palabras, el acto de impartir justicia es lo que hace posible hablar de un Estado de Derecho. ¿Qué sucede si una persona que pierde en un proceso se niega a cumplir con lo ordenado por el juez? El juez, en representación del Estado, estará habilitado a ordenar a la fuerza pública que se haga cumplir su mandato. De esa manera, con el monopolio de la fuerza que mantiene el Estado, se hace cumplir la Ley en los casos donde existe un desacato. (Arribas, 2019.)

AMBITO LOCAL

En Áncash, el presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, José Manzo Villanueva, informó que en lo que va del año se han reportado 187 denuncias en las que están implicados 269 funcionarios por el delito de corrupción.

Esta revelación la hizo durante una conferencia de prensa en la que anunció la próxima suscripción de un pacto de “Integridad, Lucha Contra la Corrupción y Cumplimiento de Pautas de Buen Gobierno”.

El titular del Poder Judicial de Chimbote explicó que este compromiso será firmado por los nueve alcaldes de la provincia del Santa el próximo 19 de marzo con el fin de implementar medidas para promover la integridad y sancionar la corrupción.

"Entre los compromisos figuran la emisión de una ordenanza que disponga la creación de la Comisión Local Anticorrupción, la cual debe instalar, además de encaminar la elaboración y aprobación del Plan Anticorrupción dentro de sus jurisdicciones. Además, pretendemos fortalecer una cultura ética en el sector público, promoviendo la responsabilidad personal, la formación de integridad y la vocación de servicio que deben mantener los servidores públicos", declaró Manzo. (Urbina, 2019.)

Es esta investigación se realizó una hipótesis a partir de datos y argumentos por resolver para su respectiva respuesta en base de la observación y análisis con variable y fuente de estudio; como:

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente, N° 00021-2016-0-2505-JR-PE-01. Distrito Judicial del Santa - Casma. 2021.

A través de enmarcar el problema de la administración de justicia y las sentencias como impacto social sobre la sociedad y de los operadores de justicia se realizó el siguiente problema general:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00021-2016-0-2505-JR-PE-01; en el Distrito Judicial del Santa-Casma, 2021?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00021-2016-95-2505-JR-PE-01. en el Distrito Judicial del Santa-Casma, 2021.

1.2.2. Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la investigación

La elaboración del trabajo de investigación se justifica, porque su utilidad se manifiesta en diversos aspectos:

En primer lugar, permite completar el plan de estudios del estudiante, porque se elabora en las asignaturas de investigación, por lo tanto, permite asegurar que al concluir la carrera el estudiante tendrá su trabajo de investigación de fin de carrera y así acreditar su formación académica con el presente trabajo.

En segundo lugar, porque permite la aplicación de los conocimientos adquiridos por el estudiante, quien sistemáticamente aplica lo aprendido para interpretar el contenido de un proceso judicial, reconocer en dicho contexto componentes de tipo procesal y sustantivo, que ya abordó desde el punto de vista teórico, con motivo de participar en el desarrollo de otras asignaturas de la carrera.

Asimismo, con el análisis de expediente se conocerán los resultados y servirán para identificar la calidad de las sentencias por parte de los magistrados a través de los órganos jurisdiccionales, inclusive para el conocimiento y estudio post grado, son de interés público para la realización y formación académica social.

Como investigador de una ciencia social que es el Derecho y tener una serie de fuentes jurídicas como: doctrina, ley, costumbre, jurisprudencia; y un objeto de estudio como es la sentencia emitida por un juez, esto, me permite dar un análisis exhaustivo acerca de cómo operan los magistrados y que impacto generan en la sociedad, construyendo una base crítica y razonable para los demás investigadores del Derecho y cual eficiente debe ser el trabajo de nuestro Sistema de Justicia.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se ha considerado dos tipos de antecedentes: dentro de la línea de investigación, que son estudios derivados de la misma línea de investigación al que pertenece el presente estudio y, también investigaciones libres, el criterio para su incorporación es su aproximación en la temática investigada.

2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación

La investigación tuvo como problema: ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00989-2014-18-1706-JR-PE-04, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018?. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente. Palabras clave: calidad, motivación, rango, robo agravado y sentencia. (Millones, 2018)

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado en grado de Tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 064- 2014-38-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo 2018. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia

fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cornejo, 2018)

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03070-2015-0-1801-JR-PE-24 del Distrito-Lima, 2019?. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, baja y baja; que, de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y baja. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta. (Toledo, 2019)

2.1.2. Investigaciones libres

Nureña, (2015). La sobre penalización del delito de robo agravado: su incidencia delictiva en la ciudad de Trujillo durante los años 2008-2009.

El autor de dicho trabajo de investigación sobre la penalización del delito de robo agravado, después de su análisis pronuncio las siguientes conclusiones:

Primera. En el año 2009 se dio un incremento de sentencias condenatorias y absolutorias por delito de robo agravado en Trujillo en comparación al año 2008, es decir la incidencia delictiva aumentó a pesar de que la penalidad del delito de robo

agravado se elevó, concluyéndose que el incremento de las penas no disminuyen los delitos, siendo que no se ha logrado intimidar y aminorar el ánimo de realizar conductas antisociales de sujetos que han hecho o piensan hacer una modalidad de vida dentro del mundo delictivo.

Segunda. El delito de robo agravado es una de las figuras que con mayor frecuencia se cometen en nuestra ciudad de Trujillo, cada día los diarios locales nos informan de estos hechos delictivos.

Tercera. La misión del Derecho Penal no sólo termina con la sanción severa de los delitos, sino que se debe encontrar una verdadera forma de prevenir la comisión de los mismos, la cual no se realizará de un cambio de las leyes penales, sino a través de la puesta en marcha de una política estatal destinada a combatir el origen de la criminalidad: la sociedad.

Yrigoín, Y. (2018). *La debida diligencia del personal policial de la división de investigación criminal de la policía nacional del Perú en la investigación del delito de robo agravado en estado de flagrancia, Chachapoyas.*

Siguiendo un método que nos conduzca a conocer y validar la investigación se utilizó el lógico, el deductivo y el analítico. Se han descubierto problemas relacionados a los recursos humanos especializados disponibles por la División de Investigación Criminal, con la capacitación del personal policial y la falta de logística adecuada para una real investigación policial y sea útil como fuente de investigación en el

modelo acusatorio adoptado por el Nuevo Código Procesal Penal, para ser sometido ante el principio de contradicción por ser la norma adjetiva, garantista y en consecuencia que los autores de los hechos delictuosos sean debidamente castigados y más no así queden en la impunidad por una deficiente investigación policial.

Mena, F. (2017). *Robo a mano armada, alcances interpretativos*.

El Art. 189 inc. 3 el Código Penal peruano sanciona con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años el robo cometido “a mano armada”. El problema se suscita cuando el autor del robo, para lograr el apoderamiento, se prevale de lo que se ha venido a denominar armas “falsas” o “aparentes”, logrando de ese modo intimidar psicológicamente a la víctima y conseguir consumir el ilícit

El robo “a mano armada” o, dicho de modo correcto, el robo con utilización de arma se configura cuando el agente, con la finalidad de desposeer patrimonialmente al agraviado, hace uso de instrumentos que comportan un ostensible incremento de su potencial agresor, facilitando la consecución del resultado típico al dobligar la capacidad de resistencia de la víctima.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. CONTENIDOS PROCESALES

2.2.1.1. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI

2.2.1.1.1. Concepto

Se considera al Derecho Penal como al conjunto de normas jurídicas (de derecho público interno), cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado contrato social, y daña con su actuación a la sociedad. (López, 2012, p,16)

Respecto del concepto de Derecho Penal, diversas son las definiciones que se pueden encontrar, sin embargo, todas ellas giran en torno a que el Derecho Penal representa el poder punitivo del Estado y surge como necesidad de ordenar y organizar la vida comunitaria, es decir, la vida gregaria del ser humano en sociedad. (López, 2012, p,16)

“El derecho penal como ciencia social tiene un objetivo primordial el cual es el promover el respeto a los bienes jurídicos tutelados por el Estado objetivamente regulados en los ordenamientos jurídicos dentro de una sociedad, esto se determina con medidas de coacción bajo una responsabilidad penal delictiva con medidas cautelares o efectivas.”

“El ius puniendi del Estado es entendido como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas” (Hurtado, 2005)

Así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”

En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado. (T.C., 2009, p.16)

“Tenemos la certeza de que el IUS PUNIENDI tiene también una concepción filosófica como derecho objetivo la cual el Estado tiene la posición a través del Derecho Penal la fuerza de ejercer castigo ante el sujeto activo, y como toda potestad debe regirse bajo un Estado Social y Democrático bajo un Orden Constitucional.”

“Entiéndase cuando se habla de “actuación” del ius puniendi no solo se refiere a la función de aplicación de una sanción penal únicamente a través del proceso penal, sino a la realización de todos los fines del Derecho Penal Material.” (Reyna, 2015, p.14)

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCESO PENAL

2.2.1.2.1. Principio de legalidad:

La vinculación del principio de legalidad a todos los poderes del Estado se da en diferentes niveles. Así, tiene una presencia mucho más fuerte en el Ejecutivo que en el Jurisdiccional y finalmente, una apenas deducible influencia en el legislativo. (Pérez, 2005, p. 55)

“La garantía jurisdiccional (nulla poena sine legale iudicium): la responsabilidad penal y su consecuente sanción sólo pueden determinarse por los órganos jurisdiccionales competentes de acuerdo con el procedimiento que haya sido legalmente establecido de manera previa a los hechos.” (Muñoz y García, 2015).

“La garantía de ejecución: la ejecución de la sanción impuesta debe hacerse en conformidad con los procedimientos y requisitos previamente recogidos en una ley.” (Gómez, Martínez, Núñez, 2010)

Se distinguen los siguientes aspectos del principio de legalidad: una garantía criminal, una garantía penal, una garantía jurisdiccional, y una garantía de ejecución. La garantía criminal exige que el delito(=crimen) se halle

determinado en la ley (*nullum crimen sine lege*). La garantía penal impide que se imponga una pena más grave o distinta a la prevista por la ley (*nulla poena sine lege*). La garantía jurisdiccional exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determine por medio de una sentencia judicial y según un procedimiento legalmente establecido. La garantía de ejecución requiere que también la ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule. (Mir, 2011, p.72-73)

Ahora bien, para entender cabalmente el fundamento, naturaleza, contenido y alcance de este principio en materia punitiva en el contexto actual, se debe realizar una interpretación sistemática y teológica de todas las normas que regulan el principio de legalidad en los diferentes cuerpos normativos, tomando como faro la Constitución. (Urquiza, 2004, p.63)

“Enfatizo este principio que va más allá de una correcta interpretación tanto del proceso como del procedimiento penal (ley), que el mismo legislador está subordinado a este principio y no incurrir en una “fuerza absoluta”, de imponer o sancionar, lo que lleva a respetar los Derechos Fundamentales de la persona aun si esta es una persona procesada”

2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia

El principio de dignidad (PDIG) es un principio que sirve como criterio rector acerca de cómo deben ser tratados los seres humanos por ser tales. Uno de las características de este principio es que las personas deben ser tratadas de

acuerdo a las decisiones, intenciones o declaraciones de voluntad que hayan tomado en su vida. (Nino, 1989, p. 287.)

“El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla.” (Bonnano, 2008,)

Nuevo Código Procesal Penal. Este último en su Título Preliminar Art. II de la Presunción de Inocencia tiene como fin de que, hasta antes de una sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública, puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido. (D.L., 2004)

Así, en el ámbito mundial tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo N°11 dispone que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. (Asamblea General de la ONU, 1948)

Se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio. Sobre la extensión de este derecho, conviene tener presente que el Tribunal Europeo ha precisado que “no se limita a una simple garantía procesal en materia penal. Su alcance es más amplio y exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida [en forma definitiva] por un tribunal” (Caso Lizaso Azconobieta c. España, sentencia del 28 de junio de 2011)

“Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, emitida está a través de un Tribunal Unipersonal o Colegiado según sea el cas, donde la fuerza coercitiva emitida por el Estado deberá aplicar una pena o sanción.”

2.2.1.2.3. Principio de Debido Proceso

Asimismo, en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la obligación de garantizar ha sido entendida en el sentido siguiente: Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar públicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos [...] La obligación de garantizar [...] no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (Corte IDH. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 115.)

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y ése sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. (Prieto,2003, p.819)

“El proceso es el debido cuando se sujeta a las reglas que gobiernan el procedimiento a través del cual la jurisdicción actúa.” (Suarez, 2001, p. 193.)

Definido el debido proceso como aquel en el que se han respetado los derechos y garantías que le asisten a cualquier persona partícipe de una investigación de carácter judicial, extraprocesal, administrativa o en contra de quien se ha iniciado un proceso penal para el juzgamiento de su conducta, no admite tal consideración el tratamiento del sujeto sometido a la investigación como un objeto de esta. Quienes han tratado el tema asignan al debido proceso una garantía de tipo constitucional, un rol imponderable en el equilibrio social y en la formación de los derechos difusos en la sociedad. (Arroyo, 2002, p.121)

“Recalcamos que este principio dentro del proceso, el Estado debe respetar los derechos de la persona dentro de su legitimidad para obrar y comparecer ante un proceso penal, y tener la equidad apropiada ante un Juez competente con las medidas de seguridad solo dadas por el funcionario mencionado como imponer penas o restricción alguna.”

2.2.1.2.4. Principio de motivación

“Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional.” (Mixán, 1987.p 193)

La acepción enunciativa transcrita es la pertinente para referirse a la conducta debida que, como realidad "óptica", debe concretarse como acto consciente, coherente, lúcido y con claridad explicativa. De modo que, esa conducta debida debe manifestarse en una argumentación idónea de la resolución a expedir, a emitir. (García; 1987, p 194)

Una motivación requiere de la aplicación de conocimientos de índole objetiva (de contenido fáctico) y jurídica.

Es bueno recordar que el conocimiento de la realidad objetiva se desarrolla mediante niveles interactuantes: nivel sensorial que se adquiere por mediación funcional de los "analizadores" (sentidos). El nivel de conocimiento empírico comprende los procesos cognoscitivos: sensación, percepción y representación. En cambio, el nivel lógico (abstracto) del conocimiento está constituido por las formas del pensamiento: concepto, juicio, raciocinio, razonamiento, hipótesis y teoría, las que permiten alcanzar una mayor profundidad en el conocimiento cualitativo de aquello que es objeto de la actividad cognoscitiva. Entre ambos niveles del conocimiento se cumple una necesaria función de interrelación. (Mixan, 1987, p. 195)

Es decir, la sentencia como manifestación jurídica, es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone, igualmente, el agotamiento de un proceso. (Quinteros y Prieto, 2008 p, 578)

“En la doctrina un debido proceso exige que el Juez al final de un proceso común o especial expida una sentencia arreglada a derecho objetivo o una sentencia razonable, motivada por un Juez impulsor del proceso, siempre argumentando de manera fáctica, normativamente y jurisprudencialmente, pues su justificación debe ser válida por lo que es una motivación jurídica y como tal tendrá efectos jurídicos propios de manera escrita y esto anunciar a las partes y por consiguiente a la sociedad para ser evaluada también por su superior jerárquico.”

2.2.1.2.5. Principio del Derecho a la Prueba

El derecho a la prueba es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. Se caracteriza, además, por ser un instrumento de la persona por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales. Se trata de un derecho subjetivo exigible al juez cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad probatoria. Incluso, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia, puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho, operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial. (Jaramillo, 2007)

La doctrina internacional autorizada expresa que el “derecho a la prueba es un derecho de rango constitucional inmerso en la tutela efectiva y el debido proceso,

que participa de la naturaleza compleja de estos, pues se implica con el derecho de defensa, derecho a ser oído, a contradecir y a la decisión conforme a derecho.” (Rodrigo, 2012)

“En una perspectiva subjetiva, este principio parte de los derechos fundamentales, que posee todo sujeto de derecho, al permitirle en un proceso o procedimiento probar y acreditar los hechos que le sirven de fundamento de su pretensión o defensa, lo cual estos medios se admitan, actúen y valoren debidamente y así producir una convicción o certeza sobre los hechos afirmados.”

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

El principio de lesividad “es denominador común a toda la cultura penal ilustrada: de Hobbes, Pufendorf y Locke a Beccaria, Hommel, Bentham, Pagano y Romagnosi, quienes ven en el daño causado a terceros las razones, los criterios y la medida de las prohibiciones y de las penas. Sólo así las prohibiciones, al igual que las penas, pueden ser configuradas como instrumentos de minimización de la violencia y tutela de los más débiles contra los ataques arbitrarios de los más fuertes en el marco de una concepción más general del derecho penal como instrumento de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. (Ferrajoli, 2009, p. 466)

“De modo que el principio de lesividad puede entenderse como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un

conflicto jurídico, entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno.”

Por lo demás, a los efectos de una adecuada interpretación del asunto que parta de la base de un derecho penal concebido como un sistema destinado a contener y reducir el poder punitivo, no puede pasar por alto el concepto limitativo de bien jurídico afectado como expresión dogmático del principio de lesividad que viene a requerir también una entidad mínima de afectación, sea por lesión o por peligro, excluyendo así las bagatelas o afectaciones insignificantes de las que nos ocuparemos más adelante.(Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro Solkar, 2002, p. 128-129)

“El principio de lesividad como principio del Derecho Procesal Penal, exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado y/o perturbado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo por parte del Estado a través de sus instituciones administradoras de Justicia. La acción humana tiene que acarrear daño para que el Estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el ius puniendi, facultad del Estado de castigar mediante la imposición de penas y sus distintas clases tipificadas en su ordenamiento jurídico sustantivo. Sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir.”

2.2.1.2.7. Principio de Culpabilidad Penal

“Como primer concepto aplico, aunque formal, puede señalarse que la culpabilidad es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor por la acción típica y antijurídica que ha cometido mediante una pena estatal.” (Jescheck, 2003)

El principio de culpabilidad (*nulla poena sine culpa*) ha constituido para la doctrina en el ámbito jurídico del derecho continental (Bacigalupo, 2005, p.112) un límite al *ius puniendi*, tanto a nivel de creación como de aplicación de normas penales, y lo es en un doble sentido. Por una parte, conforme al principio de culpabilidad, constituye un requisito necesario para que pueda aplicarse una sanción penal. De esta premisa se sigue una proscripción de la posibilidad de imponer sanciones penales basándose en criterios de responsabilidad meramente objetiva, en la sola peligrosidad del sujeto u otras características personales; debe poder responsabilizarse a la persona por su hecho. De otro lado, el principio de culpabilidad también limita al *ius puniendi* en cuanto conforma a el no basta con que se determine la existencia de ciertos estándares mínimos de culpabilidad para que el Estado sea libre de aplicar cualquier pena, sino que la pena legítimamente aplicable al delito tiene que ser proporcional a la culpabilidad del sujeto. En un análisis en concreto y resumido, este principio significa que no hay pena sin culpabilidad y que la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad. (Weigend, 2002, p.24)

“Entiéndase a dicho principio como la imputación personal que se le da a la persona por consecuencia de su accionar punitiva y la reprochabilidad que se le da como autor frente

a la conducta antijurídica del sujeto activo, pues con la sola culpabilidad se le puede sancionar al individuo como operador infractor de la ley penal.”

2.2.1.2.8. Principio Acusatorio

Uno de los aspectos fundamentales del sistema acusatorio consiste en la distinción entre persecución y decisión, "con lo que se busca obligar la persecución técnica y eficiente de los delitos y mantener la imparcialidad de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento." (Barrientos, 1993, p.41)

“El principio acusatorio en su esencia presenta una relación entre acusación (acción penal) por parte el Ministerio Público como titular de la persecución penal, la identificación del imputado y este de forma objetiva realizar una defensa ante un juzgado pertinente bajo criterios de imparcialidad, esto siguiendo otros principios como el de oralidad, publicidad y contradicción.”

“En este sentido varios países de la región han adoptado o proyectado un modelo de procedimiento penal que cuenta con ciertas características comunes. El nuevo modelo que se propone en el proceso de reforma presenta, en general, características marcadamente acusatorias.” (Bovino, 2066, p. 10)

“Una definición más amplia acerca del principio o sistema acusatorio como generador de la prevalencia del derecho sustancial, organizado con la separación de funciones, y que en su forma de actuación jurídica trae consigo la contradicción, oralidad y la disposición de

la acción penal, donde existe la igualdad de las partes que comparecen al proceso y su efectividad jurídica.”

2.2.1.2.9. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

“La correlación entre la acusación y la sentencia ocupa desde hace años la atención de diversos autores, por constituir uno de los puntos más debatidos por la doctrina y la jurisprudencia de los países con procedimientos penales de corte acusatorio.” (Armenta, 2004, p.305)

Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción.(Mendoza, 2009, p.153)

Una de las exigencias es la correlación entre la acusación y sentencia. La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado. En efecto, debe existir congruencia fáctica, por ende, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho

que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación. (Legis.pe.,2018,)

“Para el principio de correlación entre acusación y sentencia ha de cumplir con ciertos estándares, pues no solamente basta con la decisión del juez, sino motivar y dar elocuencia en la adecuación de las pretensiones alegadas por las partes acusadoras y acusadas, esto con fundamentos doctrinales y legales sin que exista exceso en la calificación ni ambigüedades.”

2.2.1.2.10. Principio de Defensa

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardar en cualquier procedimiento jurisdiccional. Lo que infiere en una sola premisa, defenderse y realizar las descargas ante hechos o imputaciones que se desarrollen dentro de un proceso legal, facultado por un ordenamiento jurídico del mayor nivel jerárquico dentro de un país estado de derecho. (Moreno, 2010, p.17)

El derecho fundamental de la defensa es una parte muy conservadora y a la vez intrínseca del debido proceso y requisito esencial de validez del dentro de un sistema acusatorio. (Garcia, 2008, p.119)

La libertad de defensa requiere también de la libertad de expresión y de actuación procesal del abogado como un asesor y concejero legal del presunto autor del delito en juicio; sin embargo, el derecho a la defensa se ve continuamente

amenazado por diversos medios y formas, no solamente por el poder publico sino por los intereses particulares y delincuenciales. (Vives, 2010, p.10)

“El derecho a la defensa, reconocido en la Constitución Política del Perú en su Art. 139 inc.14; donde el denunciado, demandado, emplazo tiene toda la facultad de elegir un abogado defensor sea de su preferencia exclusiva, en todas las partes del proceso como tal lo requiera, pero bajo el respeto a las normas que rijan cada proceso judicializado”

2.2.1.2.11. Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva

La Tutela jurisdiccional efectiva tiene su origen en un concepto propio de la Europa Continental, contexto en el cual nunca se había acogido propiamente una idea del Due process of law. Por lo que se configuró un nuevo derecho que se denominaría Tutela jurisdiccional efectiva, definido como el derecho de toda persona a que se haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con garantías mínimas. (Espinoza, Saldaña, 200, p.51-52)

Constituye el instrumento de defensa que el Estado pone en manos del ciudadano, para hacer efectivos sus derechos e intereses legítimos, obtener una resolución fundada en derecho y garantizar los derechos de los justiciables. Y a ello obedece este trabajo, que se inscribe en el marco de la acción jurisdiccional de los Tribunales y que pretende clarificar el alcance de las potestades individuales que cada derecho otorga, cuya función no se limita a la resolución

del litigio, sino que también debe velar por la idoneidad de la protección jurisdiccional de los derechos. (Valmaña, 2018, p.2)

“Enmarcado como uno o el más importante para postular a los procesos penales dentro un nuevo modelo acusatorio, lo que da a pie como un principio que da la garantía objetiva para luchar en una serie de actuaciones jurídicas frente a un juez y quien, contra poner nuestras solicitudes, pues la efectividad es que la persona pueda tener representación y defensa legal para defender sus pretensiones.”

2.2.1.2.12. Principio de Gratuidad al acceso de justicia

La constitución reconoce el derecho de asistencia letrada gratuita para los sectores de escasos recursos. Este derecho implica un mandato que obliga al legislador y al Poder Ejecutivo, en el caso del Perú, el Ministerio de Justicia, a prestar esta asistencia de modo efectivo a todas las partes de un procedimiento, evitando de esta manera posiciones desequilibradas y garantizando igualdad de armas a las partes para que expresen y fundamenten debidamente sus respectivas posiciones. (Delgado, 2016, p.114)

La gratuidad no se basa en un sistema de intercambio, es decir no se da una cosa por otra. Por ejemplo no se da dinero a cambio de una decisión ajustada a la Constitución y las leyes. El ejercicio de derechos no puede tener costo, de lo contrario, habría ciudadanos de primera (los que pueden pagar para ejercer derechos) y de segunda (los que no pueden pagar). (Riojas, 2015)

“La obtención de este principio recalca en que no se deben dar una dádiva por las tasas para llegar a una administración de justicia, lo que quiere decir, que las costas que establece la administración del Poder Judicial. Su negativa de esta premisa se estaría dando y dando una iniciativa de desorden jurídico y desaliento para quienes buscan tutelar sus derechos y velar por una igualdad objetiva.”

2.2.1.2.13. Principio de Inmediación

“Que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia.” (Leone, s/f, p.341)

Rige en dos planos: i) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la Sala Penal que juzga, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad. El Principio de Inmediación impide junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia ii) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. (Cubas, s/f, p.161)

“El principio de inmediación siempre está sujeto a una actividad más por parte del juzgador que de la misma parte, de manera que es quien buscará la verdad haciendo uso de su conocimiento subjetivo puesto ya sea en el imputado o agraviado mediante también pruebas que corroboren sus actuaciones dentro del proceso, pues la interacción será el núcleo de la legitimidad que recaerá este principio constitucional.”

2.2.1.2.14. Principio de Oralidad

La Oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e «impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada». (Mixan, 2003, p.75)

«Con el principio de oralidad es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (. . .) que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba» (Schmidt, s/f, p.248)

“El principio de oralidad se basa en intervenir en el proceso centrándonos en la etapa de juzgamiento donde se expresará de forma verbal nuestros argumentos, preguntas, requerimientos (fiscalía) y argumentos de contradicción (defensa técnica); donde todo esto será concretamente oralizados, pues los actos jurídicos procesales constitutivos dentro del proceso penal serán desarrollados utilizando como medio de comunicación la palabra en el debate contradictorio durante las sesiones de audiencia.”

2.2.1.2.15. Principio de la Pluralidad de Instancia

Precepto que está taxativamente puesto como un derecho fundamental, prescrito en la Constitución Política y que es parte del debido proceso y que está amparado tanto en el ámbito nacional como internacional; lo que busca en este principio es que se pueda realizar un reexamen sobre decisión impugnada, mas no limitar el poder estatal, por ende:

“Se considera como el análisis de un mismo asunto por dos grados jurisdiccionales de diferente jerarquía, en el cual se intenta evitar el posible error del juzgador. Lo que lleva a una mejor fundamentación y justicia.” (Jordán, 2005, p.70)

El derecho a la instancia plural es una protección del debido proceso, en el sentido que con él se busca que lo establecido por un juez “A Quo”, pueda ser examinado por un órgano judicial, y de esta manera se haga posible que la decisión sea materia de un doble pronunciamiento jurisdiccional. Sin que de ello se entienda ningún nivel de subordinación o dependencia de las instancias inferiores respecto de las instancias superiores, en razón de ello que todos los

jueces y tribunales son autónomos en la aplicación de su función jurisdiccional.

(Salas, 2011, p.23)

“La doble instancia representa en su mayoría de legislaciones como una garantía constitucional y taxativamente detallado en el ordenamiento jurídico penal, lo que entonces el afectado por una resolución con defectos como la arbitrariedad, ambigüedad y vacíos tiene el derecho de poder solicitar ante un juzgado superior realice las actuaciones debidas como el de revisar lo actuado y determinar si existió vicios de nulidad o errores en cuanto a la apreciación de la ley, pruebas u otros.”

2.2.1.2.16. Principio de Publicidad

Es innegable la estrecha vinculación del derecho de informar con el principio de publicidad procesal, y cuya actuación a través de los medios de comunicación es uno de los elementos más decisivos para su más completo desarrollo, otorgando una dimensión pública que trasciende de los aspectos tanto espaciales, como temporales de la información en cuestión. Pero tal consideración debe ser matizada, en cuanto ni todo el íter procesal estará regido por el principio de publicidad (al menos en toda su extensión), ni el derecho a la libertad de información será absoluto. (Tamayo, 2013, p.273)

Con el principio de publicidad se pretende dar seguridad jurídica a una ciudadanía que no es más que el pueblo y que de ello emana el poder, donde en un estado democrático el desarrollo y fortalecimiento a la información restrinja los abusos por autoridades que imparten justicia; pues la transparencia y

legitimidad de las instituciones es la base de un Estado probo jurídicamente, pues la participación ciudadana ejerce un efectivo control sobre los órganos del poder. (Valadés, 2002, p.236)

“La publicidad es el hacer de conocimiento además de las partes del proceso, a un sector general del público, que exactamente no están interesados directamente en el proceso, pero no solo quedando internamente, sino que también a través de las resoluciones emitidas por un juez sean conocidas de forma explícita por la ciudadanía como revisor y de quien emana el poder y de la misma forma por los funcionarios de mayor jerarquía.”

2.2.1.2.17. Principio de Contradicción

Dentro de los contenidos del macro principio del debido proceso se encuentra el principio de contradicción, el cual se constituye en una de las garantías más importante dentro del proceso penal, en términos generales se entiende la contradicción y bilateralidad como la oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre pretensiones y manifestaciones de parte contraria, el carácter participativo de la justicia, la bilateralidad de la audiencia no es más que un elemento de garantía constitucional.

En virtud del derecho de contradicción el proceso debe desarrollarse de tal forma que cada una de las partes tenga oportunidad razonable de tomar posición, de pronunciarse y de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la contraparte, se debe brindar oportunidad igual a las partes de participar efectivamente en la relación dialéctica, en la actividad de

administración de justicia, este método de igual oportunidad de acción y de contradicción es el que debe seguirse para buscar la verdad material en el proceso. (Zavaleta, 2017, p.175)

El principio de contradicción está ubicado en la misma antesala de todo el proceso penal, pues mediante él es que se garantiza que el debate se presente como una verdadera contienda entre partes; consiste en la posibilidad de poder enfrentar, contradecir o discrepar de los actos realizados por la contraparte en forma paritaria. Para el acusado, este principio “se presenta como la obligación constitucionalmente reconocida de que nadie puede ser condenado si previamente no ha tenido la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, lo cual abre para el acusado lo que se conoce como derecho a resistir la imputación, principio estrechamente vinculado al derecho a la defensa, ya sea técnica por la asistencia letrada o material si la realiza la propia persona”. (Bernal, Montealegre, Lynett, 2004, p.72)

“En un sistema acusatorio-adversarial, los principios que rigen a ambos sistemas se vinculan a otros fundamentos rectores doctrinarios como la contradicción que está centrada en que toda persona tenga la facultad de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa, lo que implica contar con un abogado defensor, acceder a documentos y pruebas, ser informado con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra y ejecutar la descarga de la prueba que va en su contra.”

2.2.1.2.18. El principio de intervención mínima

Según el principio de subsidiariedad —también denominado (a partir de Muñoz Conde) “principio de intervención mínima”—, derivado directamente del de necesidad, el derecho penal ha de ser la “última ratio”, el último recurso al que hay que acudir a falta de otros menos lesivos, pues si la protección de la sociedad y los ciudadanos puede conseguirse en ciertos casos con medios menos lesivos y graves que los penales, no es preciso ni se deben utilizar éstos. Incluso aunque haya que proteger bienes jurídicos, donde basten los medios del derecho civil, del derecho público o incluso medios extrajurídicos, ha de retraerse el derecho penal, pues su intervención —con la dureza de sus medios— sería innecesaria y, por tanto, injustificable. También debe haber subsidiariedad dentro de las propias sanciones penales, no imponiendo sanciones graves si basta con otras menos duras. (Luzón, 1996, p.82)

“La intervención mínima representa el último procedimiento a tales actuaciones constituidas como delictivas e ilegítimas que perturban a la sociedad y los miembros de ella, lo que hace referencia a que es un principio que se centra en usar las medidas sancionadoras si ha de ser necesario y justificable conjunto a ello, busca la mejora de la convivencia usando otras herramientas legislativas y solo siendo exclusivo en casos extremos de usar el ordenamiento sancionador penal.”

2.2.1.2.19. Principio de Iura Novit Curia

El *iura novit curia* esconde dos usos del conocimiento judicial del Derecho; por un lado, es una presunción que se operativiza en el ámbito del proceso y que sustenta la distribución de tareas entre las partes y el órgano jurisdiccional, en el que este último, al conocer el derecho aplicable al litigio, exime a las partes de alegar y probar a los materiales jurídicos y, a su vez, justifica que el juez no se encuentre vinculado a las consideraciones de derecho que eventualmente aquellas efectúen; por otro, es un principio normativo que actúa como a esa función procesal como un deber impuesto a los jueces para que resuelvan los litigios utilizando el Derecho. (Ezquiaga, 2000, p.18)

La aplicación del *iura novit curia*, manifiesta que el juzgador conoce el derecho y no se encuentra vinculado a las alegaciones jurídicas que le hagan las partes, pudiendo estimar como correcta una de las opiniones formuladas por las partes pero también estimando que las dos no son aplicables al caso enjuiciado por lo que puede formular su propia calificación jurídica, esto es, una “tercera opinión”, la que habrá de poner en conocimiento de las partes para que hagan efectivo su derecho de contradicción. (Montero, 2006, p.325)

“Las muchas teorías jurídicas y/o doctrinarias hacen que el juzgador este en constante capacitación desde la evolución del Derecho a la necesidad de la población, es por ende que, el juez conozca a plenitud esta ciencia social, pero más allá del cognoscitivismo emprenda aplicarlo de forma correcta y subsanar alegaciones erróneas, puntos ambiguos al proceso, lo que hace un canal exclusivo el mismo por ser un personaje jurídico-social, principal dentro del proceso.”

2.2.1.2.20. Principio de Oportunidad

Es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), con la participación activa del Fiscal, permitiendo a su vez- que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago. Fortalecer la actuación del Fiscal y promover el uso del Principio de Oportunidad de manera eficaz y uniforme, a fin de evitar la judicialización de un caso penal. (MINJUS, 2014, p.1)

2.2.1.2.21. Principio de In Dubio Pro Reo

El "in dubio pro reo" no se limita a la materia procesal o probatoria sino que, además, puede ser empleado en materia sustantiva). El principio de que en la duda hay que estar a favor del reo, es ampliamente aceptado en el Derecho Procesal Penal, pero se ha puesto seriamente en cuestión en el campo sustantivo penal. En esta área, el principio nos obligaría a una interpretación siempre restrictiva de la punibilidad. Para rechazar esta consecuencia, suele afirmarse que el principio "in dubio pro reo" no es una regla de interpretación, sino un criterio de valoración de la prueba (Zaffaroni, 1982, p.136- 137)

Toda sentencia condenatoria penal supone que existe certeza sobre la presencia de todos los presupuestos materiales (positivos y negativos) de la declaración de culpabilidad y de la determinación de la pena, dado que se exige la comprobación de una acción determinada a la que son aplicables los elementos

de un precepto penal determinado. Si tras haber agotado todos los medios probatorios disponibles y procesalmente admisibles, que puedan emplearse en base al deber de esclarecimiento que incumbe al juez, no llega a aclararse el supuesto de hecho lo suficientemente como para convencer al Tribunal, no pueden imputarse al acusado aquellas circunstancias que no han sido totalmente comprobadas, pudiendo inclusive quedar absuelto. En ello consiste el "in dubio pro reo", es decir, cuando existan dudas sobre la existencia de algún hecho jurídicamente relevante, la sentencia debe fundamentarse en la posibilidad más favorable al acusado. (Jescheck, 1981, p.194-195)

2.2.1.2.22. Principio Ne Bis In Idem

El ne bis in ídem procesal ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de setiembre de 1997 en el caso María Elena Loayza Tamayo contra el Estado Peruano en el cual se estableció que si una esfera judicial – en ese caso la justicia militar – se pronuncia al final del procedimiento sobre los hechos que fueron materia de procesamiento, no es posible que esos mismos hechos, bajo otra referencia típica, sea de conocimiento de otra esfera judicial – la justicia ordinaria - pues a decir del profesor Cesar San Martín, este fallo, “...constituye, en buena cuenta, la consagración jurídica del ne bis in idem procesal, que proscribe no la doble sanción sino, propiamente, el doble enjuiciamiento, la posibilidad de que a un individuo se le someta a un doble riesgo real. (San Martin, 2003, p.106)

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Concepto:

El proceso penal está caracterizado por ser el cauce para la aplicación del *ius puniendi* configurado como una potestad soberana del Estado de Derecho destinada a restablecer el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas correspondientes a la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal. De este modo, el Estado garantiza el justo derecho a la reparación de los ciudadanos perjudicados por la comisión de los actos delictivos erradicando la autotutela. Ahora bien, la gravedad de las consecuencias de los procesos penales exige la aplicación al proceso penal de una serie de garantías procesales que eviten el sometimiento del ciudadano a vejaciones odiosas o a una condena injusta. Concretamente, el proceso penal está informado por dos principios constitucionales básicos: el principio acusatorio penal y la presunción de inocencia, que deben propiciar la sustanciación de un “proceso debido”. Es decir, sustanciado en condiciones de igualdad, de forma equitativa, pública y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial establecido ex ante por la Ley (arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y 6. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). (Rifa, Gonzalez y Riaño, 2006, p.29-30)

“El proceso Penal ha tenido modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico, pero siempre manteniendo su exclusiva contención con la Constitución, sea bajo los derechos y principios por respetar, ahora pues con la clara distinción de funciones de los sujetos procesales, principios rectores como una metodología y esencia de un juicio, la protección irrestricta de los derechos fundamentales y su carácter adversarial mantiene una directriz ecuánime por los operadores de justicia hace que el proceso penal sea sólido ”

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

2.2.1.3.2.1. Proceso Penal Común

2.2.1.3.2.1.1. Concepto

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano (en adelante NCPP), se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

“En este proceso con carácter acusatorio, se materializa con una separación de funciones judiciales tanto de investigación como de juzgamiento, en ello se aglomeran organismos técnicos de ayuda, convenios para proporcionar la ayuda eficiente en un debido proceso.”

Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial". (León, 2009.)

La estructura del proceso penal es parte esencial de las reformas judiciales del Perú. Tiene que ver con el diseño general del proceso, así como con el papel que se asigna a los sujetos procesales, y a los órganos de control jurisdiccional con la afirmación y respeto de los derechos fundamentales, incluidos los de la víctima, y con una nueva concepción de la potestad punitiva del Estado.

La implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la

implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes. (Binder, 2009, p.27)

“Los procesos ordinarios están previstos, en principio, para todo tipo de hechos punibles y se determinan atendiendo a su naturaleza –faltas o delitos- o la pena solicitada.”
(Montón, 2004, p.510)

“Al tener una directriz clara en este sistema acusatorio tengamos en cuenta que en el proceso penal común se basa también mecanismos de investigación criminal basado en el modelo del nuevo código procesal común, en función de un plan metodológico de investigación con búsqueda de pruebas fehacientes.”

2.2.1.3.2.1.2. Etapas del Proceso Común.

2.2.1.3.2.1.2.1. Investigación Preparatoria

El Ministerio Público es el titular de la promoción de la acción penal y al que le corresponde dirigir la investigación, desde su inicio (arts. IV°.1.2 TP, 322°.1, 330°.1), así como ejercer señorío en la misma. Con este propósito podrá solicitar apoyo de la policía, cuyas actuaciones habrá de supervisar cuidando, en especial, que la actividad policíaca investigadora se practique conforme a la Constitución y el estricto respeto de los derechos fundamentales de las personas.

La finalidad de la investigación preparatoria es recabar toda la información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado-acusado) a un juicio. El artículo 321° es aún más claro; para este ordinal la investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa o no, sus circunstancias o móviles de acaecimiento, la identidad de su autor, partícipe o víctima, y la existencia del daño causado, pero siempre en la mira de permitir, con todo esto, al fiscal formular o no acusación y al imputado preparar su defensa. Ya no se admite más investigaciones que hacen del proceso una creación megacefálica, donde las indagaciones preparatorias son más importantes que el propio juzgamiento. (Rodríguez; Ugaz; Gamero; Schönbohm, 2012, p.33)

2.2.1.3.2.1.2.2. Etapa Intermedia

El fundamento de esta etapa es la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad eficiente y responsable. Desde el punto de vista del fiscal, esta etapa permitirá garantizar que a juicio solo vayan los casos idóneos para obtener una condena. En cambio, la defensa propugnará realizar un filtro de pruebas y podrá hacer fenecer el proceso con salidas como los medios técnicos de defensa. (Rodríguez; Ugaz; Gamero; Schönbohm, 2012, p.35)

Toda actividad probatoria actuada debe ser sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para su admisión a juicio. La etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la

investigación preparatoria hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento (art. 353°) del proceso, o cuando el juez se decide por el sobreseimiento del proceso (art. 347°). (Sánchez, 2005, p.111)

En esta etapa (art. 350°) pueden interponerse, además, nuevos medios técnicos de defensa, no planteados con anterioridad o que se basen en nuevos fundamentos. De igual manera, el juez de la investigación preparatoria podrá pronunciarse sobre el mantenimiento o la revocación de medidas de coerción, así como (art. 352°) ejercer el control de admisibilidad de las pruebas ofrecidas para su actuación en el juicio oral, permitiendo acuerdos probatorios entre las partes, cuidando que lo ofrecido en materia de pruebas sea útil, conducente y pertinente; además, de practicar, si es del caso, prueba anticipada, según las reglas del art. 245°. Las resoluciones que el juez emita sobre los medios de prueba o las convenciones probatorias, son irrecurribles. (Rodríguez; Ugaz; Gamero; Schönbohm, 2012, p.35)

2.2.1.3.2.1.2.2.1. Requerimiento de Acusación

El requerimiento de acusación fiscal se formula mediante las facultades que la Ley Orgánica del Ministerio Público se le otorga, Decreto Legislativo N°052, pues como acto procesal, sostiene una debida motivación y debe reunir requisitos establecidos por ley, a ello agregarle que se presenta ante la autoridad correspondiente (juez de la investigación preparatoria). (Gálvez; Rabanal y Castro, 2009)

La acusación es un requerimiento donde se plantea la solicitud que se hace ante el órgano jurisdiccional, mediante la cual se interpone la pretensión procesal penal debidamente motivada y formalizada, en lo cual el objetivo será que el órgano jurisdiccional imponga una pena correspondiente y a la vez una indemnización o reparación civil conjuntamente con la pena. Mediante la acusación la parte acusada conocerá de manera detallada sobre el delito que se le imputa, los elementos de convicción que serán medios probatorios en etapa de juicio oral, los hechos y argumentos de derecho que serán el esquema de la tesis penal por parte del M.P., y a ello agregarle el pago de la reparación civil. (Gálvez, Rabanal, & Castro, 2009)

La acusación es formulada por el fiscal, en base a las diligencias que realizó en la etapa de investigación preparatoria, es decir en las diligencias preliminares. Es en esta etapa donde se obtiene los medios de prueba, que son oportunos para esclarecer los hechos de la conducta delictiva, y se pueda corroborar la participación del imputado pretendiéndose obtener la emisión de una sentencia condenatoria (Gimeno, 2001, p. 325)

“Se tiene que agregar a la etapa intermedia donde el juez como director e impulsor del Derecho y del proceso, verifica si se cumplen con el respeto y la aplicación de los principios constitucionales, formalidades de forma y fondo, y que esta tenga congruencia con la culminación de la disposición de investigación preparatoria.”

2.2.1.3.2.1.2.2.2. Sobreseimiento

El sobreseimiento que también recibe el nombre de preclusión procede cuando no hay mérito para acusar, siendo que las causales legales de sobreseimiento, responden a mandatos constitucionales, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia –por la cual el imputado debe recibir un trato digno durante el desarrollo del proceso–, el derecho a ser procesado en un plazo razonable. (Bernal y Montealegre, 2013, p.731)

El fiscal formula un requerimiento de sobreseimiento cuando luego de concluida la investigación preparatoria se llega a establecer que:

- El hecho objeto de la causa no se realizó (literal a. del inciso 2 del artículo 344 del NCPP), es decir, que durante la investigación preparatoria se determinó que el hecho que es objeto de la causa no se realizó. En este supuesto la información que se obtiene durante la investigación (fuentes y medios de prueba) determina que el hecho denunciado no ocurrió.
- El hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado (literal a del numeral 2 del artículo 344 del NCPP), es decir que durante la investigación preparatoria se determinó que el hecho delictivo no puede atribuírsele al imputado. En este supuesto, el hecho ilícito sí se habría cometido, pero el imputado no sería el responsable del delito.
- El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, o de inculpabilidad (literal b. del inciso 2 del artículo 344 del NCPP), es decir, que

durante la investigación preparatoria se ha determinado que el hecho imputado no constituye delito.

Un hecho no constituye delito cuando se produce alguna causal de ausencia de acción, de atipicidad, de justificación, o de inculpabilidad. (Arana, 2014, p.562-563)

2.2.1.3.2.1.2.3. Juicio Oral

La etapa del juzgamiento (art. 356°) comprende la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria, la formulación de los alegatos finales y la deliberación y emisión de sentencia. El juicio público y oral se practica bajo la dirección del Juzgado Penal Unipersonal o del Juzgado Penal Colegiado (art. 28°.1.2), sobre la base de la acusación fiscal y en el marco del más estricto respeto de las garantías procesales estipuladas por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. (Rodríguez; Ugaz; Gamero; Schönbohm, 2012, p.36)

Pasada la estación probatoria y la de los alegatos finales, se abre el momento final de la deliberación y la sentencia, propio del período decisorio al cual también pertenecen el pronunciamiento y documentación del fallo (arts. 392° y 396°), motivado por una correcta valoración del acervo probatorio, según las reglas de la lógica, ciencia y experiencia (art. 158°). (San Martín, 2003, p.721)

2.2.1.3.2.2. Proceso penal especial

2.2.1.3.2.2.1. Concepto

Los procesos especiales no pueden ser reducidos a un esquema único. En otras palabras, el concepto de proceso especial es solamente negativo, esto es, caracterizado por la derogación del proceso ordinario; pero no puede asumir un contenido positivo, ya que existen tantos procesos especiales, configurando cada uno de ellos de acuerdo a un esquema propio, cuantas son las situaciones particulares que aconsejan derogar al esquema del proceso ordinario. Cada proceso especial tiene una configuración propia. Las disposiciones que disciplinan cada procedimiento especial, por el hecho de presentarse en derogación a las disposiciones concernientes al procedimiento ordinario, asumen, en relación a éste, carácter excepcional y, por tanto, no pueden ser objeto de aplicación analógica con respecto a la disciplina del procedimiento ordinario; mientras que es obvio que las normas concernientes al proceso ordinario se aplican al proceso especial, a menos que resulte una derogación expresa o proveniente de la estructura misma del procedimiento especial. (Leone,1963, p.435)

“Los llamados juicios especiales son todos aquellos procesos cuya regulación ofrece, en todo o en parte, modificaciones que los diferencian del proceso ordinario.” (San Martín, 2014, p.1242)

Los procedimientos penales especiales que configura el nuevo Código Procesal Penal son:

- a) Proceso inmediato (art. 446° y ss.)
- b) Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459° y ss.)

c) Proceso de terminación anticipada (art. 468° y ss.)

d) Proceso por colaboración eficaz (art. 472° y ss.)

“La circunstancia más relevante que se ha tenido en consideración para instituir un procedimiento especial es el principio del consenso, que ha dado lugar al procedimiento de terminación anticipada y la colaboración eficaz, lo cual genera una directriz del proceso más simplificado que el común lo que ha generado una serie de procedimientos al amparo del Derecho Penal premial.”

2.2.1.4. LA ACCIÓN PENAL

2.2.1.4.1. Concepto

La acción penal en sentido sustantivo, esto es, el poder del Estado para poner en movimiento los mecanismos tendientes a obtener una sentencia judicial en relación a un sujeto que aparece como autor de un hecho punible. No se trata de la regulación procesal de la acción y, consecuentemente, es materia del derecho de fondo, pues resulta un condicionante sustancial de la aplicación de la ley penal, al margen de los puros procedimientos. (De la Rúa, 1996, p.241)

La acción penal importa el análisis de dos perspectivas:

- a) Como derecho a iniciar un proceso, sea por la autoridad pública encargada de tal función: El Ministerio Público, quien ejerce la acción pública, o ya sea por el agraviado en los delitos de ejercicio privado, respectivamente.
- b) Como derecho a la acusación y a juicio que culmina con la resolución definitiva del juez, materializándose el derecho a la tutela jurisdiccional.

“La acción penal, es el ejercicio de un deber público que según nuestra Constitución Política la asume exclusivamente el Ministerio Público, pues tratándose de los delitos perseguibles por acción penal privada, esta atribución la asume la persona del ofendido.” (Peña, 2009, p.193-194)

“La acción penal es un acto procesal que tiene como punto de referencia la persecución del delito, nace del Estado y pone en defensa la tutela jurisdiccional efectiva, pues en un sistema acusatorio-adversarial como el del Perú, recae la titularidad de la acción penal en el Ministerio público, tiene carácter público regulado por la ley y como garantía para quienes han sido víctima de un hecho delictuoso.”

2.2.1.4.2. Clases de la Acción Penal

La acción penal se basa por ser de índole pública, pero tiene una excepción, pues en algunos casos el ejercicio se concede a los particulares:

2.2.1.4.2.1. La Acción Penal Pública

Es ejercida por el Ministerio Público en representación del fiscal a cargo como titular de la acción penal para promover el reconocimiento de un derecho que es el de sancionar (*ius puniendi*), ante un órgano jurisdiccional, pues el M.P., tiene facultades a través de su ley orgánica y de la constitución la acción de la justicia y defensa de la legalidad, en intereses de los ciudadanos y de interés público, y se concretiza cuando se es de oficio. (Rosas, 2009, p.206)

2.2.1.4.2.2. La Acción Penal Privada

Es aquella donde el legislador le atribuye de forma exclusiva la acción a la víctima, y actúa como agente acusador en el proceso. Y se materializa de la siguiente manera:

- **Iniciativa de Parte.** - Por esta característica se entiende que los actos procesales se practican a requerimiento del agraviado, dejando a voluntad propia del agraviado de su decisión.
- **Disponibilidad.** - Significa que el agraviado puede renunciar o desistir de la acción, más se presentan límites como no poder transigir para sugerir una sanción a la otra parte, lo que implicaría transigir el *ius puniendi* que es exclusivo del Estado y no suyo. Lo que entonces se concluye que el accionante tiene disponibilidad sobre la acción. (Gálvez, Rabanal y Castro, 2008, p.95)

2.2.1.4.3. Características de la Acción Penal

Flores, 2016. La acción penal tiene las siguientes características: (p.183-185):

2.2.1.4.3.1. Es de naturaleza Pública: La acción penal tiene la finalidad de satisfacer y reguardar la necesidad colectiva y que en caso el orden social jurídico sea vulnerado, se trate con las facultades pertinentes restaurar dicho daño. Ahora su ejercicio se materializa porque se ejerce a través de la función pública buscando las consecuencias jurídicas del delito (clases de penas) desarrollada por el Ministerio Público.

2.2.1.4.3.2. Es indivisible: La acción penal comprende a todas las partes que se sitúan legítimamente dentro de la investigación judicial. Pues el ejercicio penal es una unidad y no puede dividirse para vincular unos al proceso y a otros excluirlos.

2.2.1.4.3.3. Es irrevocable: Una vez que se inicia con la acción penal y continuamente con la investigaciones preliminares y preparatoria, esta debe culminarse hasta la sentencia, a excepción en aplicación del principio de oportunidad (art. 2º del C.P.P.)

2.2.1.4.3.4. Es intransmisible: Es dirigido al Juez a efecto que se investigue y llegue a la verdad de los hechos del delito de una determinada persona, en tal sentido la persecución penal es personalísima y no se transmite a otra persona.

2.2.1.5. LOS SUJETOS PROCESALES

2.2.1.5.1. Ministerio Publico

Es un organismo autónomo posicionado como defensor de la legalidad, con una racional organización, fiscales y funcionarios calificados que aseguren transparencia, dinamismo y eficiencia en la acción fiscal.

El Ministerio Publico representa y defiende a la sociedad y como titular de la acción penal investiga el delito, emitiendo dictámenes, interviniendo en los procesos civiles, de familia y acciones de prevención del delito y brindando

información científica a través de los peritajes en el proceso fiscal. (Ministerio Publico, 2003, p.11)

“Organismo autónomo que se rige bajo su ley orgánica y tiene funciones primarias como la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en las audiencias.”

2.2.1.5.2. El Juez Penal

Es el representante del Estado que administra justicia, y que con las facultades que le son concedidas deberá impartir justicia mediante la sentencia como el instrumento legal por excelencia para dar fin a una Litis (penal), lo que deberá respetar los principios constitucionales y los derechos de las partes.

2.2.1.5.3. Imputado

Es la persona contra la cual se va a ejercer la persecución penal, y dicha persecución se va a iniciar porque alguien lo ha señalado (fiscal-particular), como autor de un hecho penalmente típico o bien como participe en él, ante las autoridades competentes para llevar a cabo esta persecución. (Maier, 2004, p.188)

2.2.1.5.4. Defensa Técnica

La Defensa Técnica, constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades: a) la defensa material que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial; y, b) la defensa técnica que está confiada a un abogado que asiste y asesora jurídicamente al imputado

y lo representa en todos los actos procesales no personales. Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el “derecho irrenunciable” del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor. (Velásquez, 2008.)

2.2.1.5.5. El Agraviado

“Es aquella persona y titular del interés o derecho protegido por la normal penal, y a la vez perjudicado que sufre el menoscabo patrimonial o moral evaluable económicamente como consecuencia directa del ilícito.” (Arnaiz, 2006, p.177)

Según el C.P.P., en su artículo 94º, prescribe de forma taxativa lo siguiente:

Se considera agraviado a todo aquel que resulta directamente ofendido por delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

2.2.1.5. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.5.1. Concepto

La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho. (Ferrer, 2003, p 27-34)

“Debemos demostrar que la prueba dentro del proceso judicial, muestra una particularidad muy eficaz cuando se actúa de forma correcta, en este caso la prueba dentro de un proceso de juzgamiento cumple una función rectora de acreditar y corroborar lo argumentando, aplicando criterios de credibilidad, fiabilidad y legal.”

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

“Objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. Debe tener la calidad de real o probable o posible”. (Mixan, 1992, p. 180)

El objeto de la prueba penal se enmarca en determinar sus límites en términos generales, es decir que se puede y que se debe probar, el objeto de las pruebas penales será siempre la materia del delito. (Bravo, 2010, p.21)

Siguiendo con el mismo autor acerca del objeto de la prueba se realiza de manera concreta se podría decir que el objeto de la prueba se refiere a los lineamientos y requisitos jurídicos de la prueba en un caso particular, es decir cuando determinamos que se puede y que se debe probar, pero aplicado al delito específico de que se trate.

“La prueba en su esencia no es más que el crédito por excelencia y la vía por la cual alegar la verdad de una de las partes de manera prueba edificando así su convencimiento ante el juez conductor del proceso.”

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba

Pero además la valoración se realizará después de practicada toda la prueba, no antes, pues un medio probatorio determinado en el que se confía según se ve y se oye puede ser contradicho por otro practicado posteriormente. Sólo tras la práctica de todos los medios de prueba está el juez en condiciones de realizar la valoración. (Calvo. 1996, p. 444)

Los jueces tienen libertad de valoración, pero esa libertad tiene sus limitaciones, dentro de estas se pueden citar, que el juez debe valorar las pruebas de acuerdo a los principios de la sana crítica, observar casos análogos que hayan sentado jurisprudencia y tener conocimientos suficientes sobre el derecho. (Bravo, 2010, p.25)

En el sistema de libre valoración o sana crítica, se tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre, según el caso en concreto; pues, este sistema se dirige al juez para que éste descubra la verdad de los hechos derivados del proceso, solamente, basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se encuentran al alcance. (Taruffo, 2008, p.135)

En buena cuenta, este sistema tiene, en cierto modo, una dificultad de que a priori no se llega a establecer algún camino para que el magistrado pueda efectuar una valoración más allá de su íntima convicción. (Nieva, 2010, p.66)

“La valoración de la prueba se es contundente cuando el medio utilizado es legítimo para el proceso y el juzgador así lo establece en el proceso integrador usando el conocimiento y la sana crítica a través de su experiencia como árbitro jurídico.”

2.2.1.5.4. Pertinencia de la Prueba

Es cuando guardan relación con el hecho o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar, así como con la reparación civil y la determinación de la pena, sea desde la perspectiva de la teoría del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado; así tenemos que será pertinente admitir como medio de prueba el examen del perito que realizó el informe pericial de ADN que corrobora que la sangre encontrada en la escena del delito corresponde al imputado, en el delito de homicidio, como el examen del testigo que afirma que al suscitarse ese hecho el imputado estuvo con él, etc. (Jiménez, 2016, p.19-20)

2.2.1.5.5. Carga de la Prueba

Carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables. (Devis, s/f, p.426)

La institución de la carga de la prueba, modernamente entendida, tiene como fundamento al proceso civil y penal, en primer lugar, la prohibición del *non liquet* (sin prueba) o absolución de la instancia, esto es, que el juzgador debe resolver el fondo del asunto o controversia sometida a su conocimiento; y, en segundo lugar, que actúa como regla del juicio dirigida al Juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba. (San Martín, 2014, p.710)

La tradición romana, recibida por los legisladores del siglo XIX a través de la elaboración doctrinal del derecho común, funda el concepto de carga de la prueba sobre la necesidad práctica de que cada una de las partes alegue y pruebe en el proceso aquellos hechos a los cuales la norma jurídica vincula el efecto deseado. (Micheli, 2004, p.53)

2.2.1.5.6. Características de la Prueba

Bajo los criterios de (Bravo, 2010, p.19-20), las características básicas de la prueba en el proceso penal acusatorio son las siguientes:

- 1.- La carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora.
- 2.- Solo tiene el carácter de prueba la practicada en el juicio oral bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad.
- 3.- Las pruebas deben obtenerse por medios lícitos permitidos por la ley.
- 4.- Las pruebas requieren de cierta sustancia, no bastan las conjeturas o las nuevas sospechas.
- 5.- Existe libertad en los medios de prueba.

6.- Existe libre valoración de la prueba.

7.- Deben tener relación con el hecho que se investiga

2.2.1.5.7. Regla de la Sana Critica de la Prueba

El principio de la sana critica debe estar conforma a los principios de la lógica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos, pues se centra también en la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica; implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre esta y los hechos motivo de análisis. (Jiménez, 2016, p.62)

2.2.1.5.8. Principios que Regulan la Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.5.8.1. Principio de la Unidad de la Prueba

La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Ésta actividad valorativa de

las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez.

“Esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aportados, brinda a las partes; el juez abandona ese criterio restringido del cual podrá resultar el perjuicio de ciertos derechos.” (Ramírez, 2005, p.1029)

2.2.1.5.8.2. Principio de la Comunidad de la Prueba

El principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí, es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión.

“Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tienen como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo.” (Ramírez, 2005, p.1031-1032)

2.2.1.5.8.3. Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita.

De acuerdo con la terminología antes vista, los conceptos de inadmisión o ineficacia son garantías secundarias en la medida en que hacen efectivas las obligaciones y prohibiciones en la actividad probatoria. Los términos inadmisión

o ineficacia se utilizan indistintamente en la doctrina y en la ley para hacer referencia tanto a la capacidad demostrativa de la prueba como al asunto de la validez de la misma. El término inadmisión usualmente se emplea como sinónimo de rechazo al momento del juez pronunciarse sobre el ingreso de la prueba al proceso. El de eficacia se utiliza tanto en materia penal como en civil en el momento de la decisión de fondo sobre la prueba, bien en la sentencia o cuando se resuelven los incidentes procesales o decisiones interlocutorias que implican evaluación de la probabilidad probatoria; por ejemplo, para decidir sobre las medidas de aseguramiento en materia procesal penal. (Ruiz, 2017, p.279)

2.2.1.5.8.4. Principio de la Originalidad de la Prueba

El principio se basa en que la prueba debe referirse directamente al hecho por probar (prueba sobre ese hecho).

Caso contrario, si se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquel, se tratara de pruebas de otras pruebas. En este sentido, tenemos como ejemplo a las inspecciones judiciales, las cuales deben recaer sobre el bien jurídico del litigio, las testimoniales de las personas que directamente presenciaron los hechos y no de aquellas que obtuvieron la información por referencia, pues en este último caso se corre el riesgo de desvirtuar los hechos. (Viera, 2002, p.43-44)

“La prueba debe conseguirse en su forma de origen, inmediata, sin intermediarios, la prueba debe ser directa ante la vista y actuación en un proceso de juzgamiento y referirse de forma coherente al hecho por probar.”

2.2.1.5.9. Tipos de Medios de Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.5.9.1. La Confesión

La confesión es la manifestación espontánea que hace el acusado ante la autoridad judicial, mediante la cual reconoce ser autor, cómplice o encubridor de un delito. La confesión goza de presunción de veracidad y no puede atribuírsele a otra persona más que al acusado, ya que se trata de un relato propio que pierde su eficacia si se prueba que el imputado, al confesar, incurrió en error de hecho.

La confesión es un medio de prueba, pero su valor como tal está supeditado a ciertas circunstancias. El juez deberá apreciar la confesión en cada caso teniendo en cuenta el sujeto que la presta, la forma en que se recepcionó y el contenido de la misma. (Alonso, Buffone, 2007, p.5-6)

La confesión en un sistema acusatorio adversarial también en vista como una decisión estratégica, en miras a obtener beneficios premiales concretos, como la utilización de diversas salidas alternativas de solución del conflicto jurídico penal, conduciendo dicha estrategia a evitar la condena, una previa reparación efectiva del daño o bien jurídico menoscabado (principio de oportunidad), la

imposición de una condena, pero reducida la pena a límites inferiores del mínimo legal (terminación anticipada del proceso). (Taboada, 2008, p.4)

2.2.1.5.9.2. Testimonio

El testimonio es la experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatorio.

El testimonio solo puede ser rendido por una persona física que haya sido citado o que comparezca espontáneamente al proceso con el fin de poner en conocimiento de la autoridad lo que percibió de manera sensorial y directa; y es que, en efecto, la percepción sensorial debe ser directa porque aun cuando podemos hablar de testigo indirecto esto no es de la esencia del testimonio sino una narración desnaturalizada del hecho. (Barrios, 2005, p.6)

La prueba testimonial, hace énfasis en el objeto de los testimonios para ello sostiene que las declaraciones que realizan los testigos deben estar conducidas a aclarar los hechos controvertidos, es decir, todo testimonio debe cumplir el principio de pertinencia. Esta definición nos lleva a sostener que las declaraciones vertidas por los testigos deben ser idóneas para dar luces al juzgador sobre los hechos del conflicto, si los testimonios no se refieren a los hechos controvertidos estos serán declarados como pruebas impertinentes. (Briseño, 1995, p.1348)

“El testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero hace al juez sobre el conocimiento que tiene de los hechos en general”. (Parra, 1997, p.51-52)

Seguendo con el mismo autor; los elementos que contiene este medio de prueba señala que es: la persona (el tercero) que rinde el testimonio debe ser una persona física, , por lo tanto, no puede ser testigo una persona jurídica, solo un representante si puede ser llamado a rendir testimonio, deberá también basarse en hechos en general, teniendo en cuenta que el juez vigilara lo referente a la conducencia y la pertinencia de la prueba, pero mas no tiene que ver con la eficacia del testimonio y con la existencia.

2.2.1.5.9.3. Pericia

La prueba pericial hay que tratar el caso de las llamadas pruebas científicas, en las cuales corresponde ubicar a la prueba pericial, pues la demostración de los hechos se realiza, ya no a partir solamente de su conocimiento, sino de la aplicación de la ciencia.

Las pruebas científicas vienen siendo empleadas con mayor intensidad en el proceso penal, pero contradictoriamente, sin preocupación por la existencia de adecuados controles de calidad y fiabilidad. (Miranda, 2011, p.138)

Refiere que no se trata simplemente que el peritaje sea un medio de prueba útil para lograr el convencimiento del juzgador más allá de toda duda razonable acerca de las afirmaciones de hecho formuladas por los intervinientes. Antes bien, la prueba pericial debe ser necesaria, esto es, un lego debería llegar a una

conclusión errónea sin la ayuda de un experto o debiera tratarse de conclusiones a las que sencillamente no podría llegarse sin una asesoría experta. (Silvia; Pablo; Valenzuela, 2001, p.100)

En principio, idoneidad, tiene como significado “cualidad, idóneo” a partir de ello, podemos señalar que un perito experto debe tener cualidades personales. Por este último debemos entender como el nivel de conocimiento que tiene un perito en ciertas materias científicas, técnicas, artísticas. En mi opinión estas cualidades se puede acreditar con: especializaciones, estudios de maestría, doctorado en un determinado materia o tema; todo ello debe ser de observancia obligatoria de parte del juez, ya que “corresponde a un requisito que responde a la propia institución de peritaje, pues si de lo que se trata es de la opinión de una persona especializada en una determinada arte, ciencia u oficio, una condición mínima es cerciorarse de que esa persona efectivamente cuente con un nivel de conocimientos adecuado”. (Silva; Pablo; Valenzuela, 2011, p. 102).

Entre los diversos medios que disponen las partes, se encuentra la pericia. La cual puede ser definida como la actividad realizada por terceros ajenos al proceso, aplicando conocimientos especializados, ya de carácter científico, artístico, técnico o práctico, en el estudio y valoración de un objeto de prueba. (Pico, 2001, p.51)

2.2.1.5.9.4. El Careo

El careo también es medio complementario de la prueba de confesión y de testigos, consiste en poner frente a frente a dos personas que han declarado en forma parcial o totalmente contradictoria, para que discutan y se conozca la verdad que se busca. Tomando en cuenta que el careo se utiliza en el proceso penal para despejar la incertidumbre de las disposiciones contradictorias emitidas por el o los acusados, testigos, el objetivo está en buscar la verdad real de los hechos controvertidos, que sirve para complementar la confesión o el testimonio. (Mejía, 2017, p.36)

Etimológicamente, «careo» significa colocar «frente a frente», «cara a cara» a dos o más personas, habitualmente con finalidad aclaratoria de sus divergencias. En el ámbito procesal penal, con la referida expresión de «careo» se denomina el enfrentamiento «cara a cara» que tiene lugar entre dos personas (aunque en ocasiones el número se incremente), para dirimir, en diálogo abierto, las contradicciones a que hayan llegado en sus respectivas declaraciones por medio de razonamientos mutuos que aclaren sus divergencias, al objeto de establecer la verdad de los hechos objeto de la causa. (Almagro, 1992, p.294)

2.2.1.5.9.5. Prueba Documental

La prueba documentada es el conjunto de medios probatorios en la que se analizan las actas o registros de lo desahogado en la audiencia de prueba anticipada, o bien de aquellas declaraciones previas de testigos, peritos o

coimputados que, por causas de fuerza mayor o la interferencia del acusado, no puedan concurrir a la audiencia del juicio oral. (Benavente, 2010, p.198)

2.2.1.5.9.5.1. Acta de Registro Personal e Incautación

“Registro de personas. - Es aquella injerencia en el ámbito íntimo de una persona, con el propósito de buscar, hallar efectos o elementos vinculados al delito, sin que ello implique el examen del cuerpo.”

“Incautación. - Es aquella intervención física, aprehensión o toma de posesión sobre bienes o derechos, que se presumen, constituyen objeto, cuerpo, instrumentos, efectos o ganancias del delito.” (Vega; Munte; Cárdenas; Sánchez, 2014, p.59)

2.2.1.5.9.5.2. Acta de Intervención policial

Un acta policial, en este marco, es un escrito donde una autoridad de la policía detalla un procedimiento, un hecho o algún tipo de acontecimiento vinculado a un posible acto punible. El acta policial supone el punto de partida para el desarrollo de una investigación, ya que informa cómo, cuándo y dónde sucedió el acontecimiento y de qué manera intervino el personal de la fuerza de seguridad. (Pérez y Gardey, 2015)

2.2.1.5.9.5.3. Tomas Fotográficas

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”. (Parra, 1982, p.29)

2.2.1.6. LA SENTENCIA

2.2.1.6.1. Concepto

Para enfrentar esta problemática, Horst brinda diversas pautas para fundamentar adecuadamente una sentencia penal, por ejemplo, una idea clave y que debe ser internalizada inmediatamente por todos los Jueces del Perú es que una sentencia no es lo mismo que un acta de audiencia de juicio, es decir, la resolución donde se materializa la decisión final del proceso no debe contener un listado de todas las declaraciones, peritajes y documentos oralizados. (Schönbohm, 2014)

“La sentencia es la forma más explícita de dar solución a un problema de la forma más práctica que se pueda conocer, pero jurídicamente es el documento legal, constitucional y normativo respaldado ya sea por la constitución o una ley orgánica en la cual recae la decisión del juzgador sea personal o colegiado, donde se pone la descripción, motivación y fallo de la misma.”

2.2.1.6.2. Estructura de la Sentencia

2.2.1.6.2.1. Parte Expositiva

El Nuevo Código Procesal Penal no utiliza la expresión «cabecera» cuando dispone en su art. 394 respecto del contenido de las sentencias, aunque para todos está claro que una sentencia necesita una cabecera, dado que sin ella ésta carecería no solamente de cabeza, sino también de orientación. El inciso 1° del art. 394 sólo exige como requisito que la sentencia haga mención al Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se la ha dictado, el nombre de los jueces, las partes y los datos personales del acusado; omitiendo indicaciones respecto al lugar donde se debe ubicar estos datos, lo que, en teoría, podría llevar a consignarlos al final de la sentencia, aunque obviamente, esto carecería de sentido. (Schönbohm, 2014, p.51)

2.2.1.6.2.2. Parte Considerativa

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas

no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. (Schönbohm, 2014, p.33)

La coherencia constituye una exigencia esencial de la motivación y en cierto sentido es un presupuesto de la racionalidad de la justificación de la decisión, ya que no es imaginable un discurso justificativo de racional que no sea, al mismo tiempo, coherente. Nuestro Tribunal Constitucional exige que la motivación cumpla con el requisito de la coherencia, al señalar que la falta de coherencia narrativa se presenta cuando existe un discurso confuso, incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en la que se apoya la decisión, produciéndose así una manifiesta incoherencia narrativa, cuya consecuencia lógica puede ser la inversión o alteración de la realidad de los hechos, lo que la tomaría incongruente e inconstitucional. (T.C., 2008)

2.2.1.6.2.3. Parte Resolutiva

En la parte resolutiva como la decisión final de la sentencia, es que ha de exigirse una motivación que sea proporcional a un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final va precedida de algunas decisiones sectoriales. Es decir, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (que artículo legal aplicar, cual es el significado de ese artículo, que valor otorgar a esta o aquella prueba, que criterio elegir para cuantificar las consecuencias jurídicas y desde esa premisa dar lugar al principio de congruencia y descripción de la decisión dentro del espacio determinado para la ley, etc. Es este marco, la buena línea de la

motivación pasa, necesariamente, por presentar la decisión final como el “resultado” de unas decisiones antecedentes (que funcionarían como premisas). (Igartua, 2009, p.25)

2.2.1.6.3. Principios Relevantes en la Sentencia

2.2.1.6.3.1. Principio de Motivación

“Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa.” (Nieto, 1998, p. 185)

La motivación en los fallos debe tener una exigencia que se proyecta especialmente en el plano de la *quaesti facti*, en el tratamiento de la prueba y en la redacción de los hechos. Una materia que, por lo general, no está afectada por el tecnicismo jurídico, que de este modo no puede disculpar ninguna oscuridad con ese pretendido fundamento. Así que trata de dar cuenta, sintética pero fielmente, de lo acontecido con el juicio, identificando los datos probatorios y dejando constancia del porqué del tratamiento a los mismos. Para, seguidamente, plasmar la convicción alcanzada en un relato directo, ordenado y fluido, que recoja con la mayor plasticidad y rigor descriptivo posibles las secuencias de los acontecimientos que integran el caso, tal como el tribunal entiende que el mismo se ha producido. (Andrés, 2007, p.196)

“De este principio presente en todos los procesos judiciales se pone en hincapié que la motivación debe estar representada por una serie de congruencia con otros principios,

como el del debido proceso, puesto que es la argumentación jurídica de una decisión coherente y eficiente que servirá como referencia para otros procesos.”

2.2.1.6.3.2. Principio de Congruencia

El principio de congruencia o necesidad de correlación entre la acusación y la sentencia, como elemento del Principio Acusatorio, tiene un raigambre constitucional, por ser desarrollo del derecho de contradicción y de defensa técnica, por lo tanto, resulta nefasta en términos de garantías, la posibilidad de variación de la calificación jurídica por parte del Fiscal sin el establecimiento de un procedimiento, previo, que faculte a los actos correspondientes de defensa y lo es con mayor razón, la posibilidad por parte del Juez de apartarse de las solicitudes realizadas por parte de la Fiscalía General de la Nación en detrimento de la situación del procesado, pues de esa manera se desconocen los fundamentos más básicos que soportan el ius puniendi del Estado, como los principios procesales ya mencionados, el favor rei , presunción de inocencia y el derecho Penal como ultima ratio, pues es evidente la proscripción del la imparcialidad del Juez con esas facultades. (Tobón, 2011, p.15-16)

La concepción moderna del principio de congruencia determina que los límites objetivos y subjetivos del proceso penal se encuentran establecidos en la intimación que realiza el fiscal; en aquella intimación, procurara describir con claridad y exactitud las circunstancias que constituirán el objeto del proceso penal. Dichos límites no pueden ser rebasados por el juez al momento de calificar los hechos; al respecto, se señala que: El llamado principio de

coherencia o de correlación entre acusación y sentencia implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. (Bovino, 2006, p.521)

Por el principio de congruencia durante el desarrollo del proceso es necesario que los sujetos procesales (juez, fiscal, imputado y agraviado), ciñan sus actuaciones a lo prescrito por el derecho formal y por el derecho material. La interacción y aplicación correcta de los principios en un proceso, garantizan el ejercicio del debido proceso y conlleva ineludiblemente al dictamen de una sentencia congruente. (Quiroz, 2014, p.18)

El principio de congruencia es un principio normativo que limita las facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. (Ayarragaray, 1962, p.90)

2.2.1.6.3.3. Principio de correlación

“El llamado principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.” (Maier,199, p.568)

Este Tribunal ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano

jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (T.C., 2012)

“La correlación se muestra como la legalidad en calificar de forma eficiente la acusación y que este tenga relación a la sentencia, lo que solo se va a supervisar los fundamentos de los que fueron invocados en la acusación equilibrando tanto la determinación de la pena como de los otros extremos que contiene una sentencia.”

2.2.1.6.4. La claridad en las sentencias

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir

pautas para que el receptor no logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante. (Pastor, 2008)

“Como un derecho constitucional que está amparado en la ley , la claridad exige a que las sentencias además de tener una elocuente fundamentación, debe ser simple, coherencia y con una técnica transparente al momento de su redacción, puesto que la ciudadanía y los órganos de control jurisdiccionales serán quienes empleen la supervisión, sin caer en defectos de ambigüedad y falacias.”

2.2.1.7. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.7.1. Concepto

El recurso es un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable. (Olmedo, citado por Guariglia, 2006, p.1)

2.2.1.7.2. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Penal

2.2.1.7.2.1. Recurso de Queja

Mecanismo por el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior pese a ser declarado inadmisibile el recurso impugnatorio. Denominado como Recurso de Queja.

Pues la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues por si misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho. (Colerio, 1993, p.108)

La queja, se dirige contra los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la Apelación, la Casación o el Recurso de Nulidad; existe en tanto, en nuestro sistema procesal, la impugnación se interpone ante el inferior.

2.2.1.7.2.2. Recurso de Reposición

Recurso de reposición al remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución. (Alvarado, 1969, p.7)

2.2.1.7.2.3 Recurso de Apelación

Remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la

alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado. (Costas, 1990, p. 40).

2.2.1.7.2.4. Recurso de Casación

La casación existe en sistemas procesales orientados al sistema acusatorio, con un juicio oral con inmediatez, oralidad y libre apreciación de la prueba, y la misma permite una revisión de la sentencia por el tribunal superior, pero no en cuanto a los hechos ni a la valoración de las pruebas, sino en cuanto a los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada, por motivo de que el juicio oral no puede volver a repetirse en las mismas condiciones del juicio inicial, por estar más alejado del momento de ocurrencia del hecho delictivo. (Navarro, 2009, p.239)

El recurso de casación es una acción extraordinaria y específica de impugnación, mediante la cual se pretende anular total o parcialmente una sentencia de 2ª instancia proferida por un tribunal superior, cuando contiene errores *in iudicando o in procedendo*; acción impugnativa que es conocida por la Corte Suprema de Justicia y que solo procede por motivos taxativamente señalados en la ley procedimental. (Torres, 1989, p.186)

Para llegar a formarse un concepto jurídico de la casación en general, es preciso considerar dos aspectos: a) uno de carácter institucional, que es el que,

dentro de la organización jurisdiccional, integra la existencia de una entidad suprema, soberana, a la cual la propia Constitución Política del Estado, como expresión específica de soberanía, faculta para invalidar los fallos provenientes de los tribunales ordinarios; y b) otro de carácter procesal, privativo de los códigos en esta materia, que establecen el recurso extraordinario como medio de enmendar los errores de derecho cometidos por los jueces y tribunales comunes, con la doble finalidad de obtener una interpretación lógica de las leyes y, a la vez, en cada caso en que el recurso prospere, al enmendar el error de los juzgadores, restablecer el equilibrio de la justicia quebrantado o torcido por una incorrecta aplicación de la ley. Por su origen, la palabra casación significa: anular, romper o quebrar, lo que en el fondo permite dar a entender que toda corte o tribunal de casación deja sin sus originales efectos las decisiones o sentencias de mérito de los tribunales porque invalida o anula, total o parcialmente, la decisión jurisdiccional ordinaria. (Rendón, 1977)

2.2.2. CONTENIDOS SUSTANTIVOS

2.2.2.1. LA TEORÍA DEL DELITO

2.2.2.1.1. Concepto

“La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.” (Muñoz y García, 2002, p. 203)

“La teoría del delito se determina con la pronunciación de un acto antijurídico a lo que llamamos con más particularidad “acto ilegal”, lo cual se declarara una responsabilidad penal con consecuencias jurídicas bajo una serie de sanciones.”

Como se sabe, la teoría de la imputación objetiva, atenúa la aplicación irrestricta del dogma causal proveniente de la teoría del delito, y se procura eliminar o neutralizar la *“versari in re illicita imputatur omnia, quae sequuntur ex delicto* (quien comete un delito es responsable por todo lo que se siga de él). Según la doctrina dominante, esta relación se produce a un doble nivel. Por un lado, por medio de la *relación de causalidad*, construida en base a criterios extrapenales. Por otro, mediante una *relación de riesgo*, de configuración esencialmente normativa. A establecer los principios con los que determinar la existencia o no de esta última, se dedican las modernas teorías de la *imputación objetiva*. (Silva, 2000, p.66-67)

2.2.2.2. El delito

2.2.2.2.1. Concepto

El delito es la conducta del ser humano que vulnera, cambia o modifica la realidad objetiva, lo cual trae aparejada como una de sus consecuencias, la transformación de la realidad en una sociedad determinada, y otras de ellas son las consecuencias jurídicas, mismas que pueden ser pena privativa de libertad, el pago de una multa y reparación del daño en caso de que así haya sido contemplado por el legislador. La pena ha sido un instrumento utilizado desde la antigüedad, en el mundo cristiano era la manera de expiar los pecados cometidos

en contra de un dios todopoderoso, en tiempos modernos, representa un castigo mediante el cual nuestros derechos fundamentales, reconocidos por la ley suprema de nuestro país, es decir, las garantías individuales, se restringen. (López, 2012.p.57)

2.2.2.2.3. Elementos del Delito

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos. (Peña, y Almanza, 2010, p. 59)

2.2.2.2.3.1. Tipo Objetivo

2.2.2.2.3.1.1. La tipicidad

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es

delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. (Peña y Almanza, 2010, p. 132)

“La tipicidad en el proceso penal está orientada a la acción y omisión que se ajusta a las premisas detalladamente establecidos o propuestos en el ordenamiento jurídico penal lo que da lugar a un acto delictivo <<delito>>, pues la conducta voluntaria, debe estar configurada y prohibida por un cuerpo legal.”

2.2.2.2.3.1.2. La antijuricidad

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. (Welzel, 1987,p. 76-77.)

Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se precisa que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. (Barrado, 2018, p.6)

Tradicionalmente se ha distinguido entre la antijuridicidad formal, que es aquella que viola lo señalado por la ley, y la material, cuando se trata de una conducta antisocial. En realidad, una antijuridicidad material sin la antijuridicidad formal no tiene ninguna relevancia para el derecho. Por otro

lado, la antijuridicidad material sirve de fundamento para la formal, de tal modo que aquella conducta prohibida por la Ley debe serlo porque protege un bien jurídico (antijuridicidad material). (Barrado, 2018, p.6)

“En una definición simple lo llamaríamos contrario al derecho, pues es uno de los elementos de la teoría del delito, pues entendamos a la antijuridicidad como es desvalor que adquiere un hecho contrario a las directrices de la norma penal y que la acción este en desequilibrio con el código penal, ahora en una ampliación mas eficiente podemos decir que no toda conducta típica es antijuridica puesto como la legitima de defensa.”

2.2.2.2.3.1.3. Sujeto Activo

Es aquel que dentro de la oración gramatical llamada tipo realiza la conducta activa u omisiva. Desde el punto de vista cuantitativo, es decir, según el numero de sujetos activos exigidos por el tipo, el tipo penal se clasifica en tipo penal monosubjetivo y tipo penal plurisubjetivo. (Vega, 2016, p.57.)

Siguiendo al mismo autor pone como fuente la siguiente clasificación:

- El tipo penal monosubjetivo es aquel que requiere para su configuración como mínimo un solo sujeto activo, sin llegar a decir que no pueda ser realizada por varios sujetos.
- El tipo penal plurisubjetivo es aquel tipo penal que requiere para su configuración un número plural de sujetos activos.

“El sujeto activo actúa como la persona principal del delito, ya sea en el curso de la acción típica como tentativa o consumado, pues siempre presenta la voluntad por dañar el bien jurídico tutelado, y es quien a menudo resulta culpable y sancionado por la legislación.”

2.2.2.2.3.1.4. Sujeto Pasivo

“Es el titular o portador del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito.”

(Antollicei, 1960)

2.2.2.2.3.1.5. La culpabilidad

Se concluye que la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad, descontando el mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad. Creemos que en el derecho penal peruano una aproximación a esta lectura estaría representada por el artículo 45° del Código Penal que establece que al momento de fundamentar y determinar la pena, el juez deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y costumbre y los

intereses de la víctima, es decir, su vulnerabilidad frente al sistema penal. (Villavicencio, 2005.)

2.2.2.2.3.2. Tipo Subjetivo

2.2.2.2.3.2.1. Dolo

2.2.2.2.3.2.1.1 Concepto

“Es una determinación de la voluntad que tiene como fin una lesión antijurídica, con la consecuencia de la antilegalidad del afán.” (Von, 1989, p.82)

A través de la doctrina y la jurisprudencia penal nacional, se acepta que el dolo es el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos. El dolo se presenta dentro del tipo y cumple una función reductora como una de las bases de la imputación subjetiva que fundamentan la responsabilidad del agente.

El dolo se puede presentar en diversos momentos de la realización del injusto: el dolo antecedente se presenta antes de la ejecución del delito; el dolo subsecuente o consecuente, se presenta después de la realización del tipo objetivo. (Villavicencio, 2019, p.81)

El dolo precisa dos elementos: cognitivo y volitivo. El elemento cognitivo viene a ser el primer momento del dolo, anterior al momento volitivo, pues la voluntad no existe si no esta presente el conocimiento de los hechos. El elemento volitivo es la realización de los elementos que integran al tipo objetivo. (Villavicencio, 2019, p.82)

La teoría del dolo cognitivo sostiene que la forma básica del dolo no requiere del elemento volitivo respecto de las consecuencias de la acción emprendida. En este sentido, el dolo sería solo conocimiento suficiente de la aparición del riesgo- que genera el deber de evitarlo-, expresado como deber de no emprender o de interrumpir la acción riesgosa. (García, 2012)

2.2.2.2.3.2.2. Clasificación del Dolo

2.2.2.2.3.2.2.1. Dolo Directo

Dolo directo (el autor quiere el resultado como meta de su acción y tiene seguridad de que el resultado que se representa se producirá como consecuencia de su acto.) (Bacigalupo, 1996, p.103)

Mayor gravedad que se encuentra determinada por el hecho de que el autor doloso lesiona no sólo el bien jurídico sino también la norma que obliga a respetar ese bien jurídico:

El peligro para los bienes jurídico-penales que deriva del que comete un delito doloso debe considerarse *ceteris paribus* mayor que el que procede del sujeto que comete un delito imprudente; se debe valorar la más grave y compleja intensidad lesiva del hecho sin olvidar que la reinserción del delincuente doloso supone un ‘cambio normativo’, una relación transformada del sujeto con la norma, mientras que en el caso del autor de un delito imprudente se trata sólo de prestar una atención más elevada o de una previsión del peligro. (Hassemer, 1990, p.917)

2.2.2.2.3.2.2.2. Dolo con Consecuencias Necesarias

A diferencia de otras figuras en la teoría del delito, el dolo directo de segundo grado no ha generado gran discusión en la dogmática penal. O mejor dicho, aunque se ha discutido si el dolo directo de segundo grado posee un elemento volitivo o es sólo conocimiento de las consecuencias necesarias, no se ha discutido acerca de las razones o fundamentos para establecer que las conductas que caen bajo esta figura son genuinamente dolosas (Ragués, 1999, p. 46).

Dolo directo de segundo grado en lo que se refiere a la utilización de los instrumentos para lograr un determinado fin afirma:

¿Por qué se le llama, entonces, dolo de “consecuencias necesarias”, al que se refiere a una consecuencia que -como la muerte de la tripulación del caso Thomas-, no tiene por qué ocurrir necesariamente? Sólo porque, si se realiza el plan del autor tal cual está previsto, entonces, se producirá la consecuencia necesariamente. Es decir, que lo necesario es la conexión de medio a fin en la que un resultado se halla respecto del otro. (Sancinetti, 2005, p. 147)

2.2.2.2.3.2.2.3. Dolo Eventual

El dolo eventual es un modelo de imputación subjetiva límite. Con esto, el autor venezolano (siguiendo a autores como Pérez Barberá), quiere significar, que este modelo no depende de estado mental alguno en el agente, sino que es estructuralmente dependiente de la configuración normativa que establece la ley para actos que puedan ser reconducidos a los enunciados condicionales que

se pueden deducir del cualquier tipo penal. Por tanto, lo que determina el dolo eventual es la norma, y no la voluntad, deseo, aceptación, indiferencia, probabilidad, representación, riesgo, que tal vez pueden (y deben) estar denotados en la norma como criterios para su constatación. (Fossi, 2015)

Hay que afirmar el dolo eventual cuando el sujeto cuenta seriamente con la posibilidad de la realización del tipo, pero a pesar de ello sigue actuando para alcanzar el fin perseguido, y se resigna así —sea de buena o de mala gana— a la eventual realización de un delito, se conforma con ella. En cambio, actúa con imprudencia consciente quien advierte la posibilidad de producción del resultado, pero no se la toma en serio y en consecuencia tampoco se resigna a ella en caso necesario, sino que negligentemente confía en la no realización del tipo. (Claus, 1997, p.427)

2.2.2.3. LA PENA

2.2.2.3.1. Concepto

La pena está al servicio del ejercicio de la fidelidad al derecho, esto es, a lo que hoy se llama “prevención general positiva”, y la elaboración conceptual penal se realiza conforme a exigencias preventivo generales. (Roxin y Muloz, 2000, p. 56.)

En términos generales, cabe manifestar que la pena es entendida como: (...) la sanción que la sociedad aplica a los sujetos que cometen un delito. (...). Del cual se puede deducir que la misma pasa a perfeccionarse jurídicamente como una consecuencia de la comisión u omisión de actos que previo su

encasillamiento en condiciones legales existentes, acarrear el efecto punitivo de una sanción penal. (Soto, 2005, p.132)

A tal efecto, vale decir que la pena es una medida adoptada socialmente e implementada a través de cumplimiento de ciertos requisitos jurídicos que recae en una persona por efectos de la comisión u omisión de acciones que afectan el derecho o interés de un tercero, siempre y cuando medie la intervención del Estado, ya que lo contrario supondría acciones coercitivas de venganza privada y la consecuente vulneración de derechos y principios fundamentales como el debido proceso, el principio de inocencia y la proporcionalidad de la pena frente a la acción que está siendo sancionada. (Crespo, 2003, p.86)

2.2.2.3.1.2. Determinación Judicial de la Pena

En general, la determinación de la pena, comprende tres momentos definidos: la individualización de la pena, la determinación judicial de la pena y la determinación penitenciaria o ejecutiva de la pena en cuanto a un hecho delictivo en concreto bajo responsabilidad objetiva bajo los parámetros del ordenamiento jurídico penal.

La determinación judicial de la pena es un procedimiento de exclusiva competencia del juez, que culmina con la aplicación de una pena al responsable de un injusto penal, previa valoración de las circunstancias que se suscitaron durante su comisión y las condiciones personales, económicas y sociales del infractor

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como “individualización judicial de la pena” o “dosificación de la pena”. [...] El legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (Corte Suprema, 2008, p.3)

Es un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena. (Prado, 2000, p. 95)

2.2.2.3.1.3. La determinación Legal de la Pena

La diferenciación previa entre la determinación de la pena, y la individualización judicial de la pena. Siendo que en el primer estadio el legislador determina en abstracto las penas correspondientes a los delitos, fijando unas penas máximas y otras mínimas para cada delito, conforme a la gravedad de este, poniendo de este modo a disposición del juez un espacio de juego, o marco penal, perteneciendo también a este estadio la aplicación de

las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Mientras que, en la individualización judicial de la pena por el juez, este asume la tarea de la elección de la pena adecuada al caso concreto, dentro del marco ofrecido por el legislador. (Demetrio, 1999, p.41)

2.2.2.3.1.4. Principio de la Proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad o de prohibición de “exceso”, exige la existencia de un marco punitivo coherente y basado en una armónica articulación del total sistema de penas y medidas de seguridad en el estado que se jacte de ser democrático de derecho y aspire a mantener el respeto a la constitucionalidad. Este principio contiene a su vez dos aspectos principales: una proporcionalidad abstracta (prohibición de conminaciones desproporcionadas al momento de legislar) y una proporcionalidad concreta (prohibición de imposición efectiva de penas desproporcionadas por parte del juzgador.) (Luna, s/f, p.323)

No basta pues, que la pena sea resultante, en cuanto a su creación, de un proceso legal; tampoco que su imposición derive de un procedimiento formalmente aceptable; pues además, dada su naturaleza innegable de carácter aflictivo, por las restricción de bienes que implica (como la libertad por ejemplo), debe ser materialmente regulada, limitada, exigiéndose su adecuación y pertinencia tanto cualitativa como cuantitativamente; no puede ser ilimitada, perpetua o con alcances de extinción o supresión del bien personal mismo (como la vida), y todo con ello conlleva a la necesidad de

acudir a la proporcionalidad como vía indispensable para alcanzar una ponderación adecuada. (Polanio, 2001, p.94)

2.2.2.3.1.5. Clases de pena

2.2.2.3.1.5.1. La pena privativa de la libertad (PPL)

2.2.2.3.1.5.1.1. Concepto

“La pena criminal representa el más grave medio de intervención en los derechos y libertades del individuo, lo cual exige [...] una justificación y legitimación satisfactorias”.

(Crespo, 1999, p.57)

La teoría de la prevención especial o individual viene a decir, en su vertiente positiva, que la finalidad última de las sanciones penales, bien en su forma de penas propiamente dichas, bien en la de medidas de seguridad y rehabilitación, debe ser la reinserción social o resocialización del delincuente, evitando de esta forma que una vez que cumpla su pena vuelva a delinquir. También hay una versión puramente negativa de esta teoría según la cual la pena debe pretender la inocuización del delincuente.

(Muñoz, 2001)

2.2.2.3.1.5.2. Criterios para la determinación de la PPL

El órgano jurisdiccional debe definir de modo cualitativo y cuantitativo, cuál es la sanción que corresponde aplicar al autor o partícipe de un hecho punible, pero no solamente se trata de llegar a una determinación formal, sino que debe

responder a un razonamiento lógico, que a partir de silogismos principales y complementarios permita justificar de manera interna, pero también de manera externa la decisión adoptada. (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2007, p.29)

2.2.2.3.1.6. La Prisión Preventiva

La prisión preventiva es una institución procesal, de relevancia constitucional, es una medida coercitiva de carácter personal, que priva de la libertad al imputado legalmente previsto y judicialmente establecido, a la necesidad de garantizar la presencia del imputado y la ejecución de la pena. (Barona, 1988, p.20-21)

“La prisión preventiva solo se funda en la necesidad de: i) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, ii) garantizar una eficiente investigación, iii) afianzar un enjuiciamiento debido de los hechos y iv) asegurar la ejecución penal.” (Jauchen, 2012, p.567)

A los presupuestos del artículo 268° del C.P.P. (2004), de manera taxativa se atiende a los siguientes recaudos:

- Fundados y graves elementos de convicción de la comisión de un delito que vinculen al imputado como autor o participe del mismo.
- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

- Que el imputado en relación a sus antecedentes y otras circunstancias, permita colegio razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación (peligro de obstaculización.)

“La Prisión Preventiva se establece como una institución procesal derivada de nuestro nuevo ordenamiento jurídico adjetivo, donde las medidas de coerción estarán enfocadas en la esfera del derecho constitucional como la libertad, pero ante ella dicha institución también tiene relevancia constitucional, pues dicha medida tiene como requisito taxativo la presencia del imputado, asegurar una investigación significativa y asegurar la ejecución de la pena.”

2.2.2.3.1.6.1. Principios Inherentes de la Prisión Preventiva

2.2.2.3.1.6.1.1. Principio de Intervención Indiciaria

Intervención indiciaria, exige una determinada carga cuantitativa de sospecha del hecho delictivo (constancia de una infracción penal) y de la vinculación del imputado con aquel. Está en relación a la existencia de los hechos delictivos imputados y de la vinculación del imputado con ellos, que se resuelve en mérito a los denominados “elementos de convicción” existentes al momento de decidir su procedencia (actos de investigación inculpatórios necesarios apreciar en clave de un estándar de grave probabilidad delictiva). Está en función al presupuesto material del *fumus delicti comissi*. Requiere, de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el delito y de que están presentes

todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad: alto grado de probabilidad de una condena. (Roxin, 2000)

El principio de intervención indiciaria (exigencia de motivos fundados que preliminarmente acrediten la realidad de un delito y la vinculación con él, como autor o partícipe, del imputado), el punto de ruptura-que la hace inaplazable- se da con el principio de proporcionalidad- que, al igual que el otro principio, es en rigor una garantía implícita y transversal propia de un estado de Derecho.

2.2.2.3.1.6.1.2. Principio de Proporcionalidad

Requiere, de un lado, como presupuestos, (i) el principio de tipicidad procesal o reserva de ley –seguir escrupulosamente las pautas normativas, bajo una interpretación restrictiva de sus elementos–; y, (ii) motivación reforzada en relación a los presupuestos materiales que justifican la limitación del derecho a la libertad deambulatoria (justificación teleológica). De otro lado, a tono con las reglas de excepcionalidad y subsidiaridad, se precisa el cumplimiento de los requisitos de necesidad, idoneidad, y estricta proporcionalidad o ponderación. La prisión preventiva no es automática ni indiscriminada. Siempre debe perseguir fines legítimos que se expresan a través de los riesgos de fuga y de obstaculización. (San Martín, 2018, p.2)

2.2.2.4. LA REPARACIÓN CIVIL (RC)

2.2.2.4.1. Concepto

Situación algo más controvertida se presenta cuando se analiza la posibilidad de condenar al pago de una reparación civil de daños desvinculados con el delito denunciado, es decir, daños penalmente no típicos ni derivados de un hecho típico. Al respecto debe considerarse que el legislador peruano en el artículo 92° de Código Penal, establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, lo que ha llevado a la doctrina a afirmar que por regla la reparación civil se impone siempre que también se le haya impuesto una pena al autor, con excepción de algunos supuestos, como la reserva del fallo condenatorio y el concurso real retrospectivo. (García, 2007, p.995-996)

Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino que también pueden dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño irreparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil. (Ejecutoria Suprema, 2004)

“La reparación civil tiene un carácter patrimonial, en función a lo que persigue, es de índole privada, es facultativa para la víctima y es transmisible; todo lo contrario, a la acción penal.” (Velásquez, 1997)

“En suma, la reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito, cuando dicho actor a dañado el bien jurídico tutelado y constituido de derecho frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual

para entender estrictamente que se entiende por reparación civil, debemos conocer que es la responsabilidad civil.”

2.2.2.4.2. Criterios para Determinar la Reparación Civil

2.2.2.4.2.1. El Daño Causado

Un elemento muy importante para que exista responsabilidad civil es el daño causado. No puede existir responsabilidad civil sin daño, pues simplemente no habría nada que indemnizar. El daño es un elemento tanto de la responsabilidad civil contractual derivada del hecho punible también tiene como presupuesto el daño causado. Si este elemento estuviera ausente, podría haber responsabilidad penal, pero nunca civil. (Guillermo, 2009, p.15)

2.2.2.4.2.2. La relación de Causalidad

El vínculo causal entre la conducta del autor y el daño causado. La relación de causalidad puede definirse como “el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto. (Gálvez, 1999, p.125)

2.2.2.4.3. Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil

La reparación civil, como su propio nombre lo anuncia, tiene naturaleza jurídica civil o privada, las normas que lo regulan, tanto en el Código Penal, Código de Procedimientos Penales y Ley Orgánica del Ministerio Público, tienen naturaleza pública. No obstante, es importante indicar que, conforme lo resalta la doctrina mayoritaria, “es indudable que tanto la responsabilidad misma como los preceptos que las regulan tienen naturaleza civil”. Es más, la responsabilidad civil *ex delicto* constituye solo una parte de la responsabilidad civil extracontractual, de aquella responsabilidad derivada del mandato general de que todo aquel que causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. (Gracia, 2000, p.13)

2.2.2.5. EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

2.2.2.5.1. Concepto

Las denuncias por delitos de robo agravado se han incrementado en el Perú en los últimos años, pasando de un total de más de 45 mil robos en el 2005 a más de 56mil robos en el año 2010, lo que implicaría pasar de una tasa de 163 a 192 robos agravados cada 100 mil habitantes. Dada la importancia del tipo delictual, así como la utilización de violencia que implica, sin duda se marca una preocupación especial sobre sus consecuencias y la necesidad de políticas específicas para prevenirlos. (Dammert, 2012, p.45)

El Robo Agravado se podría definir como un acto ilícito que contraviene las Normas de Conducta de una sociedad civilizada, donde el agente agresor invade

el espacio del agredido ocasionándole un trauma Psicológico postraumático, para apoderarse de forma violenta de sus bienes, ocasionando muchas veces secuelas graves o la muerte. (Estrada, 2018, p.17)

“El robo agravado es el despojo de los bienes como parte del patrimonio actuando con violencia a las personas víctimas con el ánimo de apropiarse de ellos, en nuestro medio social día a día suceden muchos de estos casos de robo con agravantes, o sea el robo que deja lesiones a las personas o la muerte.” (Saraguro, 2009, p.16)

Para comprender el sentido de la represión penal de la agravante “a mano armada” en el delito de robo, se ha de partir por identificar cual es el bien jurídico protegido. En la doctrina nacional destacan dos posiciones sobre ello: a) Aquella que afirma que el robo es un delito pluriofensivo, donde la propiedad es el bien jurídico específico predominante; pero junto a ella, se afecta también directamente a la libertad de la víctima y la integridad física. (Rojas, 2000, p.348)

Para el profesor alemán URS KINDHÄUSER, la figura del robo es un delito de apoderamiento, enseña él mismo que debe entenderse como “una declaración de voluntad que tiene, como parte externa, el desplazamiento del poder de disposición de un poseedor en nombre propio. Aquí los términos tomar y apropiarse se entienden como sinónimos, y por tomar se debe entender, conforme a una autorizada doctrina, a la ruptura de la posesión ajena e instauración de una nueva sobre la cosa en cuestión, que para que se configure el robo en nuestra legislación se tiene que llevar empleando (nexo causal)

violencia o intimidación de clara connotación finalista, pues la violencia o intimidación se utiliza para lograr o facilitar la sustracción y, de esta manera, concretar el apoderamiento. (Reategui, 2015, p.491)

2.2.2.5.2. Bien Jurídico Protegido

Conjuntos funcionales valiosos constitutivos de nuestra vida en la sociedad, en su forma concreta de organización». El bien jurídico es visto como condición de una vida prospera, fundada en la libertad y responsabilidad individual. Para este autor, de acuerdo con la Constitución, el Derecho Penal tiene por misión proteger la normal convivencia de los individuos en la sociedad de posibles ataques, vale decir, de evitar un comportamiento socialmente dañoso. Tiene por objeto proteger preventivamente bienes jurídicos. (Regis, 2003, p.46)

El concepto de bien jurídico también desempeña un papel importante en ese aspecto positivo que se extrae de la secuencia delito – pena. Y lo desempeña porque la función tutelar (de protección de bienes jurídicos) es una función de garantía del ser humano, esto es, una función de prevención y de alarma frente a hipotéticas lesiones de esos bienes jurídicos. El contenido del aspecto positivo que se extrae de la secuencia delito – pena no se agota en la auto vigencia de la norma, sino que abarca un aspecto tutelar – preventivo mediante el cual se concede la más grave garantía normativa que puede conceder el Derecho mediante amenaza de la, a su vez, más contundente sanción de que dispone el ordenamiento jurídico: la pena (privativa de libertad o privativa de otros derechos fundamentales del individuo). (Castillo, 2019, p.29)

El bien jurídico que se pretende tutelar con la figura del robo, es el patrimonio representando por los derechos reales de posesión y propiedad. En efecto, por la ubicación del robo dentro del CP, etiquetado como delito contra el patrimonio y además por el animus lucrandi que motiva la acción del autor, el bien fundamental protegido es el patrimonio de la víctima. La afectación de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad, aquí solo sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo. Estos intereses fundamentales aparecen subordinados al bien jurídico patrimonio. (Salinas, 2015, p.125)

En el delito de robo se trasgreden bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto un delito complejo; siendo un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo. (Ejecutoria Suprema, 2004)

2.2.2.5.3. Agravantes del Delito de Robo Agravado

2.2.2.5.3.1. A mano Armada

Es la portación de cualquier clase de arma o instrumento que pudiese servir como tal, para potenciar la capacidad de ataque o de daño contra terceros, esto puede ser real o aparente donde incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la reacción de la víctima; arma es un instrumento capaz de ejercer

efecto intimidatorio, al punto de vulnerar su libre voluntad en desmedro de la seguridad del sujeto pasivo. (Corte Suprema, 2015)

2.2.2.5.3.2. Durante la Noche

Robo Durante la Noche, es llevar a cabo en la oscuridad, es un ingrediente agravante, el agente busca la noche para perpetrar la acción delictiva, acto de sustracción ilegítima de bienes, periodo perpetrar el latrocinio al reconocer afluencia como el delincuente, con la comodidad de realizar el apoderamiento del bien, circunstancia de indefensión de la víctima y mejor condiciones de ocultamiento del operador delictivo – delincuente, de esta manera ser reconocido por la víctima. 25 La culminación, debe realizarse o se realizó cuando los actos preparatorios se hicieron aprovechando la noche pero el apoderamiento con violencia se produjo en el día. (Anaya, 2018, p.24-25)

“Durante la noche connota una idea de que supone una mayor peligrosidad de ser robado en horas de oscuridad, momentos en los que También las personas que pudieran servir de ayuda.”

2.2.2.5.3.3. Violencia

“Se habla en primera línea de una violencia física, del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima.” (Peña, 2015, p.396)

“Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.” (Rojas, 2013, p.11)

Por otro lado, para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque, en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima. Las diversas modalidades prácticas que puede asumir se dirigen así a frustrar o imposibilitar la concreción de la voluntad de defensa de los bienes muebles o a vencer resistencias ante la acción ilícita de sustracción/apoderamiento que ejecuta el agente del delito. (Peña, 2015, p.397)

2.2.2.5.3.4. Intimidación

Intimidar es amedrentar, infundir miedo, acobardar, atemorizar, arredrar, amilanar.

La propia noción de la conducta lleva ínsita la idea de un poder intrínseco en la amenaza, de una aptitud potencial y razonable de realización, porque si tal eficacia está ausente no habrá intimidación y el medio usado dejará de ser típico. (Damianovich, 2000, p.164)

La doctrina suele señalar que la intimidación en el robo constituye una amenaza, esto es, el anuncio a la víctima de un mal si no accede a los requerimientos del agresor, de entregar la cosa mueble o renunciar a impedir su apropiación. (Oliver, 2013, p.283)

Este enfoque debe conducir a valorar, a los efectos de acreditar la intimidación típica, no solo las circunstancias subjetivas de la víctima y las circunstancias situacionales (contextuales) del suceso, como su lugar o momento de verificación, sino las propias circunstancias de manifestación de comportamiento coercitivo, como la entidad de la amenaza y la naturaleza del mal, número de sujetos activos u otras condiciones que pudiesen reforzar o relativizar la entidad de la acción compulsiva.

Desde la perspectiva, y teniendo en cuenta todo ese conjunto de circunstancias que caracterizan el hecho, puede comprenderse sin dificultad que para apreciar la intimidación típica no es necesario que se den actos concluyentes, como la exhibición amenazante de armas o instrumentos peligrosos. La realización de gestos conminatorios o la expresión de palabras amenazantes pueden ser igualmente suficientes, e incluso frases o actitudes que no signifiquen en sí amenaza alguna pueden comportar, por la actitud del infractor y las demás circunstancias situaciones del suceso, la intimidación exigida en los tipos de robo. (Castillo, 2019, p.37)

2.2.2.5.4. Elementos del delito de robo agravado

2.2.2.5.4.1. La tipicidad

El delito de Robo Agravado se tipifica en el ordenamiento jurídico peruano o también denominado Código Penal, en su artículo N° 189° y en sus respectivos incisos: 2°, 3°. Lo cual la pena no es menor de doce ni mayor de veinte años. Pues la conducta es dolosa bajo los principios de culpabilidad y proporcional.

2.2.2.5.4.2. Antijuricidad

Pues en este caso se configura la antijuricidad conforme al delito de robo agravado, donde el hecho delictuoso va en contra el ordenamiento jurídico, y el orden jurídico poniendo en peligro el bien jurídico protegido por el Estado. El delito de Robo Agravado se manifiesta de forma pluriofensivo, pues no solo menoscaba el patrimonio privado de una persona y en sus distintas modalidades sino también es una conducta que transgrede la integridad física y emocional todo ello vinculado a la salud, lo que entonces se deduce que es un hecho antijurídico que va en contra de más un bien jurídico.

2.2.2.5.4.3. Culpabilidad

La culpabilidad también fundamentada como un principio rector a la hora de realizar una tesis penal, se centra en la responsabilidad de la persona donde actúa dolosamente cumpliendo requisitos de tipicidad, antijuricidad y que infraccione el bien protegido, agrediendo los derechos de la víctima y violentando los intereses privados de una persona y/o públicos de la sociedad. Este vinculado al principio de levisidad.

2.2.2.5.5. Grado de desarrollo del delito

La persona denominada “E”, esta puesta en un grado de tentativa puesto que la autora material del delito cometido como el de robo agravado solo cumplió con un requisito de dos para declararse como autora y la consumación total del hecho antijurídico típico, pues el apoderamiento no solo importa el bien desplazamiento físico de la cosa de la esfera de custodia del sujeto pasivo a la del agente, sino también la realización material de actos posesorios (disposición del bien) por parte de este último. Esta situación permite

diferenciar dos momentos distintos, los cuales consisten en: (i) el desapoderamiento del sujeto pasivo; y, (ii) la posesión por parte del sujeto activo. En tal sentido, sostiene la sentencia, la consumación requiere, además del despojo del bien de su titular, que el autor del robo tenga la “posibilidad” de realizar actos de disposición respecto del bien mueble. Esta “posibilidad” es definida por la sentencia como la “disponibilidad potencial”, no necesariamente efectiva sobre la cosa, la misma que puede ser momentánea, fugaz o de breve duración

2.2.2.5.6. Autoría y participación

Existió en E, autoría independiente y directa sobre la persona pasiva o víctima lo que se vincula como autora material de la acción delictiva.

2.2.2.6. Hecho Punible

El objeto del proceso penal se determina, en primer lugar, por el hecho punible. Es decir, no el hecho en abstracto, o un acontecimiento natural, sino el hecho tipificado como delito o falta susceptible de ser castigado conforme a la Ley Penal. En consecuencia, es el hecho punible lo que constituye el verdadero objeto de investigación, acusación y, posteriormente, condena o absolución.

“El hecho punible se delimita por el evento histórico y delito. Ambos elementos, hecho y tipificación penal, sirven para delimitar el objeto del proceso y, concretamente, la causa petendi.” (Rifá, González, Riaño, 2006, p.55)

3.3. MARCO CONCEPTUAL

3.3.1. Doctrina.

En forma más concreta se refiere Muñoz, (1996) a la doctrina al señalar que:

Es fuente directa y mediata del derecho. Afirmando que se trata de fuentes elaboradas por un intermediario o agente para fines científicos y en orden al derecho; quedan incluidas en tal concepto, además de la literatura jurídica en sentido estricto, las obras de tratadistas, comentaristas, sintetizadores privados, recopilaciones, repertorios, antología de fuentes jurídicas, etcétera. (p. 69-70)

3.3.2. Jurisprudencia.

En opinión de Tamayo, y Salmoran. (2004) expresa lo siguiente:

De la expresión *prudentia iuris* surge el sustantivo *iurisprudentia* que designa el oficio particular: “ el arte de conocer el derecho”, actividad que requería recursos intelectivos sofisticados, con dedicación vocacional al derecho. El conocimiento producido, conjuntamente con las actividades orientadas a obtener este conocimiento, se llamó *iurisprudentia* y a sus operadores jurisprudentes.

3.3.3. Normatividad.

Montero, (1991) manifiesta que:

Por lo tanto, la norma jurídica puede ser definida no sólo en base a su estructura interna si no también, en base la finalidad que persigue, esto es su funcionalidad de acuerdo al objetivo que persigue, que es justamente el de

establecer directa o indirectamente reglas de conducta; reglas que son tuteladas por el ius imperium de nuestro Estado. (p.26)

3.3.4. Expediente

“Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.” (Pérez y Merino, 2010)

3.3.5. Distrito Judicial

Un distrito judicial es la división territorial dentro de la Nación del Perú, que nace por la organización del Poder Judicial como uno de los poderes constitucional del país, y consecuentemente tendrá como fin la administración de justicia. Mencionado además que cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado en el expediente N°00021-2016-95-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Casma, 2021. Son de rango mediana y mediana, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

De la primera sentencia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango mediana.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

De la segunda sentencia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la reparación civil, es de rango alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también

incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenciará en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencia en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencia, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaran al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil

retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

La unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección pueden ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo se realiza mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N°00021-2016-95-2505-JR-PE-01, que trata sobre robo agravado.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como **anexo 1**; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger

su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p.162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En éste trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos

y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°00021-2016-95-2505-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA- CASMA. 2021

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00021-2016-95-2505-JR-PE-01? DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CASMA. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00021-2016-95-2505-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CASMA. 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente, N°00021-2016-95-2505-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CASMA. 2021 son de rango mediana, mediana respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango mediana.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

	<p><i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p>	<p><i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>	<p><i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p>	<p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango alta.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango mediana</p>

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00021-2016-95-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Casma. 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DEL SANTA</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</p> <p>EXPEDIENTE : 00021-2016-95-2505-JR-PE-01</p> <p>JUECES : A-B-C</p> <p>IMPUTADO : E</p> <p>AGRAVIADO : F</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización</p>				X						

<p>ESPECIALISTA DE CAUSAS : D</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE</p> <p>Chimbote, siete de julio, del año dos mil diecisiete</p> <p>VISTOS Y OÍDOS:</p> <p>Resulta de lo acuerdo en el juicio oral:</p> <p>PRIMERO: En la audiencia pública realizado ante los Jueces Integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial doctores A-B-C, el juzgamiento</p> <p>Seguido contra la acusada E, como autor del delito contra el Patrimonio –Robo Agravado, en agravio de F.</p> <p>PRIMERO: Identificación de los sujetos procesales</p> <ul style="list-style-type: none"> MINISTERIO PUBLICO: G <p>Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Casma. Domicilio procesal Jirón Mejía Mz. C Lote 14 – Casma. 976599556.</p> <ul style="list-style-type: none"> ABOGADO DEFENSOR DE LA ACUSADA, <p>Dr. M. con registro N° ..., con domicilio procesal,</p>	<p>del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
<p>Teléfono....</p> <ul style="list-style-type: none"> AGRAVIADO: F <p>Identificado con DNI N°, con grado de instrucción, segundo</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p>												

Postura de las partes	de secundaria, agricultor. <ul style="list-style-type: none"> • IMPUTADO: E 	3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>		X									
------------------------------	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota; presenta una puntuación máxima de 10

Cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; mas no cumple con los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: no muestra la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

	<p>roba una billetera, sustrayéndole 250 soles, ante la reacción de la víctima, la acusada le apunta con un arma de fuego por el lado derecho de su estómago, arma de juguete por cierto pero que si le causo temor a la víctima, logrando reaccionar por lo que la acusada le tira una cachetada logrando tumbarlo al paso, luego el agraviado persigue a la acusada cuando corría con su dinero y esta resbala y cae en la pista cerca del hotel los Mangos, donde unos vecinos logran llamar a Serenazgo y la intervienen, en esa declaración el agraviado reconocer a la acusada. La intervención de la acusada ha sido en flagrancia, se le encuentra en su poder parte del dinero robado, un billete de 100 soles, quien al verse pérdida al hacerle el registro personal rompe el billete con la finalidad de destruir la evidencia. La imputación de la víctima respecto a que se usó arma de fuego, se ve corroborando cuando SERENAZGO acude al lugar de los hechos y encuentra una réplica de arma de fuego cerca al lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que realizo el acta de hallazgo y recojo de la réplica del arma de fuego.</p>	<p><i>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Pretensión penal y civil del Ministerio Publico.</p> <p>El Ministerio Publico, dijo que al final del juicio y luego de acreditar la responsabilidad penal de la acusada, solicitara que se le imponga como autor del delito de Robo Agravado tipificado en el artículo 188° tipo base con las agravantes encuadradas en el artículo 189° inciso 2° (Durante la noche) la pena de doce años de pena privativa de libertad y mil soles por concepto de reparación civil que pagara el acusado a favor de la parte agraviada.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>								22		
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO: Posición de la parte acusada.</p> <p>3.1 Alegatos de apertura del abogado defensor del acusado</p> <p>H.</p> <p>La defensa técnica del acusado, dijo que a lo largo del juicio oral, demostrara la inocencia de la señora E y por ello postula por la absolución del proceso.</p> <p>CUARTO: Admisión de medios probatorios en la fase de juicio oral.</p> <p>No se admitieron medios probatorios en virtud al artículo 373° inciso 1° y 2°. Del Código procesal Penal.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones</p>	X									

	<p>QUINTO: Medios probatorios actuados y/o incorporados en juicio oral.</p> <p>DEL MINISTERIO PUBLICO</p> <p>Prueba Personal.</p> <p>1.- Declaracion testimonial de F.</p> <p>Identificado con DNI N° 71823345, con grado de instrucción, segundo de secundaria, agricultor, y respecto a la acusada, no le une amistad, enemistad ni vínculo familiar y promete decir la verdad a las preguntas que se le vayan a formular.</p> <p>A las preguntas del Representante del Ministerio Publico, dijo que el día de los hechos, salió de su trabajo a los dos y treinta de la tarde, luego se dirigió a su domicilio con su dinero y tenía media hora para viajar y luego se fue a tomar una cerveza porque estaba nervioso y se acercó una señora a su mesa en donde tenía media botella de cerveza, y luego se sentía medio mareado y la acusada le dijo para que vayan hacia abajo, ya le dije, y estaba en una esquina y le dije a donde abajo al Hostal y le dije cuánto cuesta el hostal?, veinte soles le dijo la acusada razón por la cual acepto y se</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>veinte soles le dijo la acusada razón por la cual acepto y se</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>puso su mochila y recuerda que tenía su plata ahí, luego ella le dice abrázame y luego a ello, le coloco una pistola y le dijo cállate mierda o te meto plomo, y me dijo camina yo me sentía borracho, luego ella me cogió por mi cuello y era para coger mi plata, yo pensé que me estaba abrazando, y yo reaccione y le dije para que jalas mi plata, y me dijo que me vas a hacer, nada yo no te voy a devolver tu plata, que me vas a hacer yo le dije que soy militar y ella me tiro un cachetadon y me caí al suelo, y una señora dijo llamen a la policía y dijo yo no quiero que llamen a la policía si llaman a la policía vas a perder tu y yo me dijo, y yo le dije si desean llamen porque yo no tengo nada que perder les dije, y yo me estaba forcejeando con ella y ya los vecinos entraron y cerraron su puerta, y ya llegando a la pista logre tumbarla y la busque, solo quería recuperar mi plata, luego llego una motokar, y me dijeron negro que tienes, me dijeron déjalo no sabes lo han pasado y ahí nada mas pasado cinco minutos llego la camioneta del serenazgo y ahí nos han llevado a la comisaria, luego ahí en la comisaria delante de los señores rompió mi plata; dijo que el día de los hechos tuvo en su poder la suma de doscientos cincuenta soles, que no puedo recuperarlo, buscaba pero no encontraba.</p>	<p>parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). NO cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p style="text-align: center;">A las preguntas de la defensa técnica de la Acusada, dijo que no, no sé porque ese día acepto que la señora se siente en su mesa a tomar con él y luego ir con la dirección al hostel, no estuvo eso en mi mente, solo me dijo vamos para abajo y yo le dije que ya, y es por ello que le di la suma de veinte soles y como estaba mareado, ella me manifestó para ir al hostel yo le dije que ya, ese día no estaba borracho, pero si mareado, ella me golpeaba y yo la bote al piso y se golpeó también, los veinte soles era parte del dinero que había cobrado ese día ascendía a la suma de doscientos diez soles y parte tenía doscientos cincuenta soles.</p> <p style="text-align: center;">A las preguntas aclaratorias del colegiado, dijo que comenzó a tomar solo y que solo tomo una botella, y que al momento que la acusada lo retiene se percató de que esta tenía una pistola no pudiendo visualizarlo bien porque era de noche.</p>	<p>lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>2.- Examen del perito J</p> <p style="text-align: right;">Identificado con DNI N°...;</p> <p>médico de la división de medicina legal de Casma, dijo no tener amistades, enemistad o vínculo familiar con la acusada y promete decir la verdad a las preguntas que se le vayan a formular.</p> <p>Al realizar un resumen y leer las conclusiones de su pericia dijo: “Presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, prescribe un día de atención facultativa por dos días de incapacidad médico legal.</p> <p>A las preguntas del Representante del Ministerio Público, dijo que el examen fue realizado el diez de enero del año dos mil diecisiete a las cero con cuarenta y tres , el agraviado le manifestó que los hechos habían ocurrido un día anterior a las nueve de la noche y sucedió el hecho a la hora del examen las lesiones no se habían borrado pues el agraviado presentaba una ligera tumefacción en región de pómulo izquierdo, equimosis rojizo de cuatro centímetros en cara lateral derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si</p>			X							
-----------------------------------	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del cuello.</p> <p><u>Prueba Documental</u></p> <p>1.- Acta de Intervención Policial</p> <p>Dijo el representante del Ministerio Publico que con dicha documental se acredita que el día nueve de enero del año dos mil dieciséis, se intervino por personal policial y serenazgo a la acusada, a raíz de haber recibido una llamada mediante la cual informan que se producía un robo agravado con arma, en un parque conocido como Los Mangos, y luego de la intervención, se logró identificar a una personal de sexo femenino quien dijo llamarse E, asi como se identificó al agraviado como F quien dijo que dicha acusada le había apuntado con una pistola, le golpeo y le sustrajo la suma de 200 soles, que llevaba en su billetera. Así mismo, se pudo constatar la presencia de una testigo I, quien dijo que cerca del lugar se encontraba la pistola.</p> <p>La defensa técnica del acusado, dijo que se opone, debido a que, quien interviene en un personal de Serenazgo, J, conforme tuvo que hacer el acta de arresto ciudadano conforme al art. 260° inciso 2° del Código Procesal Penal. Así mismo, esta acta policial, si nos remitimos al art. 120°</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inciso 2 del acotado cuerpo legal, las actas deben ser fechadas con identificación del lugar, fecha y hora, y a las personas que han intervenido consignadas, pero en esta acta, el que redacta en si, es el serenazgo J, no la forma, hay firmas de otros efectivos que hayan participado en la intervención.</p> <p>2.-Acta de Registro personal e incautación. Documental de fecha nueve de enero del año dos mil dieciséis en el cual se verifica que dio negativo para armas, pero para monedas dio positivo encontrándosele un billete de 100 soles, dividido en cuatro pedazos, y se le procede a incautar.</p> <p style="text-align: center;">3. Acta de hallazgo y recojo de fecha 09.01.2016</p> <p>Dijo el fiscal que dicho documental fue redactada a horas 22.20 y que el documento de destaca que, constituidos en el lugar, personal interviniente, lograron encontrar entre la vereda y el gras una pistola (da sus características). Esta acta tiene importancia probatoria porque guara coherencia con la teoría del caso del Ministerio Publico y los hechos denunciados.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La defensa técnica, dijo que en esta acta se indica que estuvo de testigo la señora M, de 64 años de edad, y el Ministerio Público no lo ha ofrecido como testimonial; así mismo, se verifica que el arma ha sido encontrada en un lugar público.</p> <p>1. Boleto de viaje N°0011-099765</p> <p>Dijo el representante del Ministerio Público, que dicha documenta, fue expedida por la empresa de Transporte Anita E.I.R.L., en el cual se puede verificar claramente el nombre del agraviado, con su número de D.N.I., y que le correspondía fecha de viaje 09.01.2016, asiento 39, hora de partida 11.30 pm.</p> <p>La defensa técnica, dijo que se opone porque este boleto no guarda relación a los hechos.</p> <p>2. Billeto de 100 soles con serie A-5690213Y.</p> <p>Dijo el fiscal que, con dicho medio de prueba, acredita que el billete de propiedad del agraviado que le fue sustraído por la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusada fue roto por esta, y que se le encontró al momento del registro personal que le efectúa el personal interviniente.</p> <p style="text-align: center;">6.- Dos tomas fotográficas.</p> <p>Medio de prueba, en el cual se aprecia la figura del arma de fuego, (replica) que se encontró en el lugar aledaño en donde se produjeron los hechos y que fue incautado por el personal interviniente.</p> <p>7. Certificado de antecedentes</p> <p>Consulta de antecedentes de la acusada, y se verifica que no tenía antecedentes penales.</p> <p>Por parte de la defensa técnica del acusado</p> <p>1.- Lectura de la acusada E , de fecha 10 de enero de 2016, en presencia de su abogado defensor.</p> <p>La defensa de la acusada, dijo que en la pregunta 6 se le pregunta “como explica Ud. Que en el lugar de la intervención se halló una réplica de arma de fuego (encendedor)”, a lo que la acusada responde “que no sabe porque estaba borracha”, lo cual recalca también en su respuesta a la pregunta cuatro.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEPTIMO: Alegatos de Clausura</p> <p>7.1. Alegatos de clausura del representante del Ministerio Publico.</p> <p>El representante del Ministerio Publico, dijo que se ha probado la responsabilidad penal de la acusada por el delito de robo agravado. En primer lugar porque se ha contado con la declaración del agraviado F, quien ha sido claro en precisar que ese día se dirigía a la ciudad de Lima, por lo que adquirió un pasaje en la empresa de transporte Anita, cuya salida iba a ser ese día 9 de enero de 2016 a las 11.30 pm, siendo todavía las 9 de la noche el agraviado va hacia un bar en donde encuentra a la acusada, y luego de beber una cerveza se dirigen hacia un hotel, en donde la acusada aprovecha y se roba una billetera, sustrayéndole 250 soles, ante la reacción de la víctima, la acusada le apunta con un arma de fuego por el lado derecho de su estómago, arma de juguete por cierto pero que si le causo temor a la víctima, logrando reaccionar por lo que la acusada le tira una cachetada logrando tumbarlo al paso, luego el agraviado persigue a la acusada cuando corría con su dinero y esta resbala y cae en la pista cerca del hotel los Mangos, donde unos vecinos logran llamar a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Serenazgo y la intervienen, en esa declaración el agraviado reconocer a la acusada. La intervención de la acusada ha sido en flagrancia, se le encuentra en su poder parte del dinero robado, un billete de 100 soles, quien al verse perdida al hacerle el registro personal rompe el billete con la finalidad de destruir la evidencia. La imputación de la víctima respecto a que se usó arma de fuego, se ve corroborando cuando SERENAZGO acude al lugar de los hechos y encuentra una réplica de arma de fuego cerca al lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que realizo el acta de hallazgo y recojo de la réplica del arma de fuego. También se acredita con el acta de registro personal e incautación, que ha sido firmada por la acusada, en donde precisa pistola color plateada, el Ministerio Publico no ha traído a esta señora para que declare. La persona de J, ha vulnerado el art.260°, inciso 1° y 2°, del Código Procesal Penal, que estipula que toda persona podrá proceder al arresto ciudadano en flagrancia delictiva, así mismo, no hay un acta en donde Serenazgo hace entrega de la intervenida y los objetos que constituyan el cuerpo del delito a los policías. El acta de intervención policial contraviene en el art.121°, inciso 1°, que incide que el acta de acrecerá de eficacia solo si no existe certeza sobre las personas que han</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervenido o si faltare la firma del funcionario que le ha redactado, en esta acta faltan las firmas de J, quien intervino. Con el acta de hallazgo y recojo se precisa que el arma de fuego se encontró en una vereda y en el grass, precisando que el arma es de color negro y de marca Pietro Beretta, y se precisa que la imputada estaba forcejeando con el agraviado cuando fueron intervenidos por Serenazgo. Con el Acta de registro personal e incautación, corrobora que no es verdad que se sustrajeron 250 soles, solo se consigna que le encontraron 100 soles, lo cual se corrobora con la copia del billete de 100 soles. Con las fotos del arma no se puede determinar que el arma fuera de propiedad de la acusada o del agraviado, lo cual se corrobora con las actas en donde precisa que estaban forcejeando, con el certificado médico legal de la acusada en donde precisa que presenta lesiones traumáticas reciente ocasionadas por superficie áspera, y con el certificado médico del agraviado, quien también tenía lesiones. Con la declaración de la acusada y del agraviado se corrobora que ambos se dirigieron al Hostal Santa María, y por lógica la acusada era quien brindaba los servicios sexuales, la acusada ha declarado que el arma era del agraviado y que ella se encontraba borracha. El art.160° del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Procesal Penal dice que la confesión debe estar corroborada con otros elementos de convicción, y la declaración de la acusada se encuentra corroborada con la declaración del agraviado, quien voluntariamente acepto ir con ella a mantener relaciones sexuales y le dio el dinero. El forcejeo fue por una discusión, pero no por un robo. No existiendo violencia o amenaza, siendo ello así, solicito se emita sentencia absolutoria a favor de mi patrocinada.</p> <p>7.3.- Defensa material del acusado.</p> <p>Ante la incomparecencia de la acusada a la audiencia, se prescindió de su defensa material.</p> <p>CONSIDERNADO:</p> <p>PRIMERO. - ASPECTO NORMATIVO.</p> <p>Así mismo, se precisa que: “Para la configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEGUNDO. - Fundamentos previos a la valoración de la prueba.</p> <p>2.1 Sobre el objeto del proceso.</p> <p>La valoración de la prueba debe circunscribirse a los hechos de la acusación fiscal, conforme al principio acusatorio, tal como lo establece la jurisprudencia vinculante contenida en el Acuerdo Plenario N.º 03-2007/CJ-116 del 16 de noviembre del dos mil siete.</p> <p>2.2.- Sobre el principio de congruencia Procesal.</p> <p>La valoración de la prueba, debe efectuarse desde esta misma línea, de conformidad con el principio de congruencia procesal, limitándose en su rol el Tribunal a los elementos que comprende este principio: a) Atendiendo el hecho por el que se acusa, es decir al conjunto de elementos fáticos en los que se apoya la realidad del delito, el grado de perfección del mismo, la participación concreta del acusado, las circunstancias agravantes, sean genéricas o constitutivas del tipo, y en definitiva todos aquellos datos del hecho de los que ha de depender la específica responsabilidad penal que se atribuye; y b) Atendiendo a la calificación jurídica hecha por la acusación, en cuanto a la clase del delito, si este fue o no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consumado, el grado de participación del acusado y las circunstancias agravantes, recogidas en la acusación. Que, en concreto, para determinar en primero la comisión del delito objeto de acusación así como acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado, se debe contar con prueba suficiente e idónea, toda vez que en nuestro sistema jurídico penal la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita de conformidad a lo señalado en el artículo VIII del título preliminar del Código Penal; siendo por tanto un imperativo jurídico que toda declaración a un sujeto, y este, haya actuado de manera culposa o dolosa.</p> <p>2.3.- Del mismo modo, el Jueza es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, pues nadie puede ser acusada razón por la cual acepto y se puso la mochila; corroborando con la declaración de la acusada quien dijo: “(...) Porque salimos del bar que se encuentra en la parada San Martin, donde estuvimos tomando una cerveza y salimos porque dijo que vayamos a un hotel y es así que nos dirigimos hacia el hotel Santa María y el medio cincuenta soles para pagar el cuarto.</p> <p>3.3.- Se ha probado, que en circunstancia que el agraviado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>junto a la acusada se dirigían al hotel para mantener relaciones sexuales, la acusada E, cogió al agraviado por la espalda-abrazándole y amenazándole con una arma, lo amenazo y lo golpeo, para luego de ello, sustraerle sus pertenencias- dinero; hecho que se encuentra probado con la declaración del agraviado, quien dijo: “(...) <i>Luego ella me dice abrazándome, luego me coloco una pistola y me dijo cállate por mi cuello y era para coger mi plata, yo pensé que me estaba abrazando, yo reaccione y yo le dije para que jalas mi plata y me dijo que me vas a hacer, yo le dije soy militar y ella me tiro un cachetadon y me caí al suelo, yo me estaba forcejeando con ella y ya llegando a la pistola logre tumbarla y la busqué, solo quería recuperar mi plata, ahí nada mas pasado cinco minutos llego la camioneta del serenazgo y de ahí no han llevado a la comisaria, luego ahí en la comisaria delante de los señores rompió mi plata</i>”; versión del agraviado que se encuentra corroborado con el contenido del Certificado Médico Legal N.º 000043-L de fecha diez de enero del año dos mil dieciséis . emitiendo por el perito médico K quien al concurrir a juicio, dijo que el peritado le refirió, haber sido agredido físicamente con puñete en el rostro por parte de una persona desconocida de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexo femenino el día nueve de enero del año dos mil dieciséis a horas veintidós y que al examen médico presento: <i>“En aparente regular estado general, regular estado de hidratación y nutrición, lucido orientado en tiempo, espacio y persona, funciones vitales estables, equimosis rojizo de cuatro centímetros lineal en cara lateral de cuello derecho. Prescribiendo un día de atención facultativa por dos días de descanso médico”</i>. Examen del perito que no hace más que corroborar la versión del agraviado cuando refiere que la acusada la abrazo por el cuello y le tiro un puñetazo.</p> <p>3.4.- Así mismo, la imputación del agraviado, se encuentra corroborado con el acta de Intervención Policial suscrito por los efectivos policiales L,M el agraviado F y la acusada E y acta de registro personal e incautación suscrito por la primera de las antes nombradas y la acusada en el cual en su parte pertinente describe: “(...) En la ciudad de Casma a las veintidós horas con treinta y siete minutos, el instructor y la intervenida E, (...) Para armas y municiones-Negativo, para monea nacional o extranjero “positivo”, se le encontró en su bolsillo delantero lado izquierdo de su apariencia es un arma (sea o o de fuego), obra para asegurar el resultado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada, se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo. El agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generara según la víctima (elemento subjetivo de tendencia al dolo), es claro que no habrá un trauma psíquico en todos los casos, pero el temor al daño se hallara presente siempre. En uno y otro, el agente cuenta con los efectos psicológicos, fisiológicos y bioquímicos del temor en su víctima, que se presentaran como reacción natural frente al atentado amenazante.</p> <p>3.7.- Finalmente, si bien el representante del Ministerio Publico, refirió que el hecho imputado (Robo Agravado) a la acusada E fue consumado, a ello, consideramos que si bien el agraviado al brindar su declaración testimonial dijo que tuvo en su poder doscientos cincuenta soles, de los cuales, solo recupero el monto de cien soles, sin embargo teniendo en consideración la forma y circunstancia de tiempo y espacio, consideramos que no existió la capacidad de parte de la acusada de poder disponer del monto de ciento cuenta soles que indico el agraviado como faltante del monto total de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doscientos cincuenta soles que dijo tener en su poder y fue sustraído por la acusada, pues la acusada en ningún momento escapo o se alejó del lugar de los hechos, en todo momento estuvo con el agraviado forcejeando con la intención de que esta le devolviera el dinero que le sustrajo y es como consecuencia de ello, que la acusada al ser intervenida y practicársele el registro personal rompió el billete de cien soles que le fue hallada entre sus bienes y de haber sido arrojado la suma de ciento cincuenta soles por inmediaciones del lugar de los hechos, este pudo haber sido recuperado como así se hizo con la réplica del arma de fuego Pietro Bereta con el que la acusada amenazo al agraviado; en tal sentido al verificar que el hecho que se imputa a la acusada no se consumó, su conducta ilícita debe ser sancionada en grado de tentativa.</p> <p>CUARTO.- JUICIO DE TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD E IMPUTACION PERSONAL.</p> <p>4.1.- Los hechos probados ejecutados por la acusada E, constituyen los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal de Robo Agravado, pues esta luego de amenazar al agraviado con un arma de fuego (replica) y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>golpearlo, le sustrajo sus pertenencias (dinero), para posterior a ello e inmediatamente ser intervenidos por personal de serenazgo y luego trasladados a la Comisaria sectorial de Casma. actuación de la acusada que ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho voluntario de haberse apropiado los bienes del agraviado mediante violencia y amenaza, sin que haya existido vicio en su conocimiento, es evidentemente doloso.</p> <p>4.2.- Efectuando válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica de la acusada es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que le torne permisible según nuestra normatividad, resulta evidente que la acusada ha actuado contrario a la norma que tipifica el delito de robo agravado, sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente han actuado contrario a la norma al querer beneficiarse económicamente tratando de apoderarse de los bienes de valor (dinero) del agraviado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.3.- Lo primo que declaramos, es que no existe indicio alguno de que la acusada sea inimputable, (que sufra anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad). Tampoco existe indicio, ni se ha invocado que la acusada no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que apoderase de bienes ajenos constituye delito y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos certeza que pudo evitar su accionar, pues no han argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad (ante un peligro actual e insuperable de otro modo), es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, que no hacen más que demostrar su culpabilidad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">QUINTO.</p> <p>INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.</p> <p style="text-align: center;">2.1. Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia, así como la de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, entonces tenemos:</p> <p>Primer Paso: establecer que en presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 189° del Código Penal primer párrafo inciso 3°,4°,5°, y7° para este delito es no menos de 12 ni mayor de 20 años de privación de la libertad.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Segundo Paso: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 12 años), en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo (más de 20 años) y en el tercer supuesto la pena será entre 12 a 20 años de privación de la libertad. En el caso en concreto, se tiene que el Ministerio Público, no ha probado con medios de prueba idóneos, que existan circunstancias de agravación, llámese reincidencia, habitualidad, sin embargo, conforme lo hemos establecido en el considerando 3.7 de la parte considerativa, se advierte la concurrencia de una circunstancia de atenuación privilegiada como es la tentativa, a ello, se debe tener en cuenta que la acusada, es reo primario, sin antecedentes penales en su contra y en virtud a ello, la pena que le corresponde debe encuadrarse dentro del tercio inferior, esto es de doce años a catorce años con ocho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>meses de pena privativa de libertad, y es dentro de este espacio punitivo que el Colegiado debe fijar la pena que corresponde a la acusada, en merito a ello y teniendo en consideración la forma y circunstancia del evento delictivo, consideramos que la pena debe ser la mínima contenida en el tercio inferior, es decir doce años de pena privativa de libertad, la misma que debe ser reducida en un tercio por la concurrencia de una circunstancia de atenuación privilegiada como es la tentativa, siendo ello así, la pena que le corresponde a la acusada es la de ocho años de pena privativa de libertad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 1. Presenta una puntuación máxima de 40.

Nota. Cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil,

que fueron de rango: muy alta, muy baja, mediana, y mediana calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la determinación de la tipicidad; las razones no evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones no evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones no evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y si existe claridad y un lenguaje correcto. En, la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones no evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones no evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>sentenciada a favor de la parte agraviada.</p> <p>3. C.- EXIMASE del pago de costas a la parte vencida.</p> <p>4. D.- SUSPENDASE la ejecución provisional de la condena impuesta a la sentenciada, quien deberá concurrir mensualmente al Juzgado de investigación Preparatoria de la provincia de Casma a efectos de dar cuenta de sus actividades cada treinta días, hasta que la Sala de Apelaciones emita resolución que corresponda.</p> <p>5. E.- CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que se la presente sentencia</p>	<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si</p>					<p>X</p>					

		<p>cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. Presenta una puntuación máxima de 10.

Nota. Cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja, muy alta respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento no

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Si evidencia claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00021-2016-95-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Casma. 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 00021-2016-95-2505-JR-PE-01</p> <p>CARPETA FISCAL : 034-2016</p> <p>IMPUTADO : E</p> <p>AGRAVIADO : F</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA</p> <p>JUEZ- DIRECTORA DE DEBATE : L</p> <p>ESPECIALISTA DE CAUSA : M</p> <p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : N</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p>			X							

	<p>II.- ACREDITACION</p> <p>3. MINISTERIO PUBLICO: DRA: “Y” Fiscal Superios de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal del Santa, Domicilio Procesal: Psje: La Plata Mz. F 2 Lote 9, Segundo Piso- Av. Argentina del Distrito De Nuevo Chimbote.</p> <p>4. DEFENSA PÚBLICA DE LA SENTENCIADA: DRA. “J” con registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque N° 4571. Domicilio Procesal: Av. Saenz Peña Mz F Lote 4.</p> <p>RESOLUCION NUMERO: VEINTIUNO Chimbote, veintitrés de octubre del dos mil diecisiete-</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									5		
Postura de las partes	<p>VISTOS Y OIDOS: Vienen en apelación a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, la sentencia emitida por el juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución número quince, de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, que resolvió condenar a la acusada E, como autora del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de F , imponiéndose ocho años de pena privativa de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles</p>		X									

	libertad efectiva y reparación civil por la suma de doscientos cincuenta nuevos soles. Y, CONSIDERANDO:	de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota: presenta una puntuación máxima de 10

Nota. Cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: si se detalla de forma correcta en el encabezamiento de la sentencia, si evidencia el asunto de lo que se decidirá, no menciona la individualización del acusado, no evidencia aspectos del proceso y si detalla de forma concisa la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: si evidencia el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

<p>cerveza, lugar en donde se le acerco la acusada y le pidió que le invitara cerveza.</p> <p>Después de haber bebido el licor antes indicado, la acusada le dijo al agraviado que la acompañara a otro lugar, la victima acepto, preguntándole cuanto le iba a costar, y ella le dice veinte soles, es asi que se dirigen hacia el Hostal llamado “Maria Magdalena”, ubicado cerca al parque conodico como “LOS MANGOS”, en el trayecto la acusada saco una replica de arma de fuego y le apunto al agraviado diciéndole: “entrégame tu billetera”. La victima ante el temor de que le dispare, cede y entrega su billetera, la acusada saco la suma de 250 soles, instantes en los que el agraviado aprovecha que la acusada estaba tomando el dinero, para focehear con ella, logrando hacer que se caiga la replica de arma de fuego al suelo; es en esos momentos que salen unos vecinos, y la victima pide que llamen a la policía. Inmediatamente llego un vehiculo de patrullaje integrado-policia y serenazgo – siendo intervenida la acusada, a quien al hacersele el registro personal se le hallo en posesión de 100 soles de propiedad del agraviado, billete que</p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>lo rompió e intento tragárselo.</p> <p>Tales hechos han sido tipificados como delito de Robo Agravado, previsto en el articulo 188° tipo básico, concordante</p>	<p>1. <i>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones</i></p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del Derecho</p>	<p>con el artículo 189° inciso 2 “duante la noche”; y además inciso 4 con el uso de arma de fuego del Código Penal, agravante esta última incorporada a aclarada según el Acuerdo Plenario N°5-2015.</p> <p>SEGUNDO: DE LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO</p> <p>El Juzgado Penal Colegiado especializado, ha emitido sentencia condenatoria, argumentando lo siguiente: que se encuentra probado más allá de toda duda razonable, no solamente la perpetración del delito de robo agravado, sino la vinculación de la acusada como autora de dicho robo. Que está probado que el agraviado ha sido reducido bajo amenaza con réplica de arma de fuego por parte de la acusada, dado a que existe la sindicación clara, coherente, uniforme y persistente por parte del agraviado, hecho corroborado con la réplica de arma de fuego hallada en las inmediaciones del lugar donde se produjo la intervención de la agraviada, quien tampoco ha negado la existencia de la réplica del arma de fuego, sino que refiere que era el agraviado quien la tenía. Así como con la declaración de la vecina del lugar que refirió que la réplica del arma estaba en el parque, lugar donde instantes antes se produjo el forcejeo entre el agraviado y la acusada.</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). NO cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). NO cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>	<p>X</p>										
--	---	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presenta lesiones.</p> <p>- Que la declaración del agraviado tampoco se ha tomado en cuenta, pues el ha dicho que quedado para ir a un hotel a tener relaciones sexuales con la acusada.</p> <p>- Que no se ha acreditado la preexistencia de los bienes, es decir del dinero robado.</p> <p>- Que el agraviado se contradice en cuanto al monto del dinero, primero dijo que eran 250 nuevos soles, y posteriormente a afirmado que fueron 310 nuevos soles.</p> <p>- Que con las actas se acredita que no hay consistencia a que no hay corroboración a lo aclarado por el agraviado, ya que este ha dicho que salió de su casa a las dos y treinta de la tarde y luego dijo que salió a las siete de la noche.</p> <p>- Que en el acta de intervención, se dijo que han forcejeado, lo cual tampoco ha sido negado por su patrocinada, que el forcejeo</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>se ha producido, pero de lo que no hay prueba, es que el arma de fuego en replica es de propiedad de la acusada, pues muy bien pudo haber sido de propiedad del agraviado, que fue una pelea de pareja.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p>			X									

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>CUARTO: DE LOS ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO</p> <p>El Ministerio Público solicita que se declare infundada la apelación y que se confirme la sentencia venida en grado, por los siguientes argumentos: Que la declaración del agraviado es verosímil, no existe ninguna situación que se haya acreditado que pudiera prever que se le está sindicando sin que exista motivo para ello. No, se ha probado que haya una animadversión por parte del agraviado.</p> <p>La tesis de la defensa de que no se pudieron de acuerdo en cuanto al monto de pago por los servicios sexuales se desvanece, ya que lo dicho por el imputado ha sido probado, la misma acusada ha aceptado que ella se apodero de los bienes del agraviado.</p> <p>Se ha acreditado con el reconocimiento médico legal del agraviado, quien presenta una tumefacción en la cara y en el cuello. El reconocimiento médico legal de la acusada corrobora la versión del agraviado, ya que esta presenta solo excoriaciones, no tiene ningún hematoma o cualquier otra lesión que pudiera hacer prever que existió una pelea entre</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i></p> <p>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ellos; las excoriaciones son propias de la caída que tuvo, cuando el agraviado forcejeo con ella.</p> <p>Sobre la preexistencia del dinero, está probado no solamente porque ambas partes han aceptado que el dinero existió, incluso existe un acta de registro personal en la que se halla el dinero en posesión de la acusada. Y así mismo, la acusada acepto haberse apropiado de 250 soles de propiedad del agraviado.</p> <p>El agraviado ha corroborado su dicho presentando su pasaje, y el acta de intervención se h a llevado a cabo por policías y serenos de patrullaje integrado.</p> <p>El acta de hallazgo también ha sido refrendad por el policía instructor, y finalmente, el arma cumplió con la intimidación de la víctima; por lo tanto, el delito se haya acreditado así como la intervención de la acusada.</p> <p>QUINTO: DE LOS FUNDAMENTOS DE ESTE SUPERIOR COLEGIADO</p> <p>Analizando la sentencia venida en grado y contrastando los argumentos de las mismas con las pruebas actuadas en el juicio oral de primera instancia, se advierte que la declaración del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado es clara y coherente. En principio, debe quedar claro que ambas partes coinciden en que la acusada se acercó al agraviado en el interior de un bar bodega y bebieron cerveza, que decidieron ir hacia un hotel y que no ingresaron porque estaba cerrada. Sobre los hechos que ocurren desde que no ingresan al hotel, las partes proporcionan versiones contradictorias.</p> <p>El agraviado afirma haber sido reducido por la acusada con un arma de fuego, que luego se determinó que fue una réplica, mientras que la acusada dice que es ella quien fue amenazada por el agraviado. De las pruebas actuadas se evidencia que la última versión se desvanece, dado a que la versión del agraviado se acredita porque este indicio que lo corroboren; al contrario, la versión del agraviado se acredita porque este dijo que fue amenazado por la acusada con arma de fuego (replica), y que esta se apodero de su dinero, hecho este que ha sido probado más allá de toda duda razonable, pues según el acta de intervención la acusada fue intervenida en posesión de 100 soles de propiedad del agraviado , dinero que incluso trato de tragárselo a fin de no verse vinculada con el delito. Si el agraviado la hubiese reducido a la acusada, sería absurdo que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ella hubiese logrado apoderarse de este dinero. En el acta de intervención, la acusada acepto haber sido ella quien redujo al agraviado con el arma de fuego, dicha acta fue firmada por la acusada de manera libre y voluntaria, no habiendo sido cuestionada por la defensa ni en en el juicio de primera instancia ni en esta audiencia.</p> <p>Así mismo con el ata de registro personal se devuelve a consignar el hecho de que a la acusada se le encontró parte de los bienes que se le imputa haberse apoderado, esto es la suma de 100 soles, cuyo billete ella lo rompió y lo intento comer para que no constituya evidencia de lo había sucedido. Y esta acta también fue firmada por la acusada de manera libre y voluntaria.</p> <p>La versión del agraviado se corrobora además con acta de hallazgo y recojo, la misma que acredita de manera objetiva la existencia de la réplica del arma de fuego.</p> <p>La versión del agraviado se corrobora una vez más con el certificado médico legal, tanto de el cómo le da acusada. En el certificado médico legal del agraviado se describen las lesiones que sufrió en cara y cuello, ambas producidos por agente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>confuso, las cuales tiene plena coherencia con lo declarado por este, en el sentido de que la acusada lo golpeo en la cara y cuello cuando trato de evitar que esta se lleve su dinero. Y en el certificado médico legal de la agraviada, esta presenta lesiones de escoriaciones, las cuales son propias o compatibles con la caída que el agraviado refiere sufrió la acusada, cuando forcejearon. El certificado médico legal de la acusada desacredita objetivamente la teoría del caso de la defensa, de que la acusada y agraviado pelearon y es allí donde se le cae el arma de fuego que tenía el agraviado, puesto que las lesiones que presenta la acusada no son propias de una pelea, sino que por el contrario son propias del roce de su piel con el objeto áspero como lo es el piso.</p> <p>Siendo así, conforme lo han indicado los Jueces de primera instancia, la versión del agraviado ha sido corroborada totalmente, así como esta se ha mantenido en el tiempo, por lo que se cumple con los requisitos, establecidos en el Acuerdo Plenario N°2- 2005, siendo suficiente para poder desacreditar la presunción de inocencia con la que entro la acusada a juicio oral.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. Presenta una puntuación máxima de 30

Nota. Cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; motivación del derecho, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, muy baja y mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho se encontró solo 1 de los 5 parámetros previstos. En la motivación de la pena; se encontro solo uno de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones no evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones no evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y si muestra claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones no evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones si evidencian apreciación de los actos realizados por el

autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones si evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00021-2016-95-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Casma. 2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por estas consideraciones, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa: RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA LA APELACION interpuesta por la Defensa Publica del sentenciado, y en consecuencia CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA venida en grado en todo sus extremos.</p> <p>VI.- NOTIFICACION: Directora de Debate, tiene por NOTIFICADOS, con la resolución antes dictada, a los sujetos procesales a la audiencia, (Queda registrado en audio y video)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el</p>				X						

	<p>Ministerio Público: Manifiesta que la sentencia condenatoria es por el delito de robo agravado. (Queda registrado en audio y video)</p> <p>Directora de Debate: Se aclara por qué el Colegido pesar de que en el fundamento indico que se trataba de robo agravado, incluso indico por que se desvinculaba y alegaba una causal más de agravante: sin embargo en la parte resolutive no había indicado robo agravado, por lo que en este caso se aclara en ese extremo que se trata del delito de Robo Agravado en grado de tentativa. (Queda registrado en audio y video)</p> <p>Ministerio Público: Conforme. (Queda registrado en audio y video)</p> <p>Defensa Pública de la Sentenciada: Interpone recurso de CASACION y se reserva su derecho en el plazo para poder fundamentarlo. (Queda registrado en audio y video)</p>	<p>recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)</p>											

Descripción de la decisión		<p>atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X										
-----------------------------------	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. Presenta una puntuación máxima de 10

Nota. Cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de alta y muy baja, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento no evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad si se muestra de forma entendible.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00021-2016-95-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Casma. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta	34				
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	22	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho	X						[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta					
			X						[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Nota. Presenta una puntuación máxima de 60.

Nota. Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00021-2016-95-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa-Casma, fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, mediana y mediana**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja, baja y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy baja y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00021-2016-95-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Casma.2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes		X				[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[5 - 6]						Mediana
								X	[3 - 4]						Baja
			Motivación del derecho	X					[1 - 2]						Muy baja
	Motivación de la pena	X					[25- 30]	Muy alta							
	Parte considerativa	Motivación de la Reparación Civil			X			[19-24]	Alta						
							X	[13 - 18]	Mediana						
		Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	[7 - 12]	Baja						
							[1 - 6]	Muy baja							

	Parte resolutiva	correlación				X	5	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión	X				[5 - 6]		Mediana						
						[3 - 4]		Baja						
						[1 - 2]		Muy baja						

Nota. Presenta una puntuación máxima de 50

Nota. Cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00021-2016-95-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa-Casma, fue de rango mediana**. Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **mediana, alta y mediana**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; motivación del derecho, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja, muy baja y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy baja, respectivamente.

VI. ANALISIS DE LOS RESULTADOS

Se determinaron los resultados de investigación a través de las calidades de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de ROBO AGRAVADO, del expediente N° 00021-2016-95-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Casma.2021; la sentencia de primera instancia perteneciente al JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DEL SANTA, y de la segunda instancia en la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES, son de rango: mediana y mediana respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DEL SANTA de la ciudad de Chimbote cuya calidad fue de rango mediana, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro7)

- En el aspecto de la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia

Se ha visualizado que el juzgado cumplió con los componentes de la sentencia. A dichos hechos establecidos los resultados obtenidos se tomaron en cuenta, la parte expositiva de la sentencia se trata de la parte descriptiva y expositiva, como la denomina la doctrina. Por otro lado, es todo lo que constituye la sentencia y la generación lógica que se utiliza para su estructuración, siendo así que es la parte

donde deberán sentarse las premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes, estas constituyen que el contenido de una sentencia se expresen con claridad y concisión. (Guzmán, 1996)

Analizando, éste hallazgo se puede decir que el contenido de la sentencia de primera instancia tienes dos partes: la primera es la parte expositiva, la cual “es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales” (San Martín Castro, 2006); y, la segunda parte la cual es el encabezamiento Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) 96 Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

Teniendo como base doctrinaria, hacemos referencia lo dicho por León que expresa:

Se ha individualizado al acusado, al respecto el Código Procesal Penal ha establecido que las sentencias en la parte expositiva deben contener los datos personales del acusado, así como de los jueces y las partes que conforman el proceso . De la misma forma se evidencia claridad, en efecto, el A Quo ha esgrimido un lenguaje apropiado lacónico sin abusar de tecnicismo y de fácil comprensión para los sujetos procesales; por lo que León (2008) ha sostenido la claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones

contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín y entre otros.

- En relación a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

No se cumplieron con todos los componentes el aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil, El pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia) y evidencia claridad; mientras que 1 no se encontró: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, y conjuntamente la motivación que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso (antecedentes); y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena y

este ser sancionado a base de los principios de congruencia y proporcionalidad.

- En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada por parte del ministerio público como rector de la acción penal, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación sin alterar las etapas del proceso (Etapas preliminar, Investigación Preparatoria y la más importante Etapa de Juzgamiento). El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere

emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, y así recabar medios probatorios para el tipo penal que se ejecuta, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, 198 toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.(Burga, 2010)

La nueva corriente jurisprudencial sostiene esencialmente que el deber de correlación de la sentencia con la acusación viene referido al hecho punible que se atribuye al acusado, individualizado en su núcleo esencial (aunque no dice lo que es esto). Otras veces habla directamente de los hechos esenciales o sustanciales (en oposición a los accidentales o accesorios). Más allá del uso técnico preciso de las expresiones utilizadas la jurisprudencia adheriría a una suerte de teoría normativa del hecho que la jurisprudencia chilena, sin muchos argumentos, entiende basada en la trascendencia jurídico-penal de los mismos, de modo que sería relevante todo elemento fáctico que produce un efecto jurídico-penal e irrelevante a fines de correlación todo aquel que no produce dicho efecto. Concluye entonces que son irrelevantes todos los elementos espacio-temporales y los referidos a la forma de comisión concreta, los cuales pueden ser modificados o introducidos por el juez sin

que ello importe infracción del deber de correlación. Aun cuando se trata de una visión más fina que la precedente resulta de todos modos inexacta y por ello generará dos órdenes de problemas. (Del Rio, 2008, p.98)

EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES del Santa- Chimbote; cuya calidad fue de rango mediana, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

- En relación a la parte expositiva de la sentencia en estudio, no se puede decir que al igual que en la sentencia de primera instancia, el colegiado tuvo una pausada determinación en redactar una sentencia acorde a la legislación, toda vez que se identificó a la sentencia en cuanto a su encabezamiento, que consisten en su numeración, datos de las partes, etc.; observando que también no ha consignado el asunto; asimismo si se realizó una individualización del acusado consignándose su identidad completa (nombres y apellidos completos).

El inciso 1° del art. 394 sólo exige como requisito que la sentencia haga mención al Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se la ha dictado, el nombre de los jueces, las partes y los datos personales del acusado; omitiendo indicaciones respecto al lugar donde se debe ubicar estos datos, lo que, en teoría, podría llevar a consignarlos al final de la sentencia, aunque obviamente, esto carecería de sentido. (Schönbohm, 2014, p.51)

Como referimos anteriormente, los datos que exige el inc. 1 del art. 394 no son suficientes. Falta, por ejemplo, el número del expediente, dado que sin éste después va a resultar difícil la ubicación precisa del caso. Asimismo, la norma menciona que se debe incorporar los datos del acusado, pero no señala cuáles son éstos, ni tampoco el nivel de detalle que debe consignarse. En todo caso, la orientación siempre debe ser incorporar todos los datos necesarios para identificar al acusado de manera indubitable, para no dejar dudas, ni posibilidad de confundir al acusado con otra persona. A tal efecto, hay que poner especial cuidado en la identificación del nombre y apellido de la persona. En Perú se han dado varios casos de «homonimia», en los que se ha confundido a las personas portadoras del mismo nombre y apellido. Ello denota la necesidad de incorporar adicionalmente otros datos del acusado, tales como:

- Los dos apellidos, los demás nombres, el apodo, el nuevo apellido si éste h sido cambiado por casamiento u otros motivos.
- La profesión.
- El lugar de residencia o lugar donde se encuentra el sentenciado en el momento de la emisión de la sentencia.
- El estado civil.
- El día y lugar de nacimiento.
- La nacionalidad.
- Los datos del representante o de los representantes legales en caso de menores de edad o personas bajo tutela.
- La situación del acusado, indicando si éste se encuentra preventivamente detenido, y en tal supuesto desde cuándo y dónde. Esta información es necesaria,

por ejemplo en caso de una medida cautelar, pues servirá para contabilizar el tiempo que el acusado ha estado en la cárcel. Como es sabido, el art. 399, inc. 1, segunda frase, del NCPP obliga al juez en el caso de imposición de pena privativa de libertad efectiva a descontar el tiempo que el acusado haya estado detenido, sea por prisión preventiva, detención domiciliaria o detención sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición en el caso de una pena de prisión efectiva. En el caso que el acusado en el momento de emitir la sentencia ya no se encuentre detenido, entonces estas informaciones deberían incluirse en la fundamentación de la sentencia como parte de la historia procesal. (Schönbohm, 2014, p.52-53)

- La parte considerativa, son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución tal como lo señala (Sánchez, 2009), asimismo en cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta, se pudo evidenciar que la motivación de la reparación civil que el monto que se fijó prudencialmente se basaron en las posibilidades económicas del obligado.

La parte considerativa cumplió con ciertos parámetros establecidos lo que resulto en un a calidad alta, puesto que es la parte de la sentencia que exige mayor cuidado en su redacción, en donde el juez hace una apreciación de la prueba actuada valorándola y como consecuencia es responsable o inocente del delito impugnado siendo fundamentada en su máxima critica jurídica legal. (García citado por Cáceres y Iparraguirre, 2018).

- En cuanto a la parte resolutive como podemos observar, el colegiado, tuvo una decisión eficiente, mas no se evidencio en forma expresa y clara de la identidad del sentenciado, el delito atribuido y la condena al sentenciado, que en el caso concreto de estudios es el delito de robo agravado, así como se evidencia de manera expresa y clara la identidad del agraviado, como señala Peña (2010)

Es su parte más importante —en el fondo constituye la resolución—, dado que es el fundamento de la cosa juzgada (en el caso de ser consentida y ejecutoriada) y de la eventual ejecución de la pena. El fallo puede representar una decisión formal (decisión procesal): absolución procesal; o una decisión de mérito: condena o absolución. Debe ser redactado de manera distinguible, con lenguaje conciso y comprensible a todo el que lea la resolución. Al fallo pertenece, además, la mención del *titulus condemnationis* —delito cometido—. Quedando resueltas todas las cuestiones sometidas a debate. Esto lo llevamos entonces a que la sentencia de segunda instancia careció de algunos presupuestos didácticos siendo una herramienta formal y constitucional de cómo el juez muestra su convicción y raciocinio. (Ramirez, s/f, p.17)

VII. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 00021-2016-95-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Casma, son de rango mediana y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SANTA, donde se resolvió:

1. **CONDENANDO a E.** como autor del delito de Robo Agravado, en agravio de **F.** imponiéndole OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.
2. Se **FIJA** en la suma de Doscientos cincuenta Soles (S/. 250.00) monto que deberá cancelar el sentenciado como reparación civil a favor del agraviado.
3. **EXIMASE** del pago de costas a la parte vencida.
4. **SUSPENDASE** la ejecución provisional de la condena impuesta a la sentenciada, quien deberá concurrir mensualmente al Juzgado de investigación Preparatoria de la provincia de Casma a efectos de dar cuenta de sus actividades cada treinta días, hasta que la Sala de Apelaciones emita resolución que corresponda.

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).

Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; no se encontró los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 2).

Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy *alta*, *muy baja*, *baja*, y *mediana*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias

que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.*

En, la motivación del derecho, se encontró solo 1 de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la determinación de la tipicidad; las razones no evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones no evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones no evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y si existe buena claridad y lenguaje.

En, la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones no evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones no evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.*

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron con 3 de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontró solo con 1 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Si muestra claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia:

Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa:

RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA LA APELACION interpuesta por la Defensa Publica del sentenciado, y en consecuencia CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA venida en grado en todo sus extremos.

VI.- NOTIFICACION: Directora de Debate, tiene por NOTIFICADOS, con la resolución antes dictada, a los sujetos procesales a la audiencia, (Queda registrado en audio y video)

Ministerio Publico: Manifiesta que la sentencia condenatoria es por el delito de robo agravado. (Queda registrado en audio y video)

Directora de Debate: Se aclara por qué el Colegido pesar de que en el fundamento indico que se trataba de robo agravado, incluso indico por que se desvinculaba y alegaba una causal más de agravante: sin embargo en la parte resolutive no había indicado robo agravado, por lo que en este caso se aclara en ese extremo que se trata del delito de Robo Agravado en grado de tentativa. (Queda registrado en audio y video)

Ministerio Publico: Conforme. (Queda registrado en audio y video)

Defensa Pública de la Sentenciada: Interpone recurso de CASACION y se reserva su derecho en el plazo para poder fundamentarlo. (Queda registrado en audio y video)

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: no se encontró *el asunto*, si la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento si se encontró; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; motivación de derecho, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, muy baja, muy baja y mediana respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación de derecho solo se encontró 1 de los 5 parámetros.

En, la motivación de la pena; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones no evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones no evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones no evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones no evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6)

Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontró solo 1 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y si existe claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ra. edic.). Lima, Perú: autor
- Almagro, J. (1992) *Derecho Procesal, Tomo II Proceso Penal*. Tirant lo Blanch. Valencia-España.
- Alvarado, A. (1969.) “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario.
- Alonso, V.; Buffone, R. (2007). *El Valor Probatorio de la Confesión en el Proceso Penal*. Recuperado de: http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_bufelv657.pdf
- Anaya, A. (2018) *Los medios probatorios, sus efectos en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Lima 2016*. Universidad Cesar Vallejo. Peru. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/13975/Anaya_BAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Antollicei, F. (1960). *Manual de Derecho Penal*. UTHEA. Buenos Aires-Argentina.

- Andres. (2007). *La sentencia penal*. En: Justicia Penal, derechos y garantías. Lima.
- Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. 1era Edición. Editorial. Gaceta Jurídica. S.A. Lima-Perú.
- Armenta Deu, T. (2004) *Lecciones de derecho procesal penal*, Segunda edición, Marcial Pons, Barcelona.
- Arribas, (2019). *Reforma del Sistema de Justicia*. Enfoque Derecho. Recuperado de: <https://www.enfoquederecho.com/2019/07/17/reforma-del-sistema-de-justicia/>
- Arroyo, L. (2002). *Las Garantías individuales y el rol de protección constitucional*. Ed. Arroyo. Manta-Ecuador.
- Arnaiz, A. (2006) *Las partes civiles en el proceso penal*. Tirant lo Blanch. Valencia-España.
- Ayarragaray, C. (1962) *Lecciones de Derecho Procesal*. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires-Argentina.
- Bacigalupo, E. (2005). *Derecho Penal y el Estado de Derecho*. Santiago de Chile.
- Bacigalupo, E. (1996) “*Manual de Derecho Penal. Parte General*”, Ed. Temis, Bogotá.

Baptista, P. (2015). *Sugerencias para mejorar la administración de justicia*. El Diario. Bolivia

Barrios, B. (2005). *El Testimonio Penal*. Ed. Jurídica Ancón. Recuperado de: <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/el-testimonio-penal-boris-barrios-gonzalez.pdf>

Barrado, R. (2018). *Teoría del Delito. Evolución. Elementos Integrantes*. ICAM. Madrid-España. Recuperado: <https://ficip.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

Briseño, H. (1995). *Derecho Procesal*. Vol. II. 2da Edic. Ed. Harla. México.

Bernal, J. Montealegre, E. Lynett. (2004). *El Proceso Penal. Fundamentos Constitucionales del Nuevo Sistema Acusatorio*. 5ta ed; t I. Universidad Externado de Colombia.

Bernal, J. y Montealegre, E. (2013). *El proceso penal*. 6ª edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Benavente, H. (2010). *La Prueba Documental en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano*. Revista Ius et Praxis. Universidad de Talca. México.

Binder, A. (2009) *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Edición. España.

- Bovino, A. (2006). *Principio de Congruencia, Derecho de Defensa y Calificación Jurídica*. Doctrina de la Corte Interamericana, Revista de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, editorial Rubinzal-Culzoni
- Bravo, R. (2010). *La Prueba en Materia Penal*. Universidad de Cuenca. Ecuador. Recuperado de: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf>
- Calvo, J. (1996) *La valoración de la prueba en el juicio oral*. Madrid-España.
- Cáceres, R. & Iparraguirre, R. (2018). *Código procesal penal comentado*.: Juristas Editores. Lima, Perú.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Claus, R.; y Muño, F. (2000) Derecho penal. Nuevas tendencias en el tercer milenio, Fondo Editorial de la Universidad de Lima, Colección Encuentros, Lima,

Claus, R. (1997) *Derecho Penal - Parte General - Tomo I - Fundamentos. la Estructura de la Teoría del Delito*, Civitas.

Cocarico, C. (2017). *El transitar de la Justicia boliviana*. La Razón.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, (2007). *Nuevos criterios para la determinación de la pena*. Lima-Perú.

Cornejo, G. (2018). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Robo Agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 064- 2014-38-1601-jr-pe-01, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo*. ULADECH. Perú. 2018. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4397/MOTIVACION_DELITO_ROBO_AGRAVADO_CORNEJO%20VIGIL_GILBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

CIDH. (2008). *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Costa Rica. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf

Corte Suprema, (2015) *Acuerdo Plenario N°5-2015/CIJ.116*. IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales. Lima-Perú.

- Corte Suprema de Justicia. (2008). *Acuerdo Plenario N°1-2008/CJ-116*. Pleno Jurídico de las Salas Penales. Lima-Perú.
- Costa, A. cit por, Tawil, G. (1990): *Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia*, Buenos Aires, Ediciones Depalma.
- Colerio, J. (1993). *Recurso de Queja por apelación denegada*. Recursos Judiciales, Ediar. Buenos Aires-Argentina.
- Crespo, E. (1999) *Prevención general e individualización judicial de la pena*. 1° Ed. Universidad de Salamanca. España.
- Crespo, E. (2003) *prevención General e Individualización Judicial de la Pena*. 3° Ed. Universidad de Salamanca. España.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Ed. Palestra. Lima-Perú.
- Cubas, V. (s/f). *Principios del Proceso penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima-Peru.
- Dammert, L. (2012) *La seguridad ciudadana en Perú: las cifras del desconcierto*. Corporación Andina de Fomento. Lima-Perú.
- Diario Oficial el Peruano, (2019). *Una Justicia más Eficiente*. Perú. Recuperado de : <https://elperuano.pe/noticia-una-justicia-mas-eficiente-80590.aspx>

Del Río, C. (2008). *Deber de Congruencia (rectius, correlación) de la sentencia penal y objeto del proceso: un problema no resuelto en la ley e insoluble para la jurisprudencia chilena*. Revista Ius Et Praxis. Chile.

De la Rúa, J. (1996). *Disponibilidad de la acción penal*, Revista del Colegio de Abogados de Córdoba. Argentina.

Delgado, K. (2016). *La vigencia efectiva del principio de igualdad procesal y los derechos del agraviado*. Perú- Trujillo

Devis, H. (s/f). *La teoría general de la prueba judicial*. Segunda Edición. Editorial Víctor de Zavalía, T. I.

Ezquiaga, F. (2000). *Iura Novit Curia y aplicación judicial del derecho*. Valladolid. Editorial Lex Nova.

El Nuevo Diario. (2017). *Huelga total en Justicia de Costa Rica mientras analizan reforma de pensiones*. El Nuevo Diario.com. San José, Costa Rica. Recuperado de: <https://www.elnuevodiario.com.ni/internacionales/centroamerica/435229-huelga-total-justicia-costa-rica-analizan-reforma/>

Estrada, M. (2018). *Robo agravado y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima Norte 2016*. Obtenido de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/14545/Estrada_AM.pdf?sequence=1&isAllowed=y4

- Espinoza y Saldaña, (2000). *El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema en particular*. Ediciones Legales. Lima.
- Ferrajoli, L. (2009) *Derecho y Razón*. Ed. Trotta. Madrid-España.
- Ferrer, J. (2003) *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*. En: Revista. N° 47. Madrid
- Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I. Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*. ULADECH. Chimbote-Perú.
Recuperado de:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fossi, J. (2015). *El dolo eventual. Ensayo sobre un modelo límite de imputación subjetiva*. Venezuela: Livrosca
- Gálvez, T., Rabanal, W., & Castro, H. (2008). *El Código Procesal Penal*. Ed. Jurista Editores. Lima-Perú.
- Gálvez, T., Rabanal, W. & Castro, H. (2009). *El Código Procesal Penal, comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima: Jurista.
- Gálvez, (1999). *La Reparación Civil en el proceso Penal*. Lima- Perú.
- García, D. (1987). *Jueces de Paz no Letrados. el cuento de la vaca y la injusticia, García Sayán en el diario "La República"*. Lima-Perú.

García, P. (2012). *Derecho Penal, Parte General*. 2ª Edición. Jurista. Lima

García, (2007) *Derecho penal económico, parte general*, 2º ed. Lima-Perú.

García, R. (2008). “*El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal.*” *Revista de derecho*. Chile.

Gimeno, J. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Cole

Gómez, M., Martínez, y M., Núñez, E., (2010) *Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed. Tecnos, Madrid-España.

Guillermo, L. (2009). *Aspectos Fundamentales del Resarcimiento Económico del Daño causado por el Delito*. UNT. Revista ILECIP. Trujillo-Perú.

Gracia, M. (2000). *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*. 2ºda Ed. Valencia-España.

Gutiérrez, W. (2015). *La Justicia en el Perú*. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú.

Guzmán, J. (1996). *La sentencia*: Santiago – Chile: Editorial Jurídico de Chile.

Hassemer, W. (1990) "Los elementos característicos del dolo", trad. Díaz Pita, María del Mar, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, III.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta edic.). México: Mc Graw Hill

Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal*. Grijley, Lima-Perú.

Jaramillo, L. (2007) *El Derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental Análisis de la Jurisprudencia de la Cortes Constitucional y Suprema de Justicia*. (CODI).

Jescheck, H. (2003) "*Evolución del concepto jurídico penal de culpabilidad en Alemania y Austria.*"

Jescheck, H. (1981) *Tratado de Derecho Penal*. Volumen I. Barcelona-España. Ed. Bosch.

Jiménez, J. (2016). *Valoración y carga de la Prueba*. Academia de la Magistratura. Lima-Perú. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/674/MANUAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Jordán, H. (2005). *Los Límites al derecho de Impugnación en General y la Apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la Efectiva Tutela Jurisdiccional*. Revista IUS ET VERITAS (4), 70-90. Recuperado de:

Igartua, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Acad

León, (2009). *"Las etapas en el proceso penal en el Nuevo Código Procesal Peruano"*. Corte Superior de Justicia de Lima. Recuperado de: <http://www.pj.gob.pe>.

Leone, G. (1963) *Tratado de Derecho procesal penal Tomo II.* Editorial EJE, Buenos Aires.

López, S. (2012). *Derecho Penal I.* Estado de México.

Luna, J. (s/f). *La Proporcionalidad como Principio Limitador en la determinación e imposición de las penas.*

Luzón, D. (1996). *El Ius Puniendi (la potestad punitiva).* Curso de Derecho Penal. Parte General I. Ed. Universitas.

- Marabotto, J. (2003). Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano
- Maier, J. (1999). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Editores del Puerto, I. reimp.
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*, Ed. Del Puerto, tomo II. Buenos Aires-Argentina.
- Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley
- Mena, F. (2017). *Robo a Mano Armada, alcances interpretativos*. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Perú. Programa Académico de Derecho, Piura. Perú. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2885/DER_095.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mejía, D. (2017). *Careo como Actividad Procesal eficaz para descubrir Testigos falsos en Materia Penal*. Universidad Rafael Landívar. Guatemala.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Micheli, G. (2004) La carga de la prueba. Ed. Temis S. A., Bogotá-Colombia.

Millones, J. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00989-2014-18-1706-JR-PE-04, del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2018. ULADECH. Chiclayo-Perú. Recuperado de: <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/238201>

Ministerio Publico. (2003). *Plan de trabajo Institucional*. Lima-Perú.

MINJUSDH. (2014). *Protocolo del Principio de Oportunidad*. Comisión Especial de Implementación del C.P.P. Lima-Perú.

Miranda, M. (2011). *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio, Reflexiones adoptadas al Código Procesal Penal Peruano del 2004*. Caro & Asociados, Ed. Juristas y CEPDE, Lima.

Mixán, F. (1992) *Teoría de la Prueba*. Ed. BLG. Trujillo – Perú

Mixan, F. (2003). *Juicio Oral*, sexta edición, Ediciones BGL Trujillo,

Montero, J. (1991) “*Derecho Jurisdiccional*”, 2 Edición - Tomo I, Parte General, Barcelona: J.M. Bosch Editor S.A.

Montero, J. (2006). *El Principio acusatorio entendido como eslogan político*. En Revista Ius et Veritas N°33. Lima-Perú.

Montón, A. y otros. (2004) *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*. 12ª. Edición. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.

Moreno, V. (2010). “*Sobre el derecho de defensa*”. Teoría-Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico. Valencia-España.

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

Muñoz, F. y García, M. (2002) *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo blanch Valencia,

Muñoz, R. (1996). *Fundamentos para la teoría general del derecho*. México.

Muñoz, F., Y García, M. (2015), *Derecho Penal. Parte General*, 9ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

Muñoz, F. (2001). *Introducción a la criminología*. Tirant lo Blanch. Valencia-España.

Nieto, A. (1998): *El arte de hacer sentencias ò Teoría de la Resolución Judicial*. Madrid.Universidad Complutense.

Nino, C. (1989). *Ética y derechos humanos.*: Astrea, 2da edición. Buenos Aires

Nureña, C. (2015). *La sobre penalización del delito de robo agravado: su incidencia delictiva en la ciudad de Trujillo durante los años 2008-2009*. Perú. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41886.pdf>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Navarro, J. (2009). *El Recurso de Casación Penal. (NUEVOS ENFOQUES)*. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Mexico.

Olmedo, C. cit. Por, Guariglia, F. (2006) *Régimen general de los recursos en el Código Procesal de la Nación, en Los recursos en el procedimiento penal*, Editores del Puerto, Argentina, p. 01.

Palacios, A.(12 Febrero, 2015). *Administración de justicia, corrupción e impunidad*. El Pais.cr

Parra. J. (1982). *Tratado de la Prueba Judicial*. Ed. El Profesional. Bogota-Colombia.

Pásara, L. (2003). *Justicia y Sociedad Civil: estudios de caso en Argentina, Chile, Perú y Colombia*. (CEJA, Ed.) Buenos Aires

Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Inversiones VLA & CAR SCRLtda. Lima-Perú.

Peña A. (2009). *Exegesis Nuevo Código Procesal Penal*, T I. Edit. Rodhas. Lima-Peru.

Peña, O. y Almanza, F. (2010.) *Teoría del Delito*. Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.

Peña, C. (2010). *Manual de actualización penal y procesal penal*. Primera edición. Gaceta jurídica S.A. Lima.

Pérez, K. (2005). *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III-II., México.

Pérez, J.; Gardey, A. (2015) *Definición de acta policial*. Definición.De. Recuperado de: <https://definicion.de/acta-policial/>

Pérez, J.; y Merino, M. (2010) *Definición de expediente* Definición.de. Recuperado de: (<https://definicion.de/expediente/>

Picó, J. (2001) *La prueba pericial en el proceso civil español*. Ed. J.M. Bosch editor. Barcelona-España.

Polanio, M. (2001). *Fundamentos Dogmáticos del Moderno Derecho Penal*. Mexico.

Presidente de la Republica del Perú. (2004). *Decreto Legislativo N°957*. Recuperado de: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretoslegislativos/00957.pdf>

Prieto, C. (2003). *El Proceso y el Debido Proceso*. Vniversitas, (106). Bogotá, Colombia.

Quintero y Prieto. (2008). *Teoría General de Derecho Procesal: Los actos jurisdiccionales*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Quiroz, C. (2014). *El Principio de Congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*.

Ramírez, E. (s/f). *La Argumentación Jurídica en la Sentencia*. La Habana-Cuba. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20100505_04.pdf

Ramírez, L. (2005). *Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria*. En Revista La Ley. Asunción-Paraguay.

Rendón, G. (1977) *Recurso de casación penal en el derecho colombiano*. Temis. Bogotá-Colombia.

Reategui, J. (2015) *Manual de Derecho Penal – Parte Especial “Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Instituto Pacifico. Lima-Perú.

Rifá, J.; González, M.; Riaño, I. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Instituto Navarro de Administración Publica. España. Recuperado de: <https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/913EC53B-45CB-471D-91429B186D079240/305602/PL13.pdf>

Rioja, F. (2015). *Principio de gratuidad*. La Razón. Recuperado de: http://www.larazon.com/index.php?url=/opinion/columnistas/Principiogratiuidad_0_2209579051.html

Rodrigo, (2012). *Derecho constitucional de la prueba, en VIII Congreso Internacional de Derecho Procesal*. 1ª ed., Universidad Libre Seccional Cúcuta, Cúcuta.

Rojas, F. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Grijley. Lima-Perú.

Rosas, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.

Ruiz, L. (2017). *El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso colombiano*. Universitat. España. Recuperado de: https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI_.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Salas, (2011) *Función de revisión de mérito del fallo condenatorio respecto de quien fue absuelto en primera instancia de juzgamiento*. En: Gaceta Penal & Procesal Penal, T. 27, Gaceta Jurídica, setiembre

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: editora jurídica Grijley.

San Matín, C. (2014) *Derecho Procesal Penal*. ed. Grijley, Lima, citando a Miranda Estrampes: la mínima actividad probatoria en el proceso penal.

San Martín, C. (2003) *Derecho Procesal Penal*. 2da. Edición, Volumen I, Editora Jurídica Grijley, Lima – Perú.

Sánchez, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Idemsa

Silva, Pablo y Valenzuela, (2011). *Admisibilidad y Valoración de la Prueba Pericial en el Proceso Penal*. Universidad de Chile.

Silva Sánchez. (2000). *Aberratio Ictus e Imputación Objetiva*. en: Estudios de Derecho penal, Lima-Perú.

Schimdt, E. (s/f). los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal penal.

Schönbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria*. CNM-PJ.

Soto, M. (2005). *Nociones Básicas de Derecho*. 1º Ed. San José- España. EUNED.

Taboada, G. (2008). *La Confesión en el Nuevo Código Procesal Penal*. Trujillo- Perú. Recuperado de: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/3353.pdf>

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura

T.C. (2009). *Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional*. Exp. N°0033-2007-PI/TC. Perú. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00033-2007-AI.pdf>

T.C., (2008). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Expediente N° 00728-2008-PHC/TC. Lima-Perú. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Tamayo, J. (2013). *El Principio de Publicidad del Proceso, la Libertad de Información y el Derecho a la propia Imagen*. Artículo Científico. España. Recuperado de: <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n15/n15a14.pdf>

Torres, J. (1989). *Manual del recurso de casación en materia penal*. 2a ed. Proditécnicas. Medellín-Colombia.

Parra, J. (1997). *Manual de Derecho Probatorio*, Ed. Librería del Profesional, 7ª edición, Colombia.

- Ragués, R. (1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Bosch, Barcelona.
- Sancinetti, M. (2005) *Teoría del delito y disvalor de acción*, Hammurabi.
Buenos Aires.
- Sarmiento, L. (2016). *Caracterización de la Justicia Formal en Colombia y elementos para la construcción de una agenda estratégica para su mejoramiento*. Bogotá D.C
- Schönbohm, H. (2014) *Manual de Sentencias Penales*. Lima-Peru. Impresiones Angélica E.I.R.L.
- Sence – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Suarez, A. (2001). *El Debido Proceso Penal*. 2da Edición. Bogotá-Colombia.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Tamayo, R. y Salmoran, (2004) “*Jurisprudencia y formalización judicial del derecho*”, en Isonomia, núm. 21. Mexico. ITAM.

Toledo, K. (2019). *Calidad de las Sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N°03070-2015-0-1801-jr-pe-24 del distrito judicial de lima*. 2019. ULADECH. Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14375/CALIDAD-ROBO-TOLEDO-SALAS-KELLY-JANETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tribunal Constitucional-Pleno Jurisdiccional. (2009). *El Estado social y democrático de derecho y el ius puniendi*. En el Exp. N° 00033-2007-PIITC. Perú.

Tribunal Constitucional, (2012). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. En el Exp. N°03859-2011-PHC/TC, fund. 4. Perú.

Tobón, V. (2011). *Principio de Congruencia en el sistema penal de tendencia acusatoria. derecho de defensa vs. objeto litigioso provisional*. Colombia.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 0971-2019 – CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 0-13. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 1130229 – Trámite documentario. 16 de agosto del 2019 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. 16 de agosto del 2019.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31*. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html

- Urbina, L. (2019). *Áncash: Corte de Justicia del Santa registró 187 procesos por corrupción*. Diario el Comercio. Chimbote—Perú. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/peru/ancash/ancash-corte-justicia-santa-registro-187-procesos-corrupcion-noticia-616744-noticia/>
- Valadés, D. (2002). *La no aplicación de las normas y el Estado de Derecho*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 103. México.
- Velásquez, I. (2008). *El Derecho de defensa en el nuevo Modelo Procesal Penal*. Contribuciones a las Ciencias Sociales. Lima-Perú. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccsc/02/ivvv.htm#3>.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra edic.). Lima: Editorial San Marcos
- Viera, A. (2002). *El Principio de la Comunidad de la Prueba o Adquisición Procesal*. Universidad Católica Andrés Bello. Barquisimeto-Venezuela.
- Villavicencio, F. (2005) *Manual de derecho penal. Parte general*, Grijley, Lima.
- Valmaña, S. (2018). *La tutela judicial efectiva como derecho fundamental y la protección jurisdiccional*.
- Vega, H. (2016). *El análisis gramatical del tipo penal*. En justicia. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n29/n29a05.pdf>

- Vega, E.; Munte, V.; Cárdenas, N.; Sánchez, L. (2014). *Protocolos de Trabajo Conjunto entre Ministerio Público y Policía*. MINJUS. Perú. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/3-Protocolos-de-Trabajo-Conjunto-entre-el-Ministerio-P%C3%BAblico-y-Polic%C3%ADa.pdf>
- Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal Básico*. 2da Edición. Edit. Fondo PUCP. Tarea Asociación Gráfica Educativa. Lima -Perú.
- Vives, T. (2010). “*Observaciones preliminares.*” *Teoría-Derecho revista de Pensamiento Jurídico*. Valencia.
- Von, A. (1989). “*Tratado de Derecho penal común vigente en Alemania*”. Buenos Aires: Hammurabi.
- Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*.
- Welzel, H. (1987) *Derecho penal alemán. Parte general*, 3ª ed. (trad. de la 12ª edic. alemana), Editorial Jurídica Chile, Santiago.
- Yrigoín, Y. (2018). *La debida diligencia del personal policial de la división de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito de Robo Agravado en estado de flagrancia, Chachapoyas, 2015-2016*. Universidad Nacional Toribio Rodríguez De Mendoza de Amazonas. Perú. Recuperado de: <http://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/UNTRM/1431/Yol%20Marleni%20Yrigo%20c3%adn%20Herrera.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro.(2002). *Derecho Penal Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As.

Zaffaroni, E. (1982) *Manual de Derecho Penal: parte general*. Buenos Aires, Editorial. EDIAR

Zavaleta, Y. (2017). *La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal Colombiano*. Rev. CES Derecho. Colombia. Recuperado de:
<http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n1/v8n1a10.pdf>

**A
N
E
X
O
S**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SANTA
SENTENCIA CONDENATORIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 00021-2016-95-2505-JR-PE-01

JUECES : A
(*)B
C

ESPECIALISTA : D

IMPUTADO : E

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : F

RESOLUCION N° QUINCE

Chimbote, siete de julio

Del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OIDOS:

En la audiencia pública realizado ante los Jueces Integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial doctores A-B-C, el juzgamiento Seguido contra la acusada E, como autor del delito contra el Patrimonio –Robo Agravado, en agravio de F.

Dentro del Juicio oral, se ha recabado la siguiente información:

PRIMERO: Identificación de los sujetos procesales.

- Ministerio Publico: G Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Casma. Domicilio procesal Jirón Mejía Mz. C Lote 14 – Casma. Cel:

Ministerio Público que estos hechos los robara con los medios de prueba que han sido admitidos para su actuación en juicio.

- Defensa Publica de la acusada E: Dra. G, con registro CALL N° ..., domicilio procesal en la Av.... , Casma. Casilla Electrónica N°:

-Acusada: E, identificada con DNI. N°.....; fecha de nacimiento en ...; estado civil...; grado de instrucción...; sin trabajo fijo, le dan S./10 soles diarios por ayudar, no tiene antecedentes penales.

SEGUNDO: Hechos imputados por el Ministerio Publico.

El representante del Ministerio Publico, dijo que acreditaba la responsabilidad penal de la acusada E, a quien se le ha acusado por el delito de Robo Agravado, en agravio de F, los hechos imputados a la acusada ocurrieron el nueve de enero del año dos mil dieciséis, en circunstancias que la víctima salía de su trabajo en Buena Vista-Casma para viajar en horas de la noche a la ciudad de Lima; es así, que a horas siete de la noche concurre a la ciudad de Casma a fin de comprar su pasaje y dirigirse a la ciudad de Lima; estando en la ciudad de Casma adquiere su pasaje en la agencia de transporte Anita, como su pasaje estaba para las 11.30 de la noche, con el fin de hacer tiempo, se dirige primero a una cabina de internet, luego de ello se va a un bar cerca de la tienda Ochoa, donde pide una cerveza y se pone a beber solo, estando en ese bar, se acerca la acusada y le dice si lo puede acompañar a tomar dicha cerveza, es así, que la víctima acepta tomar la cerveza para después la acusada proponerle ir a otro lugar, la víctima también acepta y le pregunta cuánto le iba a costar, ella dice que veinte soles y se dirigen a un hostel llamado “María Magdalena” ubicado cerca al parque conocido como los “Mangos”, en el trayecto la acusada saca una pistola, replica, y le apunta a la víctima y le dice que le entregue su billetera, la víctima ante el temor sede, la acusada saca de su mochila una billetera y le entrega, para lo que la acusada le extrae la suma de doscientos cincuenta soles, en este ínterin, forcejea con ella y logra que caiga el arma al suelo, que era de juguete, salen unos vecinos y la víctima le pide que llamen a unos vecinos a fin de que intervengan a la acusada; es así, que una de las vecinas que no se quiso identificar en este proceso, llama a serenazgo y posteriormente acude al lugar donde estaba ocurriendo este robo, siendo intervenida la acusada y se le conduce a la Comisaria de Casma, ya en esta Comisaria, se le encuentra uno de los billetes, S./ 100.00 soles, que al momento de ser

registrada, fue roto por ella misma tratando de comerse el billete; dijo el Ministerio Público que estos hechos los probara con los medios de prueba que han sido admitidos para su actuación en juicio.

Pretensión penal y civil del Ministerio Público.

El Ministerio Público, dijo que al final del juicio y luego de acreditar la responsabilidad penal de la acusada, solicitara que se le imponga como autor del delito de Robo Agravado tipificado en el artículo 188° tipo base con las agravantes encuadradas en el artículo 189° inciso 2° (Durante la noche) la pena de doce años de pena privativa de libertad y mil soles por concepto de reparación civil que pague el acusado a favor de la parte agraviada.

TERCERO: Posición de la parte acusada.

3.1 Alegatos de apertura del abogado defensor del acusado H.

La defensa técnica del acusado, dijo que a lo largo del juicio oral, demostrara la inocencia de la señora Villanueva Carranza Rosario y por ello postula por la absolución del proceso.

CUARTO: Admisión de medios probatorios en la fase de juicio oral.

No se admitieron medios probatorios en virtud al artículo 373° inciso 1° y 2°. Del Código procesal Penal.

QUINTO: Medios probatorios actuados y/o incorporados en juicio oral.

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Prueba Personal.

1.- Declaración testimonial de F.

Identificado con DNI N°, con grado de instrucción, segundo de secundaria, agricultor, y respecto a la acusada, no le une amistad, enemistad ni vínculo familiar y promete decir la verdad a las preguntas que se le vayan a formular.

A las preguntas del Representante del Ministerio Publico,

dijo que el día de los hechos, salió de su trabajo a los dos y treinta de la tarde, luego se dirigió a su domicilio con su dinero y tenía media hora para viajar y luego se fue a tomar una cerveza porque estaba nervioso y se acercó una señora a su mesa en donde tenía media botella de cerveza, y luego se sentía medio mareado y la acusada le dijo para que vayan hacia abajo, ya le dije, y estaba en una esquina y le dije a donde abajo al Hostal y le dije cuánto cuesta el hostal?, veinte soles le dijo la acusada razón por la cual acepto y se puso su mochila y recuerda que tenía su plata ahí, luego ella le dice abrázame y luego a ello, le coloco una pistola y le dijo cállate mierda o te meto plomo, y me dijo camina yo me sentía borracho, luego ella me cogió por mi cuello y era para coger mi plata, yo pensé que me estaba abrazando, y yo reaccione y le dije para que jalas mi plata, y me dijo que me vas a hacer, nada yo no te voy a devolver tu plata, que me vas a hacer yo le dije que soy militar y ella me tiro un cachetadon y me caí al suelo, y una señora dijo llamen a la policía y dijo yo no quiero que llamen a la policía si llaman a la policía vas a perder tu y yo me dijo, y yo le dije si desean llamen porque yo no tengo nada que perder les dije, y yo me estaba forcejeando con ella y ya los vecinos entraron y cerraron su puerta, y ya llegando a la pista logre tumbarla y la busque, solo quería recuperar mi plata, luego llego una motokar, y me dijeron negro que tienes, me dijeron déjalo no sabes lo han pasado y ahí nada mas pasado cinco minutos llego la camioneta del serenazgo y ahí nos han llevado a la comisaria, luego ahí en la comisaria delante de los señores rompió mi plata; dijo que el día de los hechos tuvo en su poder la suma de doscientos cincuenta soles, que no puedo recuperarlo, buscaba pero no encontraba.

A las preguntas de la defensa técnica de la Acusada, dijo

que no, no sé porque ese día acepto que la señora se sienta en su mesa a tomar con él y luego ir con la dirección al hostal, no estuvo eso en mi mente, solo me dijo vamos para abajo y yo le dije que ya, y es por ello que le di la suma de veinte soles y como estaba mareado, ella me manifestó para ir al hostal yo le dije que ya, ese día no estaba borracho, pero si mareado, ella me golpeaba y yo la bote al piso y se golpeó también, los veinte soles

era parte del dinero que había cobrado ese día ascendía a la suma de doscientos diez soles y parte tenía doscientos cincuenta soles.

A las preguntas aclaratorias del colegiado, dijo que comenzó a tomar solo y que solo tomó una botella, y que al momento que la acusada lo retiene se percató de que esta tenía una pistola no pudiendo visualizarlo bien porque era de noche.

2.- Examen del perito J

Identificado con DNI N°...; médico de la división de medicina legal de Casma, dijo no tener amistades, enemistad o vínculo familiar con la acusada y promete decir la verdad a las preguntas que se le vaya a formular.

Al realizar un resumen y leer las conclusiones de su pericia dijo: “Presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, prescribe un día de atención facultativa por dos días de incapacidad médico legal.

A las preguntas del Representante del Ministerio Público, dijo que el examen fue realizado el diez de enero del año dos mil diecisiete a las cero con cuarenta y tres, el agraviado le manifestó que los hechos habían ocurrido un día anterior a las nueve de la noche y sucedió el hecho a la hora del examen las lesiones no se habían borrado pues el agraviado presentaba una ligera tumefacción en región de pómulo izquierdo, equimosis rojizo de cuatro centímetros en cara lateral derecho del cuello.

Prueba Documental

1.- Acta de Intervención Policial

Dijo el representante del Ministerio Público que con dicha documental se acredita que el día nueve de enero del año dos mil dieciséis, se intervino por personal policial y serenazgo a la acusada, a raíz de haber recibido una llamada mediante la cual informan que se producía un robo agravado con arma, en un parque conocido como Los Mangos, y luego de la intervención, se logró identificar a una personal de sexo femenino quien dijo llamarse E, así como se identificó al agraviado como F quien dijo que dicha acusada le había apuntado con una pistola, le golpeo y le sustrajo la suma de 200 soles, que llevaba en su billetera. Así mismo, se pudo constatar la presencia de un testigo I, quien dijo que cerca del lugar se encontraba la pistola.

La defensa técnica del acusado, dijo que se opone, debido a que, quien interviene en un personal de Serenazgo, J, conforme tuvo que hacer el acta de arresto ciudadano conforme al art. 260° inciso 2° del Código Procesal Penal. Así mismo, esta acta policial, si nos remitimos al art. 120° inciso 2 del acotado cuerpo legal, las actas deben ser fechadas con identificación del lugar, fecha y hora, y a las personas que han intervenido consignadas, pero en esta acta, el que redacta en sí, es el serenazgo J, no la forma, hay firmas de otros efectivos que hayan participado en la intervención.

2.-Acta de Registro personal e incautación.

Documental de fecha nueve de enero del año dos mil dieciséis en el cual se verifica que dio negativo para armas, pero para monedas dio positivo encontrándosele un billete de 100 soles, dividido en cuatro pedazos, y se le procede a incautar.

Este billete como ha manifestado el agraviado fue roto por la acusada y dicha acta se encuentra suscrita por la acusada y personal policial que efectuó dicha acta.

La defensa técnica de la acusada, dijo que se opone debido a que conforme indica el artículo 120 inciso 2 del Código Procesal Penal, las actas deben señalar quienes han intervenido en dicha redacción, tampoco se verifica en la parte de introducción quienes han participado de dicha intervención.

5. Acta de hallazgo y recojo de fecha 09.01.2016

Dijo el fiscal que dicho documental fue redactada a horas 22.20 y que el documento de destaca que, constituidos en el lugar, personal interviniente, lograron encontrar entre la vereda y el gras una pistola (da sus características). Esta acta tiene importancia probatoria porque guarra coherencia con la teoría del caso del Ministerio Público y los hechos denunciados.

La defensa técnica, dijo que en esta acta se indica que estuvo de testigo la señora M, de 64 años de edad, y el Ministerio Público no lo ha ofrecido

como testimonial; así mismo, se verifica que el arma ha sido encontrada en un lugar público.

6. Boleto de viaje N°0011-099765

Dijo el representante del Ministerio Público, que dicha documenta, fue expedida por la empresa de Transporte Anita E.I.R.L., en el cual se puede verificar claramente el nombre del agraviado, con su número de D.N.I., y que le correspondía fecha de viaje 09.01.2016, asiento 39, hora de partida 11.30 pm.

La defensa técnica, dijo que se opone porque este boleto no guarda relación a los hechos.

7. Billeto de 100 soles con serie A-5690213Y.

Dijo el fiscal que, con dicho medio de prueba, acredita que el billete de propiedad del agraviado que le fue sustraído por la acusada fue roto por esta, y que se le encontró al momento del registro personal que le efectúa el personal interviniente.

6.- Dos tomas fotográficas.

Medio de prueba, en el cual se aprecia la figura del arma de fuego, (replica) que se encontró en el lugar aledaño en donde se produjeron los hechos y que fue incautado por el personal interviniente.

7. Certificado de antecedentes

Consulta de antecedentes de la acusada, y se verifica que no tenía antecedentes penales.

Por parte de la defensa técnica del acusado

1.- Lectura de la acusada E , de fecha 10 de enero de 2016, en presencia de su abogado defensor.

La defensa de la acusada, dijo que en la pregunta 6 se le pregunta “como explica Ud. Que en el lugar de la intervención se halló una réplica de arma

de fuego (encendedor)”, a lo que la acusada responde “que no sabe porque estaba borracha”, lo cual recalca también en su respuesta a la pregunta cuatro.

SEPTIMO: Alegatos de Clausura

7.1. Alegatos de clausura del representante del Ministerio Publico.

El representante del Ministerio Publico, dijo que se ha probado la responsabilidad penal de la acusada por el delito de robo agravado. En primer lugar porque se ha contado con la declaración del agraviado F, quien ha sido claro en precisar que ese día se dirigía a la ciudad de Lima, por lo que adquirió un pasaje en la empresa de transporte Anita, cuya salida iba a ser ese día 9 de enero de 2016 a las 11.30 pm, siendo todavía las 9 de la noche el agraviado va hacia un bar en donde encuentra a la acusada, y luego de beber una cerveza se dirigen hacia un hotel, en donde la acusada aprovecha y se roba una billetera, sustrayéndole 250 soles, ante la reacción de la víctima, la acusada le apunta con un arma de fuego por el lado derecho de su estómago, arma de juguete por cierto pero que si le causo temor a la víctima, logrando reaccionar por lo que la acusada le tira una cachetada logrando tumbarlo al paso, luego el agraviado persigue a la acusada cuando corría con su dinero y esta resbala y cae en la pista cerca del hotel los Mangos, donde unos vecinos logran llamar a Serenazgo y la intervienen, en esa declaración el agraviado reconocer a la acusada. La intervención de la acusada ha sido en flagrancia, se le encuentra en su poder parte del dinero robado, un billete de 100 soles, quien al verse perdida al hacerle el registro personal rompe el billete con la finalidad de destruir la evidencia. La imputación de la víctima respecto a que se usó arma de fuego, se ve corroborando cuando serenazgo acude al lugar de los hechos y encuentra una réplica de arma de fuego cerca al lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que realizo el acta de hallazgo y recojo de la réplica del arma de fuego. También se acredita con el acta de registro personal e incautación, que ha sido firmada por la acusada, en donde se precisa los bienes que se le encontró, entre ellos el billete de 100 soles, que fue roto por la acusada en 4 partes. En esta audiencia, se ha exhibido el billete roto original. También se ha exhibido las fotos del arma de fuego en donde se aprecia que es muy parecida a un arma original y por sus características causo temor a la víctima. También se ha actuado el certificado médico legal practicado al agraviado, en donde se precisa que tiene una tumefacción en el

pómulo izquierdo y una incapacidad médico legal de dos días, es decir, coincide con el agraviado cuando dice que recibió un golpe en el rostro. Se han apreciado fotos de la víctima y en Juicio se ha apreciado que tiene una deficiencia física en los dedos de su mano izquierda, que fue un impedimento para defenderse del robo. La acusada ha declarado que efectivamente ese día rompió en cuatro pedazos al momento de ser intervenida.

En tal sentido al haberse probado la responsabilidad penal de la acusada, debe imponérsele 12 años de pena privativa de libertad, y una reparación civil de mil soles. Haciendo la precisión que el delito es consumado porque solo se recuperó 100 soles de los 250 soles.

7.2.- Alegatos de clausura de la defensa técnica de la acusada E.

La defensa técnica de la acusada, dijo que el tipo penal por el que se les está acusando a su patrocinada requiere de la violencia o amenaza, el agraviado ha declarado que el día de los hechos se encontraban en Casma y opto por tomar una cerveza en un bar, al estar por la mitad de la botella se le acercó una señora de contextura gruesa, le guiño el ojo y le dijo si le podía invitar una cerveza, a lo que dijo que si, por lo que tomaron cerveza y luego se dirigieron al Hostal María Magdalena y le dio 20 soles y la abrazo, luego la acusada le abrió la mochila y le saco 250 soles, luego forcejearon y la acusada tenía un arma de fuego y en ese momento, es intervenida por Serenazgo. De las documentales que se han oralizado se tiene el acta de intervención policial, lo cual no ha sido notificada para que pueda asistir a esta audiencia la suboficial Ñ y P, quienes firman dicha acta; dicha acta contraviene el artículo 120º inciso 2, del Código Procesal Penal, el cual dice que el acta debe ser fechada con indicación del año, mes, día y hora en que ocurrió la intervención; del acta se colige que el señor H, personal del serenazgo, es quien a bordo de la unidad móvil Águila 3, por intermedio de una llamada radial de la base de serenazgo, es que se dirigió a la Urb. Perú frente al parque Julio Cesar Tello, logrando observar a una mujer que se encontraba forcejeando con un hombre, por ello se produjo la intervención de ambos, indicando el agraviado que le habían sustraído 250 soles, se

entrevistó con una señora que se llama J, la cual refirió que en una esquina del parque estaba tirada una pistola color plateada, el Ministerio Público no ha traído a esa señora para que declare. La persona de J, ha vulnerado el art.260°, inciso 1° y 2°, del Código Procesal Penal, que estipula que toda persona podrá proceder al arresto ciudadano en flagrancia delictiva, así mismo, no hay un acta en donde Serenazgo hace entrega de la intervenida y los objetos que constituyan el cuerpo del delito a los policías. El acta de intervención policial contraviene en el art.121°, inciso 1°, que indica que el acta de acrecerá de eficacia solo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido o si faltare la firma del funcionario que le ha redactado, en esta acta faltan las firmas de J, quien intervino. Con el acta de hallazgo y recojo se precisa que el arma de fuego se encontró en una vereda y en el gras, precisando que el arma es de color negro y de marca Pietro Beretta, y se precisa que la imputada estaba forcejeando con el agraviado cuando fueron intervenidos por Serenazgo. Con el Acta de registro personal e incautación, corrobora que no es verdad que se sustrajeron 250 soles, solo se consigna que le encontraron 100 soles, lo cual se corrobora con la copia del billete de 100 soles. Con las fotos del arma no se puede determinar que el arma fuera de propiedad de la acusada o del agraviado, lo cual se corrobora con las actas en donde precisa que estaban forcejeando, con el certificado médico legal de la acusada en donde precisa que presenta lesiones traumáticas reciente ocasionadas por superficie áspera, y con el certificado médico del agraviado, quien también tenía lesiones. Con la declaración de la acusada y del agraviado se corrobora que ambos se dirigieron al Hostal Santa María, y por lógica la acusada era quien brindaba los servicios sexuales, la acusada ha declarado que el arma era del agraviado y que ella se encontraba borracha. El art.160° del Código Procesal Penal dice que la confesión debe estar corroborada con otros elementos de convicción, y la declaración de la acusada se encuentra corroborada con la declaración del agraviado, quien voluntariamente acepto ir con ella a mantener relaciones sexuales y le dio el dinero. El forcejeo fue por una discusión, pero no por un robo. No existiendo violencia o amenaza, siendo ello así, solicito se emita sentencia absolutoria a favor de mi patrocinada.

7.3.- Defensa material del acusado.

Ante la incomparecencia de la acusada a la audiencia, se prescindió de su defensa material.

CONSIDERADO:

PRIMERO. - ASPECTO NORMATIVO.

1.1. El principio de legalidad constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de derecho. Los valores como la libertad y la seguridad personales son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del Derecho Penal interno, no hacen más que poner en primer orden su importancia y su gravitación en la construcción del control penal, jugando un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal.

El Código Penal, precisa en su artículo VII de su título preliminar, que *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”*

1.2. En toda relación al tipo penal de Robo Agravado con las agravantes durante la noche.

El artículo 189° numeral 2° en concordancia con el artículo 188° del Código Penal, describe el tipo penal materia de imputación taxativamente lo siguiente: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.*

La pena no será menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche.

En el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de el un delito complejo; ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indiscutiblemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo; aspectos que no cubre el delito de receptación, por lo que mal puede afirmarse una supuesta homogeneidad del bien jurídico que de manera evidente no existe.”

Es así que: “El bien Jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad y la libertad personal”. “El robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho, los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o amenaza de peligro inminente par la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica (...)”.

Así mismo, se precisa que: “Para la configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”

SEGUNDO. - Fundamentos previos a la valoración de la prueba.

2.1 Sobre el objeto del proceso.

La valoración de la prueba debe circunscribirse a los hechos de la acusación fiscal, conforme al principio acusatorio, tal como lo establece la jurisprudencia vinculante contenida en el Acuerdo Plenario N.º 03-2007/CJ-116 del 16 de noviembre del dos mil siete.

2.2.- Sobre el principio de congruencia Procesal.

La valoración de la prueba, debe efectuarse desde esta misma línea, de conformidad con el principio de congruencia procesal, limitándose en su rol el Tribunal a los elementos que comprende este principio: a) Atendiendo el hecho por el que se acusa, es decir al conjunto de elementos fáticos en los que se apoya la realidad del delito, el grado de perfección del mismo, la participación concreta del acusado, las circunstancias agravantes, sean genéricas o constitutivas del tipo, y en definitiva todos aquellos datos del hecho de los que ha de depender la específica responsabilidad penal que se atribuye; y b) Atendiendo a la calificación jurídica hecha por la acusación, en cuanto a la clase del delito, si este fue o no consumado, el grado de participación del acusado y las circunstancias agravantes, recogidas en la acusación. Que, en concreto, para determinar en primero la comisión del delito objeto de acusación así como acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado, se debe contar con prueba suficiente e idónea, toda vez que en nuestro sistema jurídico penal la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita de conformidad a lo señalado en el artículo VIII del título preliminar del Código Penal; siendo por tanto un imperativo jurídico que toda declaración a un sujeto, y este, haya actuado de manera culposa o dolosa.

2.3.- Del mismo modo, el Jueza es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, pues nadie puede ser acusada razón por la cual acepto y se puso la mochila; corroborando con la declaración de la acusada quien dijo: “(...) Porque salimos del bar que se encuentra en la parada San Martin, donde estuvimos tomando una cerveza y salimos porque dijo que vayamos a un hotel y es así que nos dirigimos hacia el hotel Santa María y el me dio cincuenta soles para pagar el cuarto.

TERCERO.- Análisis y valoración probatoria.

3.1. Luego de haber indicado cada uno de los medios probatorios de prueba que han sido actuados durante el presente plenario, corresponde

analizar el valor probatorio de cada uno de ellos, y contrastarlos con los hechos que el Ministerio Público imputa al acusado; así, que conforme a los medios de prueba que se han actuado durante el plenario, concluimos que se ha probado más allá de toda duda razonable que el día nueve de enero de año dos mil dieciséis, el agraviado F, fue víctima del delito de robo agravado por parte de la acusada E, pues se ha probado que el día antes mencionado en circunstancias que el agraviado libaba licor previo a su viaje a la ciudad de Lima, hizo su aparición la acusada a quien le invito a sentarse a su mesa y libar junto; hecho que se prueba con la declaración testimonial del agraviado F, quien al ser interrogado en juicio dijo: “ (...) *tenía media hora para viajar y luego se fue a tomar una cerveza porque estaba nervioso y se acercó una señora a su mesa en donde tenía media botella de cerveza, y luego se sentía medio mareado.*”, versión del agraviado que se corrobora con el boleto de viaje expedido por la empresa de transporte Anita del cual se advierte “*Boleto de viaje N°099765, F, DNI.; origen Casma, fecha de viaje nueve de enero del año dos mil dieciséis a horas once y treinta, N° de asiento 39, precio veinte soles*” y con la propia declaración de la acusada E, quien al declarar a nivel de investigación, la misma que fue leída en virtud al artículo 376° 1° del Código Procesal Penal se leyo, la misma que en su parte pertinente dice: “ (...) *Si lo conozco porque el día de ayer nueve de enero del año dos mil dieciséis, nos encontramos en un bar que está ubicado en la parada San Martín y estuvimos tomando cerveza y luego salimos hacia la calle, pero no tenemos ningún vínculo de amistad, porque solo lo conocí ayer.*”

3.2.- Se ha probado, que luego que el agraviado junto a la acusada terminaron de libar una cerveza, conforme así lo han manifestado ambos, se retiraron del bar donde estaban con dirección a un hostel, con la finalidad de mantener relaciones sexuales, razón por la cual el agraviado hizo entrega a la acusada de la suma de veinte soles; hecho que se encuentra probado con la declaración del agraviado F, quien dijo “(...) *Yo me sentía medio mareado y me dijo vamos para abajo, ya le dije, y estaba en una esquina y le dije a donde abajo al hostel y le dije cuánto cuesta el hostel veinte soles le dijo la acusada razón por la cual acepto y se puso su mochila*”; corroborando con la declaración de la acusada quien dijo: “(...) *Porque salimos del bar que se encuentra en la parada San Martín, donde estuvimos tomando una cerveza y salimos porque el dijo que ya*

vayamos a un hotel y es así que nos dirigimos hacia el hotel San Martín y él me dio cincuenta soles para pagar el cuarto.

3.3.- Se ha probado, que en circunstancia que el agraviado junto a la acusada se dirigían al hotel para mantener relaciones sexuales, la acusada E, cogió al agraviado por la espalda-abrazándole y amenazándole con una arma, lo amenazó y lo golpeó, para luego de ello, sustraerle sus pertenencias- dinero; hecho que se encuentra probado con la declaración del agraviado, quien dijo: “(...) *Luego ella me dice abrazándome, luego me coloco una pistola y me dijo cállate por mi cuello y era para coger mi plata, yo pensé que me estaba abrazando, yo reaccione y yo le dije para que jales mi plata y me dijo que me vas a hacer, yo le dije soy militar y ella me tiro un cachetado y me caí al suelo, yo me estaba forcejeando con ella y ya llegando a la pistola logre tumbarla y la busqué, solo quería recuperar mi plata, ahí nada más pasado cinco minutos llego la camioneta del serenazgo y de ahí no han llevado a la comisaria, luego ahí en la comisaria delante de los señores rompió mi plata*”; versión del agraviado que se encuentra corroborado con el contenido del Certificado Médico Legal N.º 000043-L de fecha diez de enero del año dos mil dieciséis . emitiendo por el perito médico K quien al concurrir a juicio, dijo que el peritado le refirió, haber sido agredido físicamente con puñete en el rostro por parte de una persona desconocida de sexo femenino el día nueve de enero del año dos mil dieciséis a horas veintidós y que al examen médico presento: ***“En aparente regular estado general, regular estado de hidratación y nutrición, lucido orientado en tiempo, espacio y persona, funciones vitales estables, equimosis rojizo de cuatro centímetros lineal en cara lateral de cuello derecho. Prescribiendo un día de atención facultativa por dos días de descanso médico”***. Examen del perito que no hace más que corroborar la versión del agraviado cuando refiere que la acusada la abrazo por el cuello y le tiro un puñetazo.

3.4.- Así mismo, la imputación del agraviado, se encuentra corroborado con el acta de Intervención Policial suscrito por los efectivos policiales L,M el agraviado F y la acusada E y acta de registro personal e incautación suscrito por la primera

de las antes nombradas y la acusada en el cual en su parte pertinente describe: “(...) En la ciudad de Casma a las veintidós horas con treinta y siete minutos, el instructor y la intervenida E, (...) Para armas y municiones-Negativo, para monea nacional o extranjero “positivo”, se le encontró en su bolsillo delantero lado izquierdo de su apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada, se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo. El agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generara según la víctima (elemento subjetivo de tendencia al dolo), es claro que no habrá un trauma psíquico en todos los casos, pero el temor al daño se hallara presente siempre. En uno y otro, el agente cuenta con los efectos psicológicos, fisiológicos y bioquímicos del temor en su víctima, que se presentaran como reacción natural frente al atentado amenazante.

3.5.- Así mismo, si bien es cierto el representante del Ministerio Público, tanto en sus alegatos de apertura como de clausura, no ha hecho mención como agravante del tipo penal el contenido en el numeral 3° del artículo 189° del Código Penal, es decir a mano armada, consideramos que la concurrencia de esta agravante si está plenamente probado, pues ha sido el propio agraviado quien dijo: “(...) *Luego me coloco una pistola y me dijo cállate mierda o te meto plomo, y me dijo camina*”, versión del agraviado respecto a la presencia de un arma de fuego que tampoco ha sido negado por la acusada, quien en su defensa dijo: “(...) *Como el hotel estaba cerrado, yo le dije que ya me iba y abrazándole le saque de su billetera cien soles, momentos en el que se dio cuenta y el de su mochila saca una pistola plomito y me apunto en la cabeza y me dijo que le devuelva su plata y fue donde corrí y me alcanzo*” ; versión de ambos que a su vez se corrobora con las tomas fotográficas de la réplica del arma de fuego que fue presentado por el Ministerio Público dentro de la oralización de sus documentales y que fue hallada a unos metros del lugar de los hechos conforma así se acredita con el contenido del acta de hallazgo y recojo realizado por el personal de serenazgo que en su parte pertinente dice: “***Entre la vereda y el gras, se encontró una réplica de pistola, modelo Pietro Bereta***” ; hecho este que acredita que efectivamente la acusada redujo la capacidad de defensa del acusado a efectos de cometer el ilícito penal que le imputa, conforme así también lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, que señala “el significado del arma”

es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza; a lo que se agrega el concepto de alevosía, que expresada en el empleo de armas, se funda en la ventaja derivada de los efectos del temor, situación con la que cuenta el asaltante para lograr su objetivo ilícito que como es claro tiene una expectativa fundamentalmente patrimonial. Cuando el agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada, se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo. El agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generara según la víctima (elemento subjetivo de tendencia distinto al dolo); es claro que no habrá un trauma psíquico en todos los casos, pero el temor al daño se hallara presente siempre. En uno y otro, el agente cuenta con los efectos psicológicos, fisiológicos y bioquímicos del temor en su víctima, que se presentaran como reacción natural frente al atentado amenazante.

3.7.- Finalmente, si bien el representante del Ministerio Publico, refirió que el hecho imputado (Robo Agravado) a la acusada E fue consumado, a ello, consideramos que si bien el agraviado al brindar su declaración testimonial dijo que tuvo en su poder doscientos cincuenta soles, de los cuales, solo recupero el monto de cien soles, sin embargo teniendo en consideración la forma y circunstancia de tiempo y espacio, consideramos que no existió la capacidad de parte de la acusada de poder disponer del monto de ciento cuenta soles que indico el agraviado como faltante del monto total de doscientos cincuenta soles que dijo tener en su poder y fue sustraído por la acusada, pues la acusada en ningún momento escapo o se alejó del lugar de los hechos, en todo momento estuvo con el agraviado forcejeando con la intención de que esta le devolviera el dinero que le sustrajo y es como consecuencia de ello, que la acusada al ser intervenida y practicársele el registro personal rompió el billete de cien soles que le fue hallada entre sus bienes y de haber sido arrojado la suma de ciento cincuenta soles por inmediaciones del lugar de los hechos, este pudo haber sido recuperado como así se hizo con la réplica del arma de fuego Pietro Bereta con el que la acusada amenazo al agraviado; en tal sentido al

verificar que el hecho que se imputa a la acusada no se consumó, su conducta ilícita debe ser sancionada en grado de tentativa.

CUARTO.- JUICIO DE TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD E IMPUTACION PERSONAL.

4.1.- Los hechos probados ejecutados por la acusada E, constituyen los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal de Robo Agravado, pues esta luego de amenazar al agraviado con un arma de fuego (replica) y golpearlo, le sustrajo sus pertenencias (dinero), para posterior a ello e inmediatamente ser intervenidos por personal de serenazgo y luego trasladados a la Comisaria sectorial de Casma; actuación de la acusada que ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho voluntario de haberse apropiado los bienes del agraviado mediante violencia y amenaza, sin que haya existido vicio en su conocimiento, es evidentemente doloso.

4.2.- Efectuando válidamente el juicio de **Tipicidad**, corresponde realizar el **Juicio de Antijuricidad**, esto es, determinar si la conducta típica de la acusada es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que le torne permisible según nuestra normatividad, resulta evidente que la acusada ha actuado contrario a la norma que tipifica el delito de robo agravado, sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente han actuado contrario a la norma al querer beneficiarse económicamente tratando de apoderarse de los bienes de valor (dinero) del agraviado.

4.3.- Lo primo que declaramos, es que no existe indicio alguno de que la acusada sea inimputable, (que sufra anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad). Tampoco existe indicio, ni se ha invocado que la acusada no haya tenido

conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que apoderarse de bienes ajenos constituye delito y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos certeza que pudo evitar su accionar, pues no han argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad (ante un peligro actual e insuperable de otro modo), es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, que no hacen más que demostrar su culpabilidad.

QUINTO. - INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

5.1. Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia, así como la de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, entonces tenemos:

Primer Paso: establecer que en presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 189° del Código Penal primer párrafo inciso 3°,4°,5°, y 7° para este delito es no menos de 12 ni mayor de 20 años de privación de la libertad.

Segundo Paso: Determinar si concurre una o mas circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 12 años), en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo (más de 20 años) y en el tercer supuesto la pena será entre 12 a 20 años de privación de la libertad. En el caso en concreto, se tiene que el Ministerio Publico, no ha probado con medios de prueba idóneos, que existan circunstancias de agravación, llámese reincidencia, habitualidad, sin embargo,

conforme lo hemos establecido en el considerando 3.7 de la parte considerativa, se advierte la concurrencia de una circunstancia de atenuación privilegiada como es la tentativa, a ello, se debe tener en cuenta que la acusada, es reo primario, sin antecedentes penales en su contra y en virtud a ello, la pena que le corresponde debe encuadrarse dentro del tercio inferior, esto es de doce años a catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad, y es dentro de este espacio punitivo que el Colegiado debe fijar la pena que corresponde a la acusada, en merito a ello y teniendo en consideración la forma y circunstancia del evento delictivo, consideramos que la pena debe ser la mínima contenida en el tercio inferior, es decir doce años de pena privativa de libertad, la misma que debe ser reducida en un tercio por la concurrencia de una circunstancia de atenuación privilegiada como es la tentativa, siendo ello así, la pena que le corresponde a la acusada es la de ocho años de pena privativa de libertad.

SEXTO.- DE LA REPARACION CIVIL

6.1.- La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados; en el presente caso entenderemos que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al agraviado por las consecuencias del ilícito penal al que fue sometido, razón por la cual consideramos que el monto de doscientos cincuenta soles resulta prudente y proporcional al hecho causado y que deberá ser pagado por la sentenciada a favor del agraviado.

SEPTIMO. - DEL PAGO DE COSTAS.

7.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal “*Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso*”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: “*Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido*”

razones serias y fundadas para intervenir en el proceso". En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizando en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, "El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella*". Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

OCTAVO. DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.

8.1. Conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, "la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella". En el presente caso concreto, habiendo verificado la conducta procesal de la acusada, quien a la fecha se encuentra en libertad, consideramos que no debe procederse a la ejecución de la pena hasta que la superior sala emita la resolución que corresponda, en tal sentido, la sentenciada deberá acudir mensualmente al Juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Casma a efectos de justificar sus actividades cada treinta días.

En consecuencia, habiéndose deliberado y evaluado las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto a la responsabilidad penal de los acusados, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, **FALLAN:**

1. **CONDENADO** a la acusada E como autor, del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, delito previsto en el artículo 189° primer párrafo, inc. 2° y, 3° concordante con el artículo 188° del Código Penal en agravio de F, y se le impone OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, (s/250.00)
2. **FIJAN** por concepto de reparación civil, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES, que deberá pagar la sentenciada a favor de la parte agraviada.
3. **EXIMASE** del pago de costas a la parte vencida.
4. **SUSPENDASE** la ejecución provisional de la condena impuesta a la sentenciada, quien deberá concurrir mensualmente al Juzgado de investigación Preparatoria de la provincia de Casma a efectos de dar cuenta de sus actividades cada treinta días, hasta que la Sala de Apelaciones emita resolución que corresponda.
5. **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA** que se la presente sentencia, cúmplase con remitir los boletines y testimonios de condena a la oficina distrital de condena y una vez cumplido remítase los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

EXPEDIENTE : 00021-2016-95-2505-JR-PE-01
CARPETA FISCAL : 034-2016
IMPUTADO : E
AGRAVIADO : F
DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
JUEZ- DIRECTORA DE DEBATE : L
ESPECIALISTA DE CAUSA : M
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : N

ACTA DE AUDIENCIA DE APELACIONES DE SENTENCIA

I.- INTRODUCCION:

En Chimbote, siendo las 14.30 horas, del día veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa; Superior Sala Penal integrada por el Doctor: P, -Presidente de la Sala Q, y Dra. R (quien actúa como directora de debate); apelación interpuesta por la defensa técnica de la sentenciada E, contra la resolución numero quince-sentencia condenatoria, de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, que resolvió condenar a la acusada E, como autora del delito contra el Patrimonio-Roo Agravado en agravio de F.

II. - ACREDITACION

1. MINISTERIO PUBLICO: DRA: “Y” Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal del Santa, Domicilio Procesal: Psje: La Plata Mz. .. ; Lote ..., Segundo Piso - Av. Argentina del Distrito De Nuevo Chimbote. Sin ningún cuestionamiento a la integración del Colegiado.
2. DEFENSA PÚBLICA DE LA SENTENCIADA: DRA. “J”con registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque N° Domicilio Procesal: Av. Saenz Peña Mz .. ;Lote ...; Sin ningún cuestionamiento a la integración del Colegiado.

III. MOTIVO DE APELACION:

Directora de Debate: Solicita a la especialista de Causa de cuenta sobre la notificación de todos los sujetos procesales, y el motivo de la apelación. (Queda registrado en audio y video)

Especialista de Causa: Da cuenta que se ha cumplido con efectuar válidamente la notificación a los sujetos procesales para la presente audiencia. Asimismo el motivo de la apelación por parte de la defensa técnica de la sentenciada E, contra la resolución numero quince-sentencia condenatoria, de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, que resolvió condenar a la acusada E, como autora del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de F, el escrito de apelación de la defensa técnica de los imputados obran a fojas 164 a 168. (Queda registrado en audio y video.)

Directora de Debate: Consulta a la defensa publica de la sentenciada, si se ratifica en el recurso impugnatorio interpuesto. (Queda registrado en audio y video.)

Defensa Publica de la sentenciada: Manifiesta que se ratifica en su escrito de recurso impugnatorio. (Queda registrado en audio y video.)

Directora de Debate: Corre traslado a la representante del Ministerio Publico haga breve resumen de los hechos materia de imputación en contra de la sentenciada antes mencionada. (Queda registrado en audio y video.)

Ministerio Publico. Procede oralizar los hechos materia de imputación contra la sentenciada E. (Los demás argumentos quedan registrado en audio y video)

IV.- ALEGATOS DE APERTURA

Directora de Debate: Corre traslado a la defensa publica del sentenciado a fin que proceda a oralizar sus alegatos de apertura. (Queda registrado en audio y video.)

Defensa Publica de la sentenciada: Manifiesta que se ha afectado el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad, asimismo procede oralizar sus alegatos de apertura; por ello la defensa publica solicita que se retire el juicio correspondiente y se realice un nuevo juicio a efectos de que el Colegiado pueda evaluar todos los medios probatorios, así mismo verificar la certeza del dicho por la parte agraviada. (Queda registrado en audio y video.)

Directora de Debate: Corre traslado a la representante del Ministerio Público a fin que oralice sus alegatos de apertura. (Queda registrado en audio y video.)

Ministerio Público: Manifiesta que durante los debates orales y los elementos de convicción que se convertirán en prueba, porque se ha acreditado la realidad de los hechos, la responsabilidad del procesado y que el Colegiado no habría incurrido en indebida motivación, por lo que la suscrita solicita que se confirme la sentencia materia en grado, en tanto a la pena y reparación civil. (Los demás argumentos quedan registrado en audio y video)

Directora de Debate: Consulta a la especialista de causa si se ha admitido alguna prueba nueva. (Queda registrado en audio y video.)

Especialista de Causa: No existe ninguna admisión de prueba nueva. (Queda registrado en audio y video.)

Directora de Debate: Manifiesta que al no haber concurrido el imputado evidentemente está renunciando de manera voluntaria a su declaración en juicio. (Queda registrado en audio y video.)

Se deja constancia de las preguntas aclaratorias por el Dr. P, la directora de debate Q y el Dr. R a la defensa pública de la sentenciada, cuyos argumentos quedan registrados en audio y video. Así mismo se deja constancia de la réplica de los sujetos procesales, cuyos argumentos quedan registrados en audio y video.

V.- ALEGATOS FINALES:

Directora de Debate: Concede el uso de la palabra a la defensa pública de la sentenciada a fin que oralice sus alegatos finales,

Defensa Pública de la sentenciada: Procede oralizar sus alegatos finales, asimismo que su patrocinada es madre de familia de seis menores hijas, y en consecuencia solicita se revoque en todos sus extremos y se absuelva a su patrocinada.

Directora de Debate: Corre traslado al representante del Ministerio Público a fin de que oralice sus alegatos finales.

Ministerio Público: Procede oralizar sus alegatos finales, y en consecuencia solicita que se declare infundada la apelación y se confirme la sentencia materia en grado.

Directora de Debate: Siendo las 15:12 hace un breve receso a fin de poder resolver conforme corresponda.

Directora de Debate: Reiniciando la audiencia 16.12 y el colegiado dispone emitir resolución lo que corresponda.

RESOLUCION NUMERO: VEINTIUNO

**Chimbote, veintitrés de octubre
del dos mil diecisiete**

- VISTOS Y OIDOS: Vienen en apelación a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, la sentencia emitida por el juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución número quince, de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, que resolvió condenar a la acusada E, como autora del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de F, imponiéndose ocho años de pena privativa de libertad efectiva y reparación civil por la suma de doscientos cincuenta nuevos soles. Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACION

Conforme se advierte de la acusación discal, se le imputa a la acusada F, que con fecha nueve de enero de año dos mil diecisiete, en circunstancias que el agraviado había salido de su casa en Buena Vista, con el fin de ir hacia Casma, a fin de tomar un carro para Lima, es así que en la ciudad de Casma compro un pasaje de transporte Anita, cuya hora de salida era a las once y treinta de la noche, mientras esperaba la salida de su carro, el agraviado se dirigió hacia una tienda a fin de tomar cerveza, lugar en donde se le acercó la acusada y le pidió que le invitara cerveza.

Después de haber bebido el licor antes indicado, la acusada le dijo al agraviado que la acompañara a otro lugar, la víctima aceptó, preguntándole cuanto le iba a costar, y ella le

dice veinte soles, es así que se dirigen hacia el Hostal llamado “María Magdalena”, ubicado cerca al parque conocido como “LOS MANGOS”, en el trayecto la acusada saca una réplica de arma de fuego y le apunta al agraviado diciéndole: “entrégame tu billetera”. La víctima ante el temor de que le dispare, cede y entrega su billetera, la acusada saca la suma de 250 soles, instantes en los que el agraviado aprovecha que la acusada estaba tomando el dinero, para forcejear con ella, logrando hacer que se caiga la réplica de arma de fuego al suelo; es en esos momentos que salen unos vecinos, y la víctima pide que llamen a la policía. Inmediatamente llegó un vehículo de patrullaje integrado -policía y serenazgo – siendo intervenida la acusada, a quien al hacersele el registro personal se le halló en posesión de 100 soles de propiedad del agraviado, billete que lo rompió e intentó tragárselo.

Tales hechos han sido tipificados como delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 188° tipo básico, concordante con el artículo 189° inciso 2 “durante la noche”; y además inciso 4 con el uso de arma de fuego del Código Penal, agravante esta última incorporada a aclarada según el Acuerdo Plenario N°5 – 2015

SEGUNDO: DE LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO

El Juzgado Penal Colegiado especializado, ha emitido sentencia condenatoria, argumentando lo siguiente: que se encuentra probado más allá de toda duda razonable, no solamente la perpetración del delito de robo agravado, sino la vinculación de la acusada como autora de dicho robo. Que está probado que el agraviado ha sido reducido bajo amenaza con réplica de arma de fuego por parte de la acusada, dado a que existe la sindicación clara, coherente, uniforme y persistente por parte del agraviado, hecho corroborado con la réplica de arma de fuego hallada en las inmediaciones del lugar donde se produjo la intervención de la agraviada, quien tampoco ha negado la existencia de la réplica del arma de fuego, sino que refiere que era el agraviado quien la tenía. Así como con la declaración de la vecina del lugar que refirió que la réplica del arma estaba en el parque, lugar donde instantes antes se produjo el forcejeo entre el agraviado y la acusada.

Que la misma acusada ha aceptado que ella se apodero del dinero del agraviado, y ese apoderamiento ha sido corroborado con el acta de intervención de la acusada; y la agresión de la acusada al agraviado, está acreditada con el certificado médico legal, en el que aparece que presenta lesión en el rostro. Además, se debe tener en cuenta que la acusada ha afirmado en el acta de intervención policial, en la cual se ha dejado sentado que la réplica del arma ha sido arrojada en el parque conocida como “LOS MANGOS”.

Adicionalmente que, en el acta de hallazgo, también se deja constancia que la réplica del arma fue hallada en el lugar donde se había producido el forcejeo, la cual fue firmada por la acusada.

TERCERO: DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Los argumentos esgrimidos por el abogado de la defensa en su escrito de apelación son los siguientes.

- Se ha afectado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que no se ha tomado en cuenta el certificado médico legal de la acusada, en el cual aparece que ella también presenta lesiones.
- Que la declaración del agraviado tampoco se ha tomado en cuenta, pues el ha dicho que quedado para ir a un hotel a tener relaciones sexuales con la acusada.
- Que no se ha acreditado la preexistencia de los bienes, es decir del dinero robado.
- Que el agraviado se contradice en cuanto al monto del dinero, primero dijo que eran 250 nuevos soles, y posteriormente a afirmado que fueron 310 nuevos soles.
- Que con las actas se acredita que no hay consistencia a que no hay corroboración a lo aclarado por el agraviado, ya que este ha dicho que salió de su casa a las dos y treinta de la tarde y luego dijo que salió a las siete de la noche.

- Que en el acta de intervención, se dijo que han forcejeado, lo cual tampoco ha sido negado por su patrocinada, que el forcejeo se ha producido, pero de lo que no hay prueba, es que el arma de fuego en replica es de propiedad de la acusada, pues muy bien pudo haber sido de propiedad del agraviado, que fue una pelea de pareja.

CUARTO: DE LOS ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público solicita que se declare infundada la apelación y que se confirme la sentencia venida en grado, por los siguientes argumentos: Que la declaración del agraviado es verosímil, no existe ninguna situación que se haya acreditado que pudiera prever que se le está sindicando sin que exista motivo para ello. No, se ha probado que haya una animadversión por parte del agraviado.

La tesis de la defensa de que no se pudieron de acuerdo en cuanto al monto de pago por los servicios sexuales se desvanece, ya que lo dicho por el imputado ha sido probado, la misma acusada ha aceptado que ella se apodero de los bienes del agraviado.

Se ha acreditado con el reconocimiento médico legal del agraviado, quien presenta una tumefacción en la cara y en el cuello. El reconocimiento médico legal de la acusada corrobora la versión del agraviado, ya que esta presenta solo excoriaciones, no tiene ningún hematoma o cualquier otra lesión que pudiera hacer prever que existió una pelea entre ellos; las excoriaciones son propias de la caída que tuvo, cuando el agraviado forcejeo con ella.

Sobre la preexistencia del dinero, está probado no solamente porque ambas partes han aceptado que el dinero existió, incluso existe un acta de registro personal en la que se halla el dinero en posesión de la acusada. Y así mismo, la acusada acepto haberse apropiado de 250 soles de propiedad del agraviado.

El agraviado ha corroborado su dicho presentando su pasaje, y el acta de intervención se ha llevado a cabo por policías y serenos de patrullaje integrado.

El acta de hallazgo también ha sido refrendada por el policía instructor, y finalmente, el arma cumplió con la intimidación de la víctima; por lo tanto, el delito se haya acreditado así como la intervención de la acusada.

QUINTO: DE LOS FUNDAMENTOS DE ESTE SUPERIOR COLEGIADO

Analizando la sentencia venida en grado y contrastando los argumentos de las mismas con las pruebas actuadas en el juicio oral de primera instancia, se advierte que la declaración del agraviado es clara y coherente. En principio, debe quedar claro que ambas partes coinciden en que la acusada se acercó al agraviado en el interior de un bar bodega y bebieron cerveza, que decidieron ir hacia un hotel y que no ingresaron porque estaba cerrada. Sobre los hechos que ocurren desde que no ingresan al hotel, las partes proporcionan versiones contradictorias.

El agraviado afirma haber sido reducido por la acusada con un arma de fuego, que luego se determinó que fue una réplica, mientras que la acusada dice que es ella quien fue amenazada por el agraviado. De las pruebas actuadas se evidencia que la última versión se desvanece, dado a que la versión del agraviado se acredita porque este indicio que lo corroboren; al contrario, la versión del agraviado se acredita porque este dijo que fue amenazado por la acusada con arma de fuego (replica), y que esta se apodero de su dinero, hecho este que ha sido probado más allá de toda duda razonable, pues según el acta de intervención la acusada fue intervenida en posesión de 100 soles de propiedad del agraviado , dinero que incluso trato de tragárselo a fin de no verse vinculada con el delito. Si el agraviado la hubiese reducido a la acusada, sería absurdo que ella hubiese logrado apoderarse de este dinero. En el acta de intervención, la acusada acepto haber sido ella quien redujo al agraviado con el arma de fuego, dicha acta fue firmada por la acusada de manera libre y voluntaria, no habiendo sido cuestionada por la defensa ni en en el juicio de primera instancia ni en esta audiencia.

Así mismo con el ata de registro personal se devuelve a consignar el hecho de que a la acusada se le encontró parte de los bienes que se le imputa haberse apoderado, esto es la

suma de 100 soles, cuyo billete ella lo rompió y lo intento comer para que no constituya evidencia de lo había sucedido. Y esta acta también fue firmada por la acusada de manera libre y voluntaria.

La versión del agraviado se corrobora además con acta de hallazgo y recojo, la misma que acredita de manera objetiva la existencia de la réplica del arma de fuego.

La versión del agraviado se corrobora una vez más con el certificado médico legal, tanto de el cómo le da acusada. En el certificado médico legal del agraviado se describen las lesiones que sufrió en cara y cuello, ambas producidos por agente confuso, las cuales tiene plena coherencia con lo declarado por este, en el sentido de que la acusada lo golpeo en la cara y cuello cuando trato de evitar que esta se lleve su dinero. Y en el certificado médico legal de la agraviada, esta presenta lesiones de escoriaciones, las cuales son propias o compatibles con la caída que el agraviado refiere sufrió la acusada, cuando forcejearon. El certificado médico legal de la acusada desacredita objetivamente la teoría del caso de la defensa, de que la acusada y agraviado pelearon y es allí donde se le cae el arma de fuego que tenía el agraviado, puesto que las lesiones que presenta la acusada no son propias de una pelea, sino que por el contrario son propias del rose de su piel con el objeto áspero como lo es el piso.

Siendo así, conforme lo han indicado los Jueces de primera instancia, la versión del agraviado ha sido corroborada totalmente, así como esta se ha mantenido en el tiempo, por lo que se cumple con los requisitos, establecidos en el Acuerdo Plenario N°2- 2005, siendo suficiente para poder desacreditar la presunción de inocencia con la que entro la acusada a juicio oral.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa: **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA LA APELACION** interpuesta por la **Defensa Publica del sentenciado**, y en consecuencia **CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA** **venida en grado en todos sus extremos.**

VI.- NOTIFICACION:

Directora de Debate, tiene por NOTIFICADOS, con la resolución antes dictada, a los sujetos procesales a la audiencia, (Queda registrado en audio y video)

Ministerio Publico: Manifiesta que la sentencia condenatoria es por el delito de robo agravado. (Queda registrado en audio y video)

Directora de Debate: Se aclara por qué el Colegido pesar de que en el fundamento indico que se trataba de robo agravado, incluso indico por que se desvinculaba y alegaba una causal más de agravante: sin embargo, en la parte resolutive no había indicado robo agravado, por lo que en este caso se aclara en ese extremo que se trata del delito de Robo Agravado en grado de tentativa. (Queda registrado en audio y video)

Ministerio Publico: Conforme. (Queda registrado en audio y video)

Defensa Pública de la Sentenciada: Interpone recurso de CASACION y se reserva su derecho en el plazo para poder fundamentarlo. (Queda registrado en audio y video)

VII.- CONCLUSION

Siendo las 16.25 de la tarde, del día de la fecha, se da por **CONCLUIDA** la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio y video, procediendo a firmar los Magistrados intervinientes y Especialista Judicial de audiencia encargada de la redacción del acta.

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con</p>	

			<p>Motivación del derecho</p> <p>razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p>	

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones</p>

			<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

Lista de cotejo: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. No cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar "si cumple", siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Lista de cotejo: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

7. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple,***(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	2x 3	6	Mediana

previstos			
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar

el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N°00021-2016-95-2505-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Casma. 2021, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de Justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°00021-2016-95-2505-JR-PE-01 ,sobre: Robo Agravado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

CHIMBOTE, Setiembre, 2021.

WALTER EDUARDO FALEN CASTILLO

Código de Estudiante N°0106141049